



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MAXIMILIANO GÓMEZ ALFONSO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** contra la sentencia de primera instancia proferida el 3 de mayo de 2022; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte **DEMANDADA**, vencido el plazo

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 003 2020 00191 01

anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **JAIME HUMBERTO ROMERO CRUZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes **DEMANDADAS – PORVENIR y COLPENSIONES** - contra la sentencia de primera instancia proferida el 5 de mayo de 2022; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con las partes **DEMANDADAS**, vencido el plazo

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 003 2020 00467 01

anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **DORA ANGÉLICA DUQUE OROZCO HUMBERTO ROMERO CRUZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA –COLPENSIONES** - contra la sentencia de primera instancia proferida el 28 de junio de 2022; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con las partes **DEMANDADAS**, vencido el plazo

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 009 2020 00467 01

anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MARQUIRIAM RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA –PORVENIR y COLPENSIONES** - contra la sentencia de primera instancia proferida el 10 de agosto de 2022; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con las partes **DEMANDADAS**, vencido el plazo

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 012 2019 00418 01

anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **FRANCY VIVIANA SARMIENTO MUÑOZ** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes **DEMANDANTE y DEMANDADA** contra la sentencia de primera instancia proferida el 18 de julio de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDADA**.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 012 2020 00218 01

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large loop at the beginning.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **SONIA YANETH SILVA SILVA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA - COLPENSIONES** - contra la sentencia de primera instancia proferida el 1 de agosto de 2022; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con las partes **DEMANDADAS**, vencido el plazo

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 015 2021 00248 01

anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **JOSÉ GUILLERMO LAGOS ARCILA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA - COLPENSIONES** - contra la sentencia de primera instancia proferida el 5 de julio de 2022; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con las partes **DEMANDADAS**, vencido el plazo

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 015 2021 00357 01

anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **CECILIA PATRICIA CHAPARRO MALDONADO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes **DEMANDADAS – PORVENIR y COLPENSIONES** - contra la sentencia de primera instancia proferida el 27 de julio de 2022; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con las partes **DEMANDADAS**, vencido el plazo

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 034 2020 00193 01

anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **VICTORIA EUGENIA GÓMEZ MORENO** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** contra la sentencia de primera instancia proferida el 5 de agosto de 2022; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDANTE**.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 1020190064101

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **FRANCISCO JOSÉ URREA AMAYA** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** contra la sentencia de primera instancia proferida el 18 de agosto de 2022; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDANTE**.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 2720190067701

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **CARLOS AGUSTÍN BELTRÁN GARAVITO** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** contra la sentencia de primera instancia proferida el 3 de agosto de 2022; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDANTE**.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 3320190070401

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ISABEL CRISTINA RESTREPO DE BOLAÑO** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** contra la sentencia de primera instancia proferida el 21 de junio de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDADA**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós**

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 1820190077901

(2022), la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **NOHORA TERESA CRUZ BECERRA** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** contra la sentencia de primera instancia proferida el 4 de agosto de 2022; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDANTE**.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 1220200014101

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **JESÚS ALONSO MORALES SORA**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Y **OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** contra la sentencia de primera instancia proferida el 21 de julio de 2022; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDANTE**.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 1520210005901

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **PEDRO ALBERTO BOHÓRQUEZ SUÁREZ** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** contra la sentencia de primera instancia proferida el 18 de julio de 2022; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDANTE**.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 0420210022301

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **LUZ MARINA MEJÍA VELÁSQUEZ** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** contra la sentencia de primera instancia proferida el 10 de agosto de 2022; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDANTE**.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 2420210028101

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -**

Magistrado Ponente: DR. MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto de fecha 17 de marzo de la misma anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (28 de febrero de 2022) ascendía a la suma de **\$120.000.000.00**, toda vez

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$1.000.000.oo.**

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandante, se funda en las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de revocar el fallo de primera instancia.

Dentro de las mismas se encuentra, el reconocimiento y pago de la sustitución pensional de invalidez desde el 30 de mayo de 2010, como mesada pensional de un salario mínimo y 14 mesadas, a favor del señor CARLOS ALBERTO RENDON ANZOLA.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro². Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 0110 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2010	2,00%	\$ 515.000,00	8	\$ 4.120.000,00
2011	3,17%	\$ 535.600,00	14	\$ 7.498.400,00
2012	3,73%	\$ 566.700,00	14	\$ 7.933.800,00
2013	4,02%	\$ 589.500,00	14	\$ 8.253.000,00
2014	4,50%	\$ 616.000,00	14	\$ 8.624.000,00
2015	3,66%	\$ 644.350,00	14	\$ 9.020.900,00
2016	6,77%	\$ 689.454,00	14	\$ 9.652.356,00
2017	7,17%	\$ 737.717,00	14	\$ 10.328.038,00
2018	4,09%	\$ 781.242,00	14	\$ 10.937.388,00
2019	3,18%	\$ 828.116,00	14	\$ 11.593.624,00
2020	3,80%	\$ 877.803,00	14	\$ 12.289.242,00
2021	1,61%	\$ 908.526,00	14	\$ 12.719.364,00
2022	5,62%	\$ 1.000.000,00	2	\$ 2.000.000,00
VALOR TOTAL				\$ 114.970.112,00
Fecha de fallo Tribunal			28/02/2022	\$ 289.800.000,00
Fecha de Nacimiento			27/11/1961	

² Corte Suprema de Justicia, Rad. 26152, 16 de marzo de 2005, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza; Rad. 26656, 12 de mayo de 2005, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza, Rad. 28620, 02 de febrero de 2006. M.P. Luis Javier Osorio López.

Edad en la fecha fallo Tribunal	61	
Expectativa de vida	20,7	
No. de Mesadas futuras	289,8	
Incidencia futura \$1000000 X289,8		
VALOR TOTAL		\$ 404.770.112,00

Teniendo en cuenta los cálculos anteriores, asciende a la suma de **\$404.770.112,00** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado


LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada


ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

H. MAGISTRADO **DR. MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **008-2019-00767-01**, informando que la apoderada de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA

Escribiente Nominado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 13-2019-00757-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: **RAFAEL ANDRES MALDONADO CUJIA**
DEMANDADO: **FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA SAS**
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO** (Parte demandante)

En la fecha arriba señalada, y en cumplimiento de la orden impartida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia **STL 10796-2022 radicación No. 67550 del 10 de agosto de 2022, notificada el 29 de agosto del año en curso**, - la cual dejó sin efecto la decisión adoptada por esta Corporación el 31 de marzo de 2022 dentro del proceso No. 11001310501320190075701 que Rafael ANDRES MALDONADO CUJIA adelantó en contra de FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A.S- se reunieron los Magistrados que integran la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., con la finalidad de proferir la siguiente,

PROVIDENCIA DE REEMPLAZO

ANTECEDENTES

El señor **RAFAEL ANDRES MALDONADO CUJIA** presentó demanda especial de fuero sindical en contra de **FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA SA - FENOCO** a efectos que se declare a su favor las siguientes pretensiones:

1. Se declare que el señor RAFAEL ANDRES MALDONADO CUJIA está amparado por el fuero sindical por haberse modificado su contrato de obra laboral a término indefinido por el artículo 1º inciso 4º de la convención colectiva del trabajo de 2017 – 2021 de FENOCO SA, con SINTRAIME.
2. Como consecuencia de lo anterior, ordénese el reintegro sin solución de continuidad del señor RAFAEL ANDRES MALDONADO CUJIA, al cargo que venía desempeñando al momento del despido.
3. Se ordene a la sociedad FENOCO SA pagar al demandante los salarios, seguridad social, prestaciones sociales y convencionales dejadas de percibir desde el 7 de julio de 2019 hasta la fecha del reintegro, con los incrementos convencionales, debidamente indexados a la fecha de la satisfacción de la obligación.
4. Costas procesales.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Teniendo en cuenta lo anterior, en audiencia especial celebrada el 8 de julio de 2021, se dio por contestada la demanda (fl. 117 y 118).

DECISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN LA ETAPA DE EXCEPCIONES PREVIAS.

El Juzgado de instancia declaró probada la excepción previa de prescripción, declaró terminado el proceso y ordenó el archivo de las diligencias. No condenó en costas.

Como sustento de su decisión indicó que, si bien la demanda se presentó dentro de los 2 meses conforme lo dispone el Art. 118 A del CPT y SS, sin embargo, al aplicar el artículo 94 del CGP, trayendo a colación la sentencia SL 308 de 2021, deberá estudiarse si en el año siguiente del auto admisorio de la demanda se logró la debida notificación al demandado.

Señaló que el demandante fue despedido el 7 de julio de 2019, y al radicar la demanda el 5 de septiembre de 2019, fue presentada 2 días antes del vencimiento de los 2 meses que tenía para presentar la demanda.

No obstante, conforme el artículo 94 del CGP, señaló que para que se entienda interrumpida la prescripción con la presentación de la demanda, deberá notificarse el auto admisorio de la demanda, dentro del año siguiente a la admisión de la demanda, y en ese sentido, la presente demanda fue admitida el 1 de noviembre de 2019, notificada en estado el 6 de noviembre de 2019; por lo que al descontar 105 días de suspensión de términos correspondientes del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, tendría hasta el 19 de febrero de 2021 para notificar a la demandada, sin embargo, si bien la parte demandante allegó en julio de 2020 notificación, la misma no cumplía los presupuestos legales esta notificación, como se indicó en proveído del 24 de noviembre de 2020. Adicionalmente, si bien el 30 de noviembre de 2020 la parte actora allegó una nueva notificación, por proveído del 15 de febrero del 2021, se indicó que esta no cumplía con los presupuestos del *Decreto 806 del 2020* y la sentencia *C-420 de 2020*. Así es que, el 16 de febrero del 2021, se allegó el juramento, sin embargo, con ello no se cumplió la totalidad de los requisitos.

Finalmente, el 25 de febrero allega nuevamente juramento y adjunta el cotejo y la certificación de la constancia del envío y recibido, es decir, tan solo con este correo del 25 de febrero del 2021 es que informa al Despacho que ya había cumplido con la totalidad de los requisitos establecidos, no por capricho del juzgado, sino conforme a lo establecido en el *Decreto 806 del 2020* y la sentencia *C-420 del 2020*, ya tantas veces referida.

Ahora, en el correo del 25 de febrero del 2021, la parte demandante allega a *folio 82* expediente físico, *folio 104* expediente digital, la certificación en donde se indica que el correo electrónico fue procesado y entregado el 24 de febrero de 2021, es decir, por fuera del término que ya se ha referido: 19 de febrero de 2021.

Esto quiere decir, que en los términos del *artículo 94 del código general del proceso*, en efecto, no se cumplió con la notificación en debida forma antes del año contado a partir del día siguiente de la notificación del auto que admitió la demanda, pues se reitera, debía notificarse ampliando los términos conforme a la suspensión, por la Pandemia del COVID 19, debía hacerse antes del 19 de febrero de 2021 y se

efectuó el 24 de febrero del 2021, razón por la cual declaró probada la excepción previa de prescripción.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte **demandante** interpuso recurso de apelación del siguiente punto de la decisión:

- 1. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN:** Solicita se revoque la decisión proferida en primera instancia, para en su lugar se declare no probada la excepción previa de prescripción, teniendo en cuenta el artículo 230 de la Constitución Política, así como el artículo 228 *ibídem*, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Señala que las notificaciones se deben hacer por mensajes de datos a la dirección electrónica, situación que fue informada al Juzgado el 30 de noviembre 2020 y luego, mediante correo electrónico del 16 de febrero de 2021, reiterando el cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dirección electrónica obtenida del certificado de existencia y representación de Cámara de Comercio.

Señala que con el mensaje de datos que se envía para la respectiva notificación, aunque expresamente el interesado no diga nada bajo la gravedad de juramento, la información que ahí se solicita, se entiende prestado con el envío del correo o del mensaje electrónico, y es que la enviada en febrero de 2021 se remitió al que allí se consignaba, esto es, notificacionescontencioso@fenoco.com, por lo que debe entenderse dicha notificación como válida.

Precisa que igualmente el correo remitido el 30 de noviembre de 2020 también fue remitido al correo notificacionescontencioso@fenoco.com, lo que quiere decir que fue remitido al mismo correo que fue enviado el 25 de febrero de 2021, y revisado el plenario, los correos remitidos con anterioridad, fueron remitidos exactamente al mismo correo electrónico.

En suma, señala que FENOCO fue notificado por primera vez el 9 de julio de 2020, conforme lo disponía el Código General del Proceso, posteriormente el 30 de noviembre de 2020, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, resaltando que en ambas ocasiones se envió al mismo correo electrónico, el cual aparece en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, notificación que se realizó dentro del término prescriptivo, por lo tanto, solicita sea revocada la decisión.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la providencia que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

En primer lugar, considera necesario la Sala señalar que no habrá lugar a pronunciarse sobre la documental, aportada por la parte actora, allegada al correo institucional del Despacho visible a folios 122 y 123, denominado “COMPLEMENTACIÓN DE APELACIÓN”, mediante la cual amplía los argumentos del recurso de apelación presentado y sustentado en audiencia celebrada el 8 de julio de 2021, como quiera que el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que “(...) *Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante sustentación oral estrictamente necesaria* (...)”.

En virtud de lo anterior, conforme a la norma especial aplicable al procedimiento laboral, la apelación de la decisión de primera instancia deberá interponerse y sustentarse oralmente al momento de la notificación de la sentencia y por consiguiente no podría ser presentado ni complementado posteriormente, razón por la cual, la Sala se releva de su estudio.

Autos susceptibles de apelación:

De conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, “**3. El que decida sobre excepciones previas.**”, en consecuencia, la providencia que decidió declarar probada la excepción previa de prescripción, por lo tanto, es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

Caso concreto:

En los términos del artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social *“El Juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando **no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión**, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada”*. (Negrilla de la Sala)

Por su parte, que el artículo 118A del CPT y de la SS, establece:

*“Las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos (2) meses. **Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora**. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.*

“Durante el trámite de la reclamación administrativa de los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo.

“Culminado este trámite, o presentada la reclamación escrita en el caso de los trabajadores particulares, comenzará a contarse nuevamente el término, de dos (2) meses.”

En el caso bajo examen, la parte demandante pretende con el presente asunto que se declare que se encuentra amparado con la garantía foral, por haberse modificado su contrato de obra laboral a un contrato a término indefinido, y en consecuencia solicita el reintegro sin solución de continuidad al cargo que venía desempeñando el señor RAFAEL ANDRES MALDONADO CUJIA al momento del despido, junto con el pago y prestaciones sociales.

Ahora bien, en relación con la prescripción de dichas acciones judiciales, se ha recordado que el artículo 118 original del CPTSS disponía 2 meses como término de prescripción, pero únicamente para la acción de reintegro, y que tal norma legal había sido objeto de control abstracto mediante la Decisión **C-381 de 2000**. Esa vez, y bajo la misma postura fijada frente a la prescripción general de las acciones laborales, la H. Corte Constitucional consideró que *“la norma impugnada no está consagrando la prescriptibilidad del fuero sindical, lo cual sería contrario a la Carta, sino la prescripción de reclamaciones concretas que puedan surgir de ese derecho constitucional, lo cual es legítimo y razonable. En efecto, de esa manera, con el fin de lograr mayor seguridad jurídica y promover la paz social, la ley pretende evitar*

que un trabajador aforado pueda reclamar su reintegro después de muchos años de ocurridos los hechos”.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, cuyo artículo 49 adicionó el artículo 118A al CPTSS, se modificó la regulación precedente, al precisarse que las acciones que emergen del fuero sindical prescriben en el término de 2 meses, el cual se contabiliza para el trabajador *“desde la fecha de despido, traslado o desmejora”* y para el empleador *“desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso”.*

De esta manera, sería procedente contar el término prescriptivo desde el momento en que se materializó el despido que endilga el accionante, que según los hechos de la demanda fue el **7 de julio de 2019**, así como carta de terminación visible a folio 45 y 46 del plenario; circunstancia frente a la cual no es dable considerar que se trata de un acto permanente en el tiempo, pues su consolidación se llevó a cabo cuando se efectuó el despido, lo cual se configuró en un único momento.

No obstante lo anterior, y como quiera que la documental allegada en la oportunidad procesal pertinente no se encuentra reclamación alguna con la que se pueda inferir que se hubiese suspendido o interrumpido la prescripción, por lo que se tenía hasta el **7 de septiembre de 2019** para presentar la demanda, no obstante y como quiera que ello ocurrió el 5 de septiembre de 2019, conforme acta de reparto visible a folio 53, esto es 1 mes y 28 días después, a juicio de esta Sala NO operó en el presente caso el fenómeno de la prescripción.

No obstante, lo anterior, la Juzgadora de primer grado consideró que en aplicación al Art. 94 del CGP, por remisión expresa del Art. 145 del CPT y SS, si bien la parte demandante presentó la demanda dentro del término de 2 meses, lo cierto es que notificó a la sociedad demandada vencido el término de un año que establece el Art. en mención.

Lo anterior, por cuanto se observa que, mediante auto del 1º de noviembre de 2019, el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá avocó conocimiento del presente asunto, ordenado la notificación de la demandada FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA SAS, así como del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA METALMECÁNICA, MECÁNICA, METALURGICA,

SIDERURGICA, ELECTRMETALICA, FERROVIARIA, COMERCIALIZADORAS, TRANSPORTADORAS, AFINES Y SIMILARES DEL SECTOR "SINTRAIME" – SECCIONAL BOSCONIA (fls. 65 - 66 y 70).

Ahora bien, a folios 72 y 73 del expediente reposa correo enviado por la parte demandante, donde indica que se aportó constancia de notificación del auto admisorio tanto a la demandada como a SINTRAIME a los correos: notificacioncontencioso@fenoco.com.co del 9 de julio de 2020 y sintraimejuntanacional@gmail.com del 21 de julio de 2020 respectivamente, correo electrónico de la sociedad demandada que corresponde al registrado en el certificado de existencia y representación allegado por la activa, visible a folios 49 a 52; Sin embargo, el A-quo consideró mediante providencia del 24 de noviembre de 2020, que al no haberse allegado formato de notificación, sino tan solo una captura de pantalla, lo que impedía verificar el aviso remitido, no le dio validez a la notificación, en consecuencia, requirió a la parte actora para que procediera conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP o a lo dispuesto al artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Posteriormente, la parte demandante mediante memorial de fecha 30 de noviembre de 2020, solicitó se diera aplicación al artículo 8º del Decreto 806 de 2020; no obstante, el Juzgado de origen, por auto del 15 de febrero de 2021, le indicó al promotor de la Litis que, el escueto envío de un mensaje de datos no garantizaba el derecho al debido proceso en sus aristas de publicidad, contradicción y defensa de la pasiva, trayendo a colación la sentencia C-420 de 2020, por lo que ordenó efectuar nuevamente la diligencia de notificación.

Es así que, la parte accionante a través de correo electrónico del 16 de febrero de 2021, remitió constancia de notificación a FENOCO SA, con la observación que el envío fue entregado en casillero y abierto por el destinatario el 24 de febrero de 2021, indicando que el correo electrónico señalado por el remitente si existía (fls. 81 y 82).

Mediante auto del 19 de abril de 2021, el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá señaló que, conforme al nuevo diligenciamiento de notificación, se daba cumplimiento a los requerimientos efectuados en el auto del 15 de febrero de 2021, ya que se había realizado la manifestación bajo juramento, indicándose como

obtuvo la dirección electrónica, sumado a que acreditaba la entrega del mensaje de datos, acatando lo dispuesto en la Sentencia C-420 de 2020 (fl. 87).

Ahora, alega la parte recurrente, que remitió el correo electrónico por primera vez el 9 de julio de 2020, conforme el Código General del Proceso al correo notificacionescontencioso@fenoco.com y posteriormente el 30 de noviembre de 2020, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, resaltando que en ambas ocasiones se envió al mismo mensaje de datos, al correo registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, notificación que se realizó oportunamente.

Luego entonces, tenemos que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 -vigente para el momento en que fue radicada la demanda-, estableció frente a las notificaciones judiciales, lo siguiente:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Ahora, frente al acuse de recibido de los mensajes electrónicos, resulta viable traer a colación, la sentencia citada por nuestro máximo órgano de cierre, en la orden de tutela, esto es, aquella dictada por la Sala de Casación Civil, rad. 01025-00, reiterada en decisión CSJ STC 10417-2021, en donde se sostuvo:

“La notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a

la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación. (...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione (sic) acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió. Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-. Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia. Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationem, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al interprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente. (...) Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepciono (sic) acuso de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló: (...) solo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación

de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido. Lo anterior fue ratificado por la mesa de ayuda correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, al señalar «se realiza la verificación del mensaje enviado el día 10/11/2019 3:36:53 PM, desde la cuenta tutelasscfltsarm@cendoj.ramajudicial.gov.co con el asunto: “Notificación Personal Decisión Rad. 2019-00084-01” y con destinatario osmarose@rsabogados.co», precisando que «una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito "SI" fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio “rsabogados.co” (...)» (fl. 86, frente y vuelto, ibídem). En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione (sic) acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno. Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario (CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01). (...) Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019- 00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319.

Atendiendo la normatividad y el precedente jurisprudencial enunciado, y una vez observadas las diligencias surtidas en primera instancia, encontramos en el asunto

de marras que, el auto admisorio de la demanda data del 1º de noviembre de 2019, notificado en estado No. 163 del 6 de noviembre de 2019, por lo que en principio el término fenecía el 6 de noviembre de 2020, sin embargo habrá de descontarse la suspensión de términos por la Pandemia del COVID 19 por 105 días del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, conforme el Acuerdo PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549 Y PCSJA20-11556, lo que significa que los términos se reanudaron a partir del 1 de julio de 2020

Así las cosas, el término del año de que trata el artículo 94 del Código General del Proceso, computando los 105 días de suspensión, arrojaría un término máximo hasta el 19 de febrero del 2021, y en esa medida acogiendo los argumentos de nuestra H. Sala de Casación Laboral en la orden de tutela, en cuanto consideró que la entidad llamada a juicio, había sido notificada en debida forma el 18 de febrero de 2021: *“es palmario que efectivamente FENOCO S.A. si quedo notificada en debida forma, pues se debe tener en cuenta que cumpliendo todo lo requerido, fue enterrada del auto admisorio del 1.º de agosto de 2019, el 16 de febrero de 2021 y, como debe entenderse surtida dos días después (Decreto 806 de 2020), es decir, el 18 de febrero de 2021, dentro del año siguiente, esto es, dentro del término y sin que pudiera aplicar el artículo 94 del CGP.”*, el medio exceptivo de la prescripción, no se configuró, por lo que habrá de revocarse el proveído dictado en primera instancia.

COSTAS.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 8 de julio de 2021 por el Juzgado 13º Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar **DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION PREVIA DE PRESCRIPCIÓN.**

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Notifíquese en anotación en el Estado,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 110013105013201900757001)



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

(Rad. 110013105013201900757001)



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

(Rad. 110013105013201900757001)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JORGE RAFAEL FARAK ORTEGA CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el viernes dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y cúmplase


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GUSTAVO ESTEBAN ACOSTA MORENO
CONTRA GHIA SEGURIDAD LTDA., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA,
GLORIA MILENA POVEDA GELVES Y RODOLFO POVEDA GELVES**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el viernes dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y cúmplase

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HUMBERTO SALAZAR RODRÍGUEZ, NELSON ALEXANDER VILLAMIL SÁNCHEZ, LUIS FERNANDO APARICIO BALLESTEROS, WILSON ALBERTO GARAVITO PERDOMO, VÍCTOR JULIO ROLDAN DÍAZ, GLADYS PÉREZ PEÑALOZA, JAVIER HUMBERTO BLANCO COLMENARES MARTHA YOLANDA MORA GARCÍA, WILLIAM JAVIER SÁNCHEZ ARAQUE, IVÁN FERNANDO SUAREZ GARZÓN, CARLOS ARTURO MENDOZA MARTIN, JULIO ALBERTO MORALES CHAVES, JORGE ARIEL CALDERÓN MEDINA, JAIRO ALFREDO CAITA LÓPEZ, contra EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP- ETB S.A. ESP. Rad. 2017 00805 01 Juz 25 – REMITIDO AL JUZ 41.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las tres (03:00) de la tarde el Magistrado Ponente se constituye en audiencia pública en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia dictada el 17 de mayo del año en curso, proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, en virtud del cual declaró probada la excepción previa de falta de reclamación administrativa.

A N T E C E D E N T E S

1. Pretenden los demandantes que se declare el incumplimiento de la ETB de la cláusula décima tercera de la convención colectiva 2004 – 2005, en las actuaciones disciplinarias adelantadas a ellos, en consecuencia, piden se declare la preclusión de esos procesos.

Como hechos, se expuso en síntesis que el sindicato y la ETB suscribieron la convención colectiva 2004 – 2005, que el 19 de octubre de 2017, el comité disciplinario tomó la decisión de despedir a Humberto Salazar Rodríguez, Nelson Alexander Villamil Sánchez, Luis Fernando Aparicio Ballesteros y Wilson Alberto Garavito Perdomo, los demás trabajadores demandantes fueron suspendidos

por diferentes días. La cláusula que se alega desconoció la ETB dispone: *"Cumplido el término, la Vicepresidencia o quien haga sus veces, citara al Comité Disciplinario, notificando al trabajador quien tendrá derecho a recibir una copia íntegra del expediente del caso, en un tiempo mínimo de antelación de 15 días hábiles a la instalación de la sesión del Comité Disciplinario."* Sin que en el asunto, la Vicepresidencia de Recursos Humanos y Talento Humano, hayan dado cumplimiento a la notificación de los trabajadores de la instalación del Comité Disciplinario con la antelación descrita en la norma, omisión que les generó una afectación de sus derechos y garantías tanto procesales como constitucionales. A los demandantes tampoco se les entregó copia íntegra del expediente, por tanto, consideran que tal descuido conlleva la aplicación del último párrafo de la cláusula invocada, que consagra: *"En el caso de que no se de cumplimiento a los términos aquí establecidos por culpa de la administración de ETB, el proceso disciplinario precluirá en la etapa que se encuentre"*.

2. La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB S.A. ESP, al contestar la demanda propuso como excepción previa la de falta de competencia por no presentación de la reclamación administrativa, la que fundamenta en el hecho de que al ser la empresa una entidad pública cuyo 88% de sus acciones son del Distrito Capital, los demandantes antes de acudir al proceso ordinario debieron dar cumplimiento al art. 6 del CPTSS.
3. El A quo, en audiencia del 17 de mayo del año en curso, **declaró probada la excepción** al advertir que en efecto no se dio cumplimiento a los presupuestos del art. 6 del CPTSS, en la medida en que la reclamación que se pretende se radicó en la ETB con posterioridad a la presentación de la demanda, la que era necesaria agotar previamente dado el carácter de entidad pública de la llamada a juicio. De otra parte, dijo que el saneamiento previsto en el párrafo del art. 136 del CGP, no era aplicable como quiera que este factor de competencia resultaba insanable y no se podían pretermitir la instancia y por estas razones declaró la terminación del proceso y el archivo de las diligencias.
4. Inconforme con la decisión, el apoderado de los demandantes presentó recurso de apelación, en el que insiste en la aplicación del numeral 4 del art. 136 del CGP. Alega que la reclamación administrativa sí se agotó luego de presentada la demanda y que en el asunto se cumplió su finalidad, ya que la empresa se enteró de lo pretendido por los actores con el proceso, además, de haber contado con la oportunidad de pronunciarse y controvertir las situaciones aquí planteadas. De otra parte, indica que existen precedentes jurisprudenciales en casos similares donde ha prosperado el saneamiento propuesto. Respecto al

parágrafo del art. 136 del CGP, indicó que nunca ha tratado de revivir una oportunidad procesal aparentemente vencida. Reitera que el derecho de defensa y contradicción de la ETB se garantizó cuando se radicó la reclamación, sin importar que ésta sea extemporánea.

Alegatos ante este Tribunal

Parte demandante: Guardó silencio.

Parte demandada: Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 3 del art. 65 del CPTSS, procede La Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto que dispuso declarar probada la excepción de falta de competencia por el no agotamiento de la reclamación administrativa. Para ello, se acude a lo previsto en el art. 6 del CPTSS que regula el tema de la reclamación, y dispone:

*"Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. **Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, (...)**"*

Del anterior postulado, se evidencia que antes de iniciar cualquier proceso donde se demande una entidad parte de la administración pública, es requisito agotar la reclamación administrativa, la cual consiste en el reclamo que hace el trabajador sobre sus derechos, para que de esta manera la autoridad judicial tenga competencia para resolver las pretensiones perseguidas en el proceso ordinario, sin que en el asunto sea objeto de discusión la calidad de empresa pública que ostenta la demandada.

En el asunto, el recurrente acepta que dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del CPTSS de forma extemporánea, lo que se verifica con la documental allegada al proceso el 05 de febrero de 2019, consistente en la reclamación administrativa elevada ante la ETB el 07 de diciembre de 2018, y la demanda se radicó conforme acta de reparto el 29 de noviembre de 2017; por lo que en efecto, le asiste razón al A quo en declarar probada la excepción, pues no es de recibo pretender ahora dar validez a un documento que no se tramitó conforme las exigencias del art. 6 del CPTSS, ya que es tal gestión previa a la radicación de la demanda, la que habilita al juez para conocer el conflicto laboral que se intenta resolver.

Ahora, pretende el recurrente que esta situación se maneje como una irregularidad procesal y que en términos del numeral 4¹ del art. 136 del CGP se tenga por saneada para continuar con el proceso, pues su demanda se admitió básicamente con esa omisión y nada se dijo al respecto, sin embargo, olvida el apelante que la demandada en ejercicio de sus cargas procesales y del principio de lealtad procesal, propuso tal medio de defensa en tiempo, circunstancia que no permite dar aplicación al saneamiento alegado, pues una cosa es que en el curso del proceso nadie advierta el olvido de la parte actora en cuanto al agotamiento del requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 6° del CPTSS, y otra, que ésta sea propuesta como excepción oportunamente. Entonces, si bien, aquí el juez laboral no advirtió al momento de admitir la demanda que no fue aportada la reclamación administrativa, no es menos cierto, que la llamada a juicio cumplió con su deber de avisar al juez tal descuido a través de las herramientas que la ley le otorga (excepciones), para reprender el vicio de procedimiento, y es bajo este entendido que la nulidad planteada como excepción previa de falta de competencia no puede ser saneada y por esto tampoco se puede continuar con el proceso.

De otra parte, se considera oportuno, traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-792-06, en la que respecto a la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad en materia laboral precisó:

"La necesidad de agotar la vía gubernativa como presupuesto para acudir a la jurisdicción constituye un privilegio de la Administración, derivado del principio de autotutela administrativa y por virtud del cual debe brindarse a los entes públicos la oportunidad de pronunciarse sobre sus propios actos antes de que las controversias que hayan surgido en torno a ellos sean planteadas ante los tribunales."

Bajo estas consideraciones, La Sala **CONFIRMA** el auto apelado que declaró probada la excepción previa de falta de competencia y la consecuente terminación del proceso.

Sin costas en la alzada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

¹ 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión del A quo del 17 de mayo de 2022, proferida por el Juez 41 Laboral del Circuito, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAPPAN

Salvo voto

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

PROCESO EJECUTIVO NO. 2021 00161 01. JUZ. 4º. DE HOLGER FERNEY USECHE LINARES Y JUAN CARLOS GONZÁLEZ ARIAS CONTRA TECHOS Y CUBIERTAS DE COLOMBIA LTDA., LUIS MANUEL SANDOVAL OCHOA, SERGIO HERNANDO SANDOVAL LÓPEZ Y LUISA FERNANDA SANDOVAL LÓPEZ.

En Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), el Magistrado ponente en asocio de los restantes Magistrados con quienes integra la Sala de decisión declaró abierta la presente audiencia pública. El Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión que da cuenta la presente acta, procede a dictar el siguiente:

AUTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación parcial interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante HOLGER FERNEY USECHE LINARES Y JUAN CARLOS GONZÁLEZ ARIAS contra la providencia proferida el 22 de marzo de 2022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, en virtud de la cual se libró mandamiento de pago en favor de los demandantes y en el ordinal segundo se dispuso "No librar mandamiento de pago por los intereses moratorios solicitados"

HECHOS

1. Por solicitud de la parte actora y a continuación del proceso ordinario el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito mediante auto del 22 de marzo de 2022 dispuso:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de JUAN CARLOS GONZÁLEZ ARIAS, quien se identifica con C.C. 10.284.302 y HOLGER FERNEY USECHE LINARES,

quien se identifica con C.C. 79.611.498 en contra de TECHOS Y CUBIERTAS DE COLOMBIA LTDA, identificada con NIT. 830.512.331-1, LUIS MANUEL SANDOVAL OCHOA identificado con C.C. 74.359.165, SERGIO ALEJANDRO SANDOVAL LÓPEZ identificado con C.C. 1.070.016.429 y contra la menor LUISA FERNANDA SANDOVAL LÓPEZ, identificada con T.I. 1.031.802.101 representada legalmente por su padre Luis Manuel Sandoval Ochoa, por los conceptos y obligaciones que se relacionan a continuación:

- 1.1 Por la suma de \$250.000 por la cuota correspondiente al 30 de marzo de 2020, para cada uno de los demandantes.*
- 1.2 Por la suma de \$2.700.000 por la cuota correspondiente al 30 de abril de 2020, para cada uno de los demandantes.*
- 1.3 Por la suma de \$200.000 por la cuota correspondiente al 30 de mayo de 2020, para cada uno de los demandantes.*
- 1.4 Por la suma de \$500.000 por la cuota correspondiente al 30 de junio de 2020, para cada uno de los demandantes.*
- 1.5 Por la suma de \$3.000.000 por la cuota correspondiente al 30 de julio de 2020, para cada uno de los demandantes.*
- 1.6 Por la suma de \$500.000 por la cuota correspondiente al 30 de agosto de 2020, para cada uno de los demandantes.*
- 1.7 Por la suma de \$500.000 por la cuota correspondiente al 30 de septiembre de 2020, para cada uno de los demandantes.*
- 1.8 Por la suma de \$3.000.000 por la cuota correspondiente al 30 de octubre de 2020, para cada uno de los demandantes.*
- 1.9 Por la suma de \$500.000 por la cuota correspondiente al 30 de noviembre de 2020, para cada uno de los demandantes.*
- 1.10 Por la suma de \$500.000 por la cuota correspondiente al 30 de diciembre de 2020, para cada uno de los demandantes.*
- 1.11 Por la suma de \$3.000.000 por la cuota correspondiente al 30 de enero de 2021, para cada uno de los demandantes.*
- 1.12 Por la suma de \$500.000 por la cuota correspondiente al 30 de febrero de 2021, para cada uno de los demandantes.*
- 1.13 Por la suma de \$500.000 por la cuota correspondiente al 30 de marzo de 2021, para cada uno de los demandantes.*
- 1.14 Por la suma de \$1.000.000 por la cuota correspondiente al 30 de abril de 2021, para cada uno de los demandantes.*

SEGUNDO: NO LIBRAR mandamiento de pago por los intereses moratorios solicitados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta.

TERCERO: Sobre los abonos efectuados por la pasiva, se decidirá en el momento procesal pertinente, esto es, en la respectiva liquidación del crédito..."

2. La parte actora por intermedio de su apoderada judicial presenta recurso de apelación mediante escrito el 23 de marzo de 2022.
3. El Juzgado de primera instancia mediante auto del 31 de mayo de 2022 concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

RECURSO DE ALZADA

Mediante escrito del 23 de marzo de 2022 la parte actora interpuso recurso parcial de apelación mediante el cual manifiesta que la providencia apelada indica en su parte motiva que, en relación a la solicitud de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios de las sumas adeudadas, se niega como quiera que dicho concepto no se encuentra contenido en el título base de ejecución.

Considera que esta determinación no se acompasa ni con las normas procesales respectivas, ni con la jurisprudencia pues los intereses moratorios operan por ministerio de la ley, sin necesidad de pacto expreso o pronunciamiento judicial que así lo establezca y sobre la necesidad de que estos intereses se establezcan por el fallador en la sentencia, es claro que si los mismos han sido instituidos ya por la ley, no tienen que establecerse por el fallador en la sentencia título del recaudo ejecutivo.

Para el efecto señala que el artículo 431 del Código General del Proceso, susceptible de aplicación analógica según el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone: "Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda..."

Señala que los intereses moratorios operan por ministerio de la ley, sin necesidad de pacto expreso o pronunciamiento judicial que así lo establezca. Es decir, que, por mandato legal, cuando se debe una suma de dinero como en el presente caso, es obligación del Juez librar mandamiento de pago no solo sobre la cantidad líquida de dinero sino también por los intereses desde que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda, por lo que solicita se revoque el numeral segundo del Auto de fecha 22 de marzo de 2022 y en su lugar se libere mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas acordadas, desde el momento en que se debía pagar cada una, y hasta que se verifique su pago total.

Alegatos ante este Tribunal (Artículo 13 Ley 2213 de 2022)

Parte ejecutante: Reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

Parte ejecutada: No han sido vinculados al proceso.

CONSIDERACIONES

Como quiera que el auto que decide sobre el mandamiento de pago es apelable conforme al numeral 8º del artículo 65 del C.P. del T., se analizará el recurso interpuesto por la parte actora en consonancia con los argumentos expresados en la apelación parcial interpuesta contra el ordinal segundo del auto del 22 de marzo de 2022.

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, mediante la providencia citada manifestó en relación con la solicitud de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios de las sumas adeudadas, que esta sería negada como quiera dicho concepto no se encuentra contenido en el título base de ejecución.

En el expediente digital se observa a folios 247 a 249 (archivo 01) la conciliación realizada ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito el 27 de enero de 2020 dentro del proceso ordinario laboral que allí se adelantó y en la que se acordaron en forma específica los pagos que se relacionaron en el mandamiento de pago, respecto de los cuales no existe inconformidad por la parte demandante, sin que se incluyera el pago de intereses de mora en caso de incumplimiento tal y como se indicó en el auto recurrido.

El artículo 431 del CGP aplicable por analogía conforme al artículo 145 del CPTSS, y en particular a los procesos ejecutivos laborales, dispone:

"Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella."

Por su parte el Código Civil, en el artículo 1617, dispone frente a este tema:

"Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas. "se fija en seis por ciento anual".

De conformidad con lo anterior, como en el caso en estudio no se pactaron los intereses al momento de conciliar se adeuda el interés legal, que es aquel que se tasa en virtud de la ley, a falta de una estipulación concreta entre las partes involucradas.

Por lo tanto, se adeuda el interés legal en caso de incumplimiento, como en este caso, desde la fecha en que se hicieron exigibles cada una de las cuotas que se pactaron en la conciliación a la tasa establecida en el artículo 1617 del C.C., esto es el 6% anual, razón por la que se debe revocar el ordinal segundo del auto de mandamiento de pago para en su lugar condenar a los demandados al pago de los intereses legales a la tasa del 6% anual

Por lo expuesto, debe revocar el ordinal segundo del auto de fecha 22 de marzo de 2022 que fue objeto de apelación únicamente en ese aspecto, para en su lugar ordenar el pago del interés legal en la forma indicada.

COSTAS. - Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el ORDINAL SEGUNDO del auto de mandamiento de pago de fecha 22 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar ordenar el pago del interés legal, esto es, el 6% anual sobre las cuotas pactadas en la conciliación desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - Sin costas.

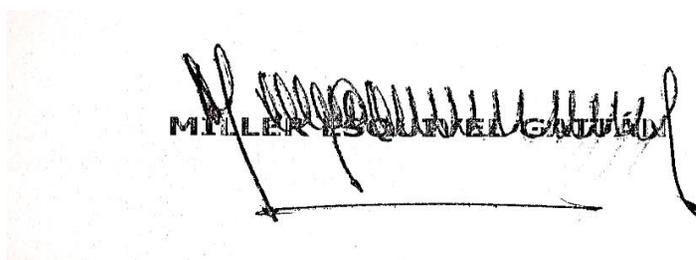
Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GUTIERREZ

SALVA VOTO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

PROCESO ORDINARIO No. 2021 00125 01 DE JOSÉ JOAQUÍN MÉNDEZ SALAZAR CONTRA COLPENSIONES Y LA AFP COLFONDOS S.A. – JUZ. 07º.

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), el Magistrado ponente en asocio de los restantes Magistrados con quienes integra la Sala de decisión declaró abierta la presente audiencia pública. El Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión que da cuenta la presente acta, profiere el siguiente:

AUTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contra de la decisión proferida por el Juzgado 7º Laboral del Circuito de Bogotá el 4 de marzo de 2022, en virtud de la cual resolvió DECLARAR no probada la excepción previa propuesta por la parte demandada COLPENSIONES de falta de competencia, que tiene como fundamento la falta de presentación de la solicitud de ineficacia del traslado, respecto de lo cual señala que solo contiene la solicitud de traslado de régimen.

ANTECEDENTES

1.- Con la demanda se pretende la declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen que efectuó el demandante de COLPENSIONES a la AFP COLFONDOS S.A; se autorice el traslado al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES y se ordene a COLFONDOS S.A. a trasladar los aportes que hubiese recibido con sus rendimientos y sumas adicionales a COLPENSIONES, así como los cobros por concepto de administración. (fl.3 y 4 archivo 1).

2.- El juzgado Séptimo Laboral del Circuito mediante auto del 13 de mayo de 2021 avocó el conocimiento del proceso y aceptó el impedimento presentado por la Juez Sexta Laboral del Circuito a quien había correspondido por reparto el proceso (archivo 6).

3) En la contestación de la demanda COLPENSIONES (archivo 12. fl.17) propuso como excepción previa la de falta de competencia – reclamación administrativa con fundamento en que se solicitó traslado de régimen y no ineficacia del traslado, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Código Procesal del Trabajo

cuando se pretende demandar a una entidad de derecho público se debe presentar reclamación directa a la administración y el agotamiento de la reclamación es factor de competencia para el Juez Laboral, para lo que citó providencias proferidas por el Tribunal Superior en otros casos.

3.- En la audiencia del 4 de abril de 2022 el juez A-quo señaló que conforme al citado artículo y revisado el expediente se observa a folio 14 la reclamación presentada por el actor para el traslado de fondo, respecto de la expresión traslado de régimen y no "ineficacia del traslado" indicó que no se le puede exigir al afiliado conocer y utilizar en su reclamación una terminología frente a COLPENSIONES como la que se utiliza en las pretensiones que se reclaman en una demanda, toda vez que el artículo 6º del C.P.T.S.S. exige el simple reclamo escrito del trabajador, razón por la que declaró no probada la excepción propuesta por COLPENSIONES.

RECURSO DE ALZADA

La apoderada de COLPENSIONES argumentó que no se da el agotamiento de la reclamación administrativa toda vez que, conforme a los documentos aportados, se evidencia que el formulario de afiliación de fecha el 2 de febrero de 2021 con respuesta de la misma fecha, se solicitó el traslado de régimen respecto de lo que se le informó que se encuentra inmerso en la prohibición del artículo 2º de la Ley 797 de 2003. Menciona que en otros pronunciamientos del Tribunal ha señalado que la reclamación no puede ir en desconexión con las pretensiones de la demanda, por lo que, al no haber hecho la solicitud de ineficacia de traslado, prospera la excepción propuesta.

ALEGATOS ANTE ESTE TRIBUNAL

Parte demandante: Guardó silencio.

Parte demandada.

COLPENSIONES: Hizo afirmaciones propias de una apelación de sentencia, como si se ya se hubiera emitido una decisión de fondo, por lo tanto, la Sala se abstiene de tenerlos en cuenta.

COLFONDOS: Guardó silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del C. P. del T., numeral 3º, que dispone que es apelable el auto que decide sobre excepciones previas.

Las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a declarar la ineficacia del traslado de régimen que realizó el demandante de COLPENSIONES a la AFP COLFONDOS S.A. y solicita se ordene a trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los

dineros que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del demandante junto con sus rendimientos.

El artículo 6º del Código General del Proceso señala que las acciones contra la Nación, las entidades territoriales o cualquier otra entidad de la administración pública solo se pueden iniciar cuando el interesado haya agotado la respectiva reclamación administrativa ante la entidad, lo cual tiene como finalidad que la entidad tenga la oportunidad de evaluar las pretensiones y si encuentra justa la reclamación, reconozca los derechos pretendidos y se evite de este modo una actuación judicial.

Como la reclamación consiste en el simple reclamo escrito sobre lo que se pretende, se pasa a revisar si la reclamación presentada por la parte actora cumple con este requisito.

En el archivo 01-fl.14 (demanda), obra el "Formulario de Afiliación al Sistema General de Pensiones" radicado el 2 de febrero de 2021 el cual contiene los datos personales del solicitante y en las opciones que da el formulario se señaló la de "traslado de régimen", para lo que es necesario resaltar que el formulario no contiene la opción de "ineficacia de traslado" de régimen y en la respuesta dada por COLPENSIONES en la misma fecha y aportada con la demanda (fl.15 archivo 1) se cita en la referencia además del radicado, nombre y número de cédula del reclamante el **"tipo de trámite"** en el que indica **"AFILIACIONES – traslado de régimen"** de donde se concluye que no obstante que la recurrente argumenta que no tuvo conocimiento de lo realmente pretendido por el actor, lo cierto es que a la solicitud que presentó el demandante de afiliación al sistema y traslado de régimen, COLPENSIONES le dio el trámite de **"traslado de régimen"** y le indicó como motivo del rechazo que "no es procedente dar trámite a su solicitud por cuanto la información consultada indica que se encuentra a 10 años o menos del requisito de tiempo para pensionarse", es decir, que tenía conocimiento que lo pretendido por la parte actora era el traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad administrado en su caso por COLFONDOS S.A. al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES que es la pretensión de la demanda frente a COLPENSIONES.

Por otra parte, en el formulario de afiliación presentado por el actor, se observa en el punto IV AFILIACIÓN A PENSIONES que se autoriza a la entidad para la búsqueda, consulta, uso y manejo de información para la recolección y tratamiento de datos relacionados con la prestación, gestión y administración para realizar trámites que se refieran a las prestaciones, bienes y servicios administrados por COLPENSIONES, por lo que la demandada contaba con plena autorización para verificar la situación del demandante antes de darle una respuesta.

Por último, respecto a la terminología a utilizar para hacer la reclamación ante COLPENSIONES, lo correcto era como en efecto lo hizo el demandante, solicitarle la afiliación o traslado del régimen a COLPENSIONES, toda vez que la ineficacia del traslado se refiere a la afiliación que realizó el demandante a la AFP COLFONDOS, que es la entidad donde activamente se encuentra afiliado y cuya ineficacia se

Ordinario No. 2021 000125 01. Juzg. 07.
De: JOSÉ JOAQUÍN MÉNDEZ SALAZAR
Vs: COLPENSIONES Y OTRO.

pretende en la demanda, lo que en efecto realizó en la solicitud que obra a folios 16 a 18) la que fue contestada por la AFP el 18 de enero de 2021.

Así las cosas, es claro que conforme citado artículo "Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidos o trabajador sobre el derecho que pretenda..." y en el caso en estudio es claro que su pretensión frente a COLPENSIONES es que se le traslade del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida como lo indica el formulario que obra a folio 14, lo cual se daría en caso de prosperar la pretensión de la declaratoria de ineficacia del traslado efectuado a la AFP COLFONDOS, como se pretende en la demanda.

En consecuencia, le asiste razón al A-quo en cuanto consideró acreditado el requisito de agotamiento de la reclamación administrativa, toda vez que es precisamente el traslado al régimen de prima media lo pretendido en el proceso frente a COLPENSIONES, respeto de lo cual se dio una respuesta negativa, razones por las que se deberá **CONFIRMAR** la providencia recurrida.

Costas. - Se condena en costas de esta instancia a COLPENSIONES. Se fija como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

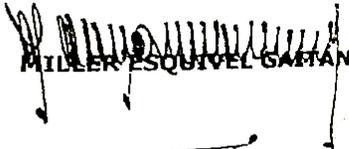
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en la audiencia del 4 de abril de 2022 por el Juzgado Séptimo (07) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES. Fíjense como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000).

Notifíquese y Cúmplase


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA


MILLER ESQUIVEL GAITÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL

RAD. No. 10-2019-00215 01.- ACLARACIÓN, CORRECCIÓN, ADICIÓN O COMPLEMENTACIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE: ALEJANDRO VERJAN GARCÍA

DEMANDADO: JORGE CAJIAO MATEUS Y BERTHA SONIA CABRERA DE CAJIAO.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Solicita el actor quien actúa en nombre propio que se aclare, corrija, adicione o complemente la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá en el presente asunto, el día 30 de septiembre de 2021 notificada por edicto el 1º de diciembre de 2021.

Manifiesta en su solicitud, que en la sentencia de segunda instancia La Sala, a motu proprio, decidió liquidar los honorarios que se demandan sólo hasta el 3 de marzo de 2017 conforme a la liquidación efectuada por el juzgado 5º Civil del Circuito de Bogotá; sin embargo considera que resulta evidente que no se pueden cuantificar sus honorarios solo hasta el 3 de marzo de 2017, dado que está demostrado que él actuó en el proceso ejecutivo hasta el 2 de febrero de 2018 ya que la revocatoria del poder se dio en esa fecha.

Señala que se aportó al proceso la liquidación efectuada el 2 de febrero de 2018 que arroja como resultado la suma de \$530.461.667,79 por lo que los honorarios que se determinaron en esta instancia resultan muy inferiores a los que le corresponden y en consecuencia son lesivos a sus derechos laborales, pues se esta desconociendo casi un año de actuación procesal y constituye una vía de hecho.

Para resolver se considera:

Que se han de traer a colación por la Sala las normas que regulan la materia en lo pertinente, como son los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, que señalan:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

En el presente caso la sentencia de primera instancia condenó a la parte demandada al pago de la suma de \$54.166.593,13 por concepto de honorarios profesionales debidamente indexados a favor del demandante y a cargo de los demandados en el proceso ordinario.

En el recurso de apelación interpuesto, adujo la demandada recurrente que los honorarios se debían liquidar sobre el valor de la obligación y no sobre el valor del inmueble o sobre la liquidación del crédito y que el A-quo no se refirió a la cesión de la hipoteca del 21 de agosto de 2012 ya que no está probado en el proceso que los dos pagarés respaldaran la obligación hipotecaria y que el apoderado no demostró haber cumplido con la obligación de mantener bien informados a sus clientes.

En esta instancia se determinó que los honorarios profesionales del demandante estaban en su totalidad a cargo de los contratantes y tuvo en cuenta para su liquidación el auto de fecha 3 de marzo de 2017 (fl. 224) que liquidó el crédito con corte al 28 de febrero de 2017 en la suma de \$451.665.931,34, valor sobre el que se calculó el 10% pactado para establecer que los honorarios ascendían a la suma de \$45.166.593,13 inferior a la establecida por el A-quo, razón por la que modificó el ordinal tercero de la sentencia recurrida.

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que lo pretendido por la parte actora en su solicitud es que se altere el valor de los honorarios que le fueron reconocidos en esta instancia, es decir que se MODIFIQUE la decisión tomada por La Sala el 30 de septiembre de 2021, lo cual no es procedente toda vez que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció y en este caso la providencia es clara y no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

Adicionalmente, respecto de la corrección de la sentencia se tiene que revisado el expediente no se observa una liquidación del crédito posterior a la que se tuvo en cuenta por La Sala a efectos de liquidar los honorarios y que obra a folio 224, incluso a folio 298 obra como última actuación allegada al proceso el auto del 2 de febrero de 2018 (fl. 298) mediante el cual se reconoció personería al Dr. Mario Gilberto Franco Ortega en el proceso 2015-882 pero no efectuó liquidación de crédito como lo indica el demandante y en la solicitud presentada por él, de copia

auténtica del expediente mencionado se solicita copia del proceso hasta el auto del 2 de febrero de 2018 (fl.299), por lo que no puede ser de recibo lo manifestado por la parte actora respecto a que el despacho dejó de tener en cuenta la liquidación que afirma se expidió el 2 de febrero de 2018, por lo que solo podía tomarse para la liquidación de los honorarios la que obra a folio 224, pues fue la única aportada al proceso.

En consecuencia, se niega por improcedente la solicitud de aclaración, corrección, adición o complementación de la sentencia, razón por la que se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN, CORRECCIÓN, ADICIÓN O COMPLEMENTACIÓN de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021 proferida por esta Magistratura, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

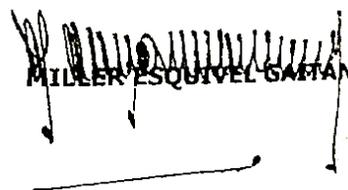
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Bogotá

SALA LABORAL

RAD. No. 22-2018-00144-01.- ACLARACIÓN SENTENCIA

DEMANDANTE: WILLIAM KENNEDY MURCIA LUGO

ACCIONADO: ARL SURA Y AXA COLPATRIA S.A.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Solicita el apoderado judicial de la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. se aclare la sentencia proferida por la Sala en el presente asunto el día 30 de abril de 2021, notificada el 11 de mayo del mismo año.

Considera SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. que se debe aclarar el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida dentro del presente proceso, que ordenó a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA reconocer y pagar en forma definitiva la pensión de invalidez al actor, pues no especifica desde que fecha exacta debe comenzar a pagarse la prestación económica.

Señala que en la parte considerativa de la sentencia se indica que el reconocimiento de la pensión debe hacerse desde el momento en que surgió el derecho a la pensión de invalidez, esto es, desde el 10 de junio de 2016, fecha de estructuración de la invalidez; sin embargo, argumenta que ordenar el pago de unas mesadas pensionales desde dicha fecha, podría generar un enriquecimiento sin justa causa del demandante, en la medida en que recibiría dos veces el pago por el mismo concepto y la misma causa, toda vez que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.S ha venido pagando las mesadas correspondientes por orden del Juez 33 Penal Municipal de Bogotá.

Para resolver se considera:

Se ha de traer a colación por la Sala la norma que regula la materia en lo pertinente a la aclaración de las sentencias, a saber, el artículo 285 del Código General del Proceso, que señala:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

"En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

"La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

Para resolver se tiene en cuenta que la apelación fue interpuesta por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y no por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. por lo que el objeto de estudio en esta instancia se circunscribió a determinar si conforme al artículo 9º de la Ley 776 de 2002 no le correspondía a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A el pago de la pensión al demandante, por cuanto conforme a los argumentos de la apelación, con el primer dictamen se había reconocido al actor un porcentaje del 55.5% de PCL, y por ello tenía derecho a la pensión de invalidez desde entonces, aunque posteriormente se aumentó dicho porcentaje.

Así las cosas, procedió la Sala a determinar si de conformidad con el citado artículo le correspondía o no el pago de pensión a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, y en consecuencia no se controvertió la fecha a partir de la cual debía reconocerse la pensión ya que ello no fue objeto del recurso, como tampoco la fecha de estructuración de la invalidez.

Es de resaltar que en la sentencia se procedió a establecer a cuál aseguradora se encontraba afiliado el actor al momento en que se estructuró la invalidez, toda vez que a ella correspondería el pago de la pensión de invalidez y como los dos dictámenes de calificación que obran en el proceso fijaban como fecha de estructuración de la invalidez el 10 de agosto de 2016, fecha para la cual el demandante se encontraba afiliado a la ARL SURA S.A. se revocó la sentencia y en su lugar se declaró que era a esta aseguradora a quien correspondía su pago.

Se reitera que no fue objeto de controversia, ni aún en la primera instancia, la fecha a partir de la cual tuvo derecho la pensión el demandante, como tampoco las mesadas que se adeudaban y no se propuso en la contestación de la demanda (fl. 50 a 63) como excepción el enriquecimiento sin justa causa que ahora manifiesta, razones por las que no puede ser objeto de aclaración de la sentencia proferida en esta instancia, toda vez que la sentencia no es reformable por quien la pronunció.

Por lo expuesto, **NO** es procedente la aclaración de la sentencia.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente la aclaración de la sentencia, conforme a lo anteriormente expuesto.

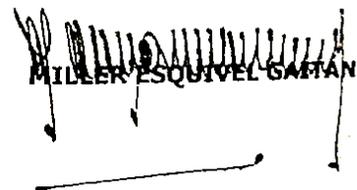
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITAN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL

RAD. No. 23-2019-00780-01.- ACLARACIÓN SENTENCIA

DEMANDANTE: GLORIA STELLA HOLGUÍN HERNÁNDEZ

ACCIONADO: COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante se aclare la sentencia proferida en el presente asunto el 31 de marzo de 2022 notificada por edicto el 17 de mayo del presente año, toda vez que el nombre correcto de la demandante es GLORIA STELLA HOLGUÍN HERNÁNDEZ y no como quedó registrado en la sentencia GLORIA STELLA HOLGUÍN RODRÍGUEZ

Para resolver se considera:

Se ha de traer a colación por la Sala la norma que regula la materia en lo pertinente a la aclaración de las sentencias, a saber, el artículo 286 del Código General del Proceso, que señala:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

En el presente caso se presentó un error por cambio de palabras o alteración de estas que influyen en la parte resolutive de la sentencia, pues si bien en ella no se indicó el nombre de la demandante, pues se decidió "confirmar la sentencia proferida el 9 de agosto de 2021 proferida por el juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá", lo cierto es que en el encabezado de la sentencia se indicó erradamente que el nombre de la demandante era GLORIA STELLA HOLGUÍN RODRÍGUEZ cuando lo correcto era GLORIA STELLA HOLGUÍN HERNÁNDEZ, motivo por el que se corrige la sentencia proferida en esta instancia respecto al segundo apellido de la demandante.

En consecuencia, se

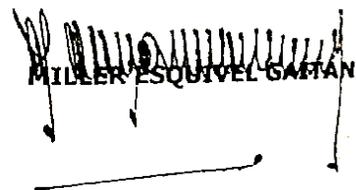
RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la sentencia de segunda instancia proferida por esta magistratura el 31 de marzo de 2022 en cuanto al segundo apellido de la demandante y en consecuencia indica que el nombre correcto es **GLORIA STELLA HOLGUÍN HERNÁNDEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA


MILLER ESQUIVEL GAITÁN

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

**PROCESO ORDINARIO No. 2018 00067 01 DE EVELIA ARIAS BORJA
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES. JUZGADO 24º.**

En Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Procede la Sala a resolver la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora respecto a la nulidad de la notificación por edicto de la sentencia de segunda instancia realizada el 31 de agosto de 2021.

Como fundamentos de su solicitud indica que es un hecho notorio que ante la emergencia sanitaria y la restricción de acceso a las sedes judiciales se ha acudido a la página web de la rama judicial para las notificaciones judiciales, lo que se vio truncado en el presente proceso en virtud a que la información de la fijación del edicto de notificación de la sentencia se registró el 12 de octubre de 2021, es decir, 26 días después de haberse fijado el edicto, por lo que no tuvo oportunidad de interponer el recurso extraordinario de casación pues para entonces el término se encontraba vencido.

En razón a lo anterior, solicita se declare la nulidad prevista en el inciso 2º del artículo 133 del CGP, pues no se practicó en debida forma la notificación de la sentencia de segunda instancia, nulidad que considera es adicionalmente violatoria del debido proceso.

CONSIDERACIONES

NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN. – Manifiesta la parte actora que en el presente proceso se presenta la nulidad consagrada en el inciso segundo del artículo 133 del CGP que indica:

"Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

El día 31 de agosto de 2021 se profirió por la Sala de Decisión Transitoria Laboral de este Tribunal la sentencia de segunda instancia que resolvió confirmar la decisión proferida por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá el 25 de febrero de 2020, la que fue notificada por edicto el 17 de septiembre de 2021 conforme se observa a folio 115 del expediente.

Indicó la apoderada de la parte actora que la información de la fijación del edicto de notificación de la sentencia solo se registró el 12 de octubre de 2021, es decir, 26 días después de haberse fijado el edicto, lo que se corrobora al revisar el sistema de "consulta de procesos" donde en efecto se observa que la fecha de la actuación "edicto" es 17 de septiembre de 2021 y la fecha de registro de la actuación es 12 de octubre de 2021, misma fecha en que se presentó la solicitud de nulidad por la causal invocada.

Al efecto debe observarse que el Decreto 528 de 1964 en su artículo 62, que debe tenerse en cuenta para la interpretación del artículo 88 del CPTSS dispone que "en materia civil, penal y laboral el recurso de casación podrá interponerse dentro de los quince días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia..."

Ahora, para efectos de las notificaciones judiciales ha señalado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en providencia AL2550 del 23 de junio de 2021, respecto al numeral 1 del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, que la sentencia de segundo grado se proferirá en forma escrita, y dado que, en el artículo 41 del C. P. del T. y SS no se menciona la forma de notificación para este tipo de providencia, es necesario recurrir al artículo 295 del C.G.P.

El citado artículo dispone que:

"Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario".

Y así se informó a las partes mediante auto de fecha 17 de agosto de 2021 (fl. 110) que fue notificado por estado el mismo día, donde se señaló como fecha para proferir la sentencia el día 31 de agosto de 2021 y se indicó "la sentencia de segunda instancia será notificada por edicto por la secretaria de la Sala Laboral de esta corporación." Esta información se registró en el sistema "consulta de procesos" en la misma fecha.

Por su parte, el artículo 118 del del C.G.P. señala:

"Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Ordinario No. 2018-00067 01. Juzg. 24º.
De: EVELIA ARIAS BORJA
Vs: COLPENSIONES

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas...”

En consonancia con lo dispuesto en el citado artículo, el cómputo de términos de ejecutoria empieza a contabilizarse a partir del día siguiente de notificación de la providencia, por lo que en el presente caso como la providencia de segunda instancia fue proferida el 31 de agosto de 2021 en fallo escrito se debía notificar por edicto como en efecto se hizo el 17 de septiembre del mismo año y en consecuencia el término para presentar el recurso de casación vencía el 8 de octubre de 2021.

En cuanto al registro en el sistema “consulta de procesos”, es necesario resaltar que el portal web de la Rama Judicial, tiene como finalidad la información oficial de gestión procesal para los ciudadanos y cumple con los criterios de búsqueda e información, pero no constituye un medio de notificación sino un medio informativo, pues las providencias judiciales deben ser notificadas en la forma establecida en las normas que regulan la materia y en este caso en particular la notificación de la sentencia de segunda instancia que se expide por escrito debe hacerse mediante edicto, sin que pueda ser de recibo lo manifestado por la apoderada de la parte actora en cuanto a que “por la restricción de acceso a las sedes judiciales se ha acudido a la página web de la rama judicial para las notificaciones judiciales”, pues las notificaciones a que ha hecho referencia el Decreto 806 de 2020 no hacen relación a la página web, como parece entenderlo la solicitante.

También se encuentra efectuada la notificación el 17 de septiembre de 2021 en el micrositio de la página de la rama judicial, para lo cual debía revisar en:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233452/85784075/EDICTOS+LC+GONZALEZ+UNIDOS+16.09.2021.pdf/2eace396-b325-43df-9f56-a68fbb0565a9>

Por último, como en auto del 17 de agosto de 2021 se notificó la fecha en que sería proferida la sentencia y el fallo se registró en el sistema “consulta de procesos” el 2 de septiembre de 2021, la parte actora tenía conocimiento, por lo menos desde el 2 de septiembre de 2021, que la sentencia de segunda instancia se había proferido el 31 de agosto de 2021, y no desconocía que la notificación se haría por edicto, el cual se publica en la página de la Rama judicial como se indicó anteriormente y no por medio del registro en “consulta de procesos” pues se reitera que este no es un mecanismo para notificación de las providencias judiciales.

DECISION

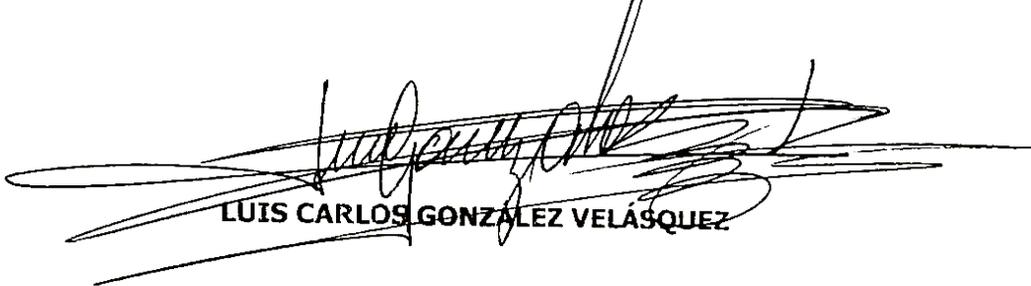
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

Ordinario No. 2018-00067 01. Juzg. 24º.
De: EVELIA ARIAS BORJA
Vs: COLPENSIONES

RESUELVE

PRIMERO: NO DECLARAR LA NULIDAD invocada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

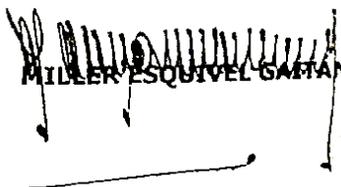
Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

PROCESO ORDINARIO DE MELQUISEDEC SALAZAR HUERTAS CONTRA AFP PROTECCIÓN S.A. Y COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A. RADICADO 2015-00894-01. Juz. 25º.

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), el Magistrado ponente en asocio de los restantes Magistrados con quienes integra la Sala de decisión declaró abierta la presente audiencia pública.

Conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión que da cuenta la presente acta, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en audiencia del 22 de abril de 2022 mediante el cual se negó el decreto de la práctica de una prueba.

AUTO

Interpone la parte actora recurso de apelación contra la providencia dictada en audiencia del 22 de abril de 2022 por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito, conforme a la cual negó la práctica del dictamen pericial solicitado por la ARL SURA S.A. para ser practicado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez; recurso de fue concedido en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

Como quiera que el auto que negó la práctica de la pruebas es apelable conforme al numeral 4º del artículo 65 del C. P. del T. se precisa que el análisis del recurso se realiza en consonancia con los argumentos expresados en la apelación interpuesta, donde la parte recurrente ARL SURA -litisconsorcio necesario, manifestó que se debe

garantizar el debido proceso frente a la ARL SURA S.A. el que tiene como fundamento que el problema que se debate es un tema técnico y se pretende la nulidad de un dictamen, por lo que para controvertirlo debe allegarse al proceso el dictamen solicitado pues para la fecha en que fue decretado el primero rendido por la Universidad Nacional, la ARL no hacía parte del proceso. Que se hace necesaria la valoración médica por la Junta Regional de Calificación de Invalidez. En subsidio manifiesta que conforme al artículo 227 de CGP la parte puede anunciarlo para que el despacho establezca un plazo para aportarlo pues el término de la contestación es insuficiente, por lo que considera procedente lo solicitado de manera subsidiaria.

El juez A-quo en el auto recurrido señaló al momento de resolver sobre el decreto de la prueba solicitada por la ARL SURA S.A. respecto al dictamen pericial, que esta prueba se rige por las normas del Código General del proceso artículo 227 y por lo tanto, debió la parte vinculada aportar con la contestación de la demanda la prueba que pretende hacer valer y respecto al término para aportarlo también se negó por cuanto el artículo mencionado no aplica a este caso, toda vez que se pretende contradecir el dictamen ya obrante al plenario conforme al artículo 228 del C.G.P.

La recurrente en la oportunidad para alegar de conclusión ante la Sala manifestó que la prueba solicitada es conducente, pertinente y útil a fin de resolver de fondo la controversia conforme al Art. 226 del C.G.P., además, porque cuando se corrió el traslado de la prueba pericial que reposa en el plenario, la ARL no hacía parte del proceso, por lo que, al negar el decreto de la prueba solicitada se constituye una falta al derecho de defensa.

Revisado el expediente se observa que en audiencia del 11 de julio de 2017 el juzgado decretó la práctica de las pruebas solicitadas por las partes, entre ellas la práctica de un dictamen pericial solicitado por la parte actora para establecer si hay lugar a dejar sin efecto el dictamen del 29 de octubre de 2014 expedido por la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A., respecto a la fecha de estructuración, para lo que se decretó dicha prueba ante la Universidad Nacional de Colombia; prueba que una vez practicada que fue remitida al Juzgado por parte de la institución el 11 de abril de 2019 (archivo 21) y corrido el traslado respectivo se solicitó práctica de pruebas y se citó al perito a interrogatorio de parte para la contradicción del dictamen. (archivo 23).

En audiencia del 13 de octubre de 2021 se adelantó la diligencia de contradicción del dictamen donde se solicitó la vinculación de la ARL SURA S.A. como medida de saneamiento del proceso, por cuanto se incluyó en el mencionado dictamen, una enfermedad de origen profesional, vinculación que fue ordenada mediante auto del 24 de noviembre de 2021 y en la contestación de la demanda se solicitó por parte de la ARL SURA la práctica de un nuevo dictamen por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que se analice el dictamen emitido por la Universidad Nacional de Colombia y en subsidio, se le otorgara un término de 60 días para aportar un dictamen.

En efecto el artículo 227 del Código General del Proceso norma aplicable al caso por cuanto no existe norma expresa en el Código Procesal del Trabajo, dispone lo siguiente:

*"Dictamen aportado por una de las partes. - La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial **deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas**. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, **la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda**, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado."*

Por su parte el artículo 228 del C.G.P. señala en relación con la contradicción del dictamen:

"La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor..."

Del escrito de demanda se tiene que lo pretendido por la parte actora es que se deje sin efecto el dictamen inicial emitido por la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. el 29 de octubre de 2014 respecto de la fecha de estructuración de la invalidez, caso en el cual, para la contradicción del dictamen original se solicitó la práctica de un nuevo dictamen por parte de la Universidad Nacional de Colombia que fue decretado como prueba y practicado por la institución y respecto del cual aplica lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P., pero lo solicitado por el recurrente no aplica para la contradicción del nuevo dictamen que fue aportado precisamente para la contradicción del dictamen inicial que es el objeto de la demanda, lo que pretende el recurrente es la contradicción del segundo dictamen que fue aportado como prueba.

Al respecto es necesario resaltar que el artículo 13 del Código General del Procesos señala sobre la observancia de normas procesales, lo siguiente:

"Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia..."

Teniendo en cuenta lo anterior, la norma citada es de obligatorio cumplimiento y por lo tanto el artículo citado aplica para la contradicción del dictamen original ya que lo contrario sería practicar diferentes pruebas periciales respecto del dictamen que se pretende controvertir con la demanda. Adicionalmente, como el objeto de las pruebas que se solicitan en el trámite de un proceso, es la demostración de los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda, en éste caso, que se determine la fecha de estructuración de la invalidez del actor y el juzgado decretó como pruebas no solo el dictamen inicial practicado por la Universidad Nacional, sino también las pruebas documentales y los interrogatorios de parte, no resulta procedente la práctica de un tercer dictamen pericial y en consecuencia es preciso **CONFIRMAR** el auto impugnado.

COSTAS. - Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente. Se fijan como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/L. (\$500.000)

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida en el auto de fecha 22 de abril de 2022 por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la demandante. Se fija la suma de \$500.000 como agencias en derecho

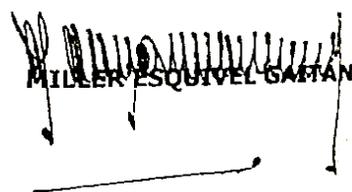
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

PROCESO ORDINARIO No. 2021-00028-01 DE ANDALIA INÉS MOLINA BARBOSA CONTRA PRIMAX COLOMBIA S.A. Y COLPENSIONES - JUZGADO 25°.

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), el Magistrado ponente en asocio de los restantes Magistrados con quienes integra la Sala de decisión declaró abierta la presente audiencia pública. El Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión que da cuenta la presente acta, procede a dictar el siguiente:

AUTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada PRIMAX COLOMBIA S.A., contra la providencia dictada el 13 de diciembre de 2021 por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito, en virtud de la cual se declaró infundada la nulidad invocada y tuvo por no contestada la demanda por parte de PRIMAX COLOMBIA S.A.

HECHOS

1. Por haber sido subsanada la demanda dentro de la oportunidad legal el juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 5 de abril de 2021 admitió la demanda presentada por ANDALIA INÉS MOLINA BARBOSA en contra de PRIMAX COLOMBIA S.A. y de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Ordinario 2021-00028-01. Juzg. 25º.
De: ANDALIA INÉS MOLINA BARBOSA
Vs: PRIMAX COLOMBIA S.A. Y COLPENSIONES

2. Mediante providencia del 18 de noviembre de 2021 se tuvo por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES y se la reconoció personería a su apoderada.
3. El día 30 de noviembre de 2021 la demandada PRIMAX COLOMBIA S.A. presentó incidente de nulidad por indebida notificación.
4. El 13 de diciembre de 2021 el juzgado declaró infundada la nulidad invocada por parte de PRIMAX COLOMBIA S.A. y tuvo por no contestada la demanda por parte de esta demandada.
5. Recurrido el auto anterior, por auto del 23 de mayo de 2022 se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

RECURSO DE ALZADA

El apoderado de PRIMAX COLOMBIA S.A. argumenta como fundamento de su apelación que solo tuvo acceso a la notificación judicial de la demanda hasta el día 19 de noviembre de 2021, fecha en la que se notificó por estados el auto que resolvió fijar fecha de audiencia para el día 23 de mayo de 2021.

Que el día 06 de diciembre de 2021 la parte demandante a través del escrito denominado "describiendo traslado nulidad", indicó que el día 20 de abril de 2021, mediante el correo ajuridico9@gmail.com, había remitido la notificación del auto admisorio de la demanda al correo notificaciones@primax.com.co a través de la plataforma de e-entrega de Servientrega S.A., y cuya trazabilidad indicaba "acuse de recibido" por parte de PRIMAX COLOMBIA S.A., pero que una vez revisada la trazabilidad del mensaje de datos se pudo comprobar que: "Es altamente probable que, el correo electrónico no haya sido entregado al destinatario final debido a que pudo haber sido bloqueado el remitente ajuridico9@gmail.com, por tratarse de un posible phishing, y en consecuencia, el correo electrónico haya sido enviado a cuarentena."

Que se evidencian dos eventos que no sucedieron en el informe de trazabilidad de notificación de la demandada, como son: (i) "el destinatario abrió la notificación" y, (ii) "lectura del mensaje" y que de acuerdo con las políticas de Microsoft, los mensajes se ponen en cuarentena por posibles suplantaciones de identidad de alta confianza, malware o por reglas de flujo de correo y solo están disponibles para los administradores y no son visibles para los otros usuarios, por lo que si el

mensaje de datos hubiera llegado al destinatario final, existiría la constancia de “el destinatario abrió la notificación” y “lectura del mensaje”.

ALEGATOS ANTE ESTE TRIBUNAL

Parte demandante: Guardó silencio.

Parte demandada.

PRIMAX COLOMBIA S.A.: En resumen, reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación y manifestó que la compañía no ha actuado de mala fe, además solicitó que en caso de que no se acceda a declarar la nulidad de todo lo actuado, solicitó se le permita aportar dictamen pericial que demuestre que no tuvieron acceso a la información remitida el 20 de abril de 2021 o, que dicho dictamen sea decretado de oficio.

COLPENSIONES: Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001 norma expresa que se aplica a los procesos laborales son apelables, entre otros, según el numeral 6º “El que decida sobre nulidades procesales” y como el auto objeto de apelación resolvió sobre la solicitud de nulidad invocada por PRIMAX COLOMBIA S.A. es procedente el estudio del recurso interpuesto contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2021.

En el escrito presentado el 30 de noviembre de 2021 (Archivo 14 del expediente digital) manifestó el recurrente que no tuvo conocimiento del auto admisorio de la demanda hasta el día 23 de noviembre de 2021 a las 11:01 A.M., cuando mediante correo electrónico se puso en conocimiento de la Compañía que se había tenido por no contestada la demanda y que el Despacho había fijado fecha para la audiencia del artículo 77 del CPTSS el día 23 de mayo de 2022 y que de no ser porque el apoderado judicial de la demandante remitió copia del auto de fecha 23 de noviembre de 2021, no hubiese podido advertir la nulidad por indebida notificación, derivada de que la parte demandante en ningún momento notificó a la

Ordinario 2021-00028-01. Juzg. 25º.
De: ANDALIA INÉS MOLINA BARBOSA
Vs: PRIMAX COLOMBIA S.A. Y COLPENSIONES

Compañía del auto admisorio de la demanda pues ningún correo electrónico con dicho auto llegó al correo de notificaciones judiciales de la demandada, lo que considera que brilla por su ausencia, pues no obra prueba alguna siquiera sumaria que acredite que la Compañía recibió dicho mensaje de datos, lo que se traduce en una indebida notificación.

El juzgado de primera instancia manifestó en el auto objeto del recurso, que, frente a la nulidad invocada, conforme a la certificación expedida por SERVIENTREGA por medio de la cual se tramitó la notificación del auto admisorio de la demanda, se pudo establecer que se envió el mencionado auto y por ello se certificó el acuse de recibido, razón por la que declaró infundada la causal invocada como nulidad.

Sobre esta materia debe tenerse en cuenta que lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia, que el iniciador recepcionó el acuse de recibo, pues la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico y no en una fecha posterior cuando el usuario abra su bandeja de entrada y de lectura a la comunicación, toda vez que lo contrario implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de la parte receptora.

Respecto a la constancia de recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos permite presumir que lo recibió y en este sentido se entiende que la notificación de una providencia a través de este medio electrónico se entiende surtida en ese momento.

En el caso en estudio el proceso fue radicado con anterioridad a la pandemia, por lo que no era requisito enviar la demanda a las partes accionadas al momento de radicarla y como la admisión de la demanda se dio el 5 de abril de 2021, para la notificación se debía dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, vigente en ese momento.

En atención a lo anterior, se procede a revisar el archivo 10, en el que obran las notificaciones efectuadas a las demandadas en el presente asunto de la siguiente manera:

- Folios 2 a 6 certificación de E-entrega del 20 de abril de 2021 de notificación a COLPENSIONES donde se indican como detalles de acuse de recibido y de que el destinatario abrió y leyó la notificación en la misma fecha y constancia de remisión de demanda, anexos, subsanación y auto admisorio de la demanda.
- A folios 7 a 9 certificación de la empresa de correo respecto a la notificación a la demandada PRIMAX COLOMBIA S.A. con fecha de envió el 20 de abril de 2021 y acuse de recibido en la misma fecha y constancia de documentos anexos de demanda, anexos, subsanación y auto admisorio.
- A folios 10 a 12 notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

Conforme a la documental mencionada se efectuó la notificación a la demandada PRIMAX COLOMBIA S.A. el día 20 de abril de 2021, toda vez que en dicha fecha aparece el acuse de recibido del receptor.

En relación a que "es probable que el correo electrónico no haya sido entregado al destinatario final debido a que pudo haber sido bloqueado el remitente ajuridico9@gmail.com, por tratarse de un posible phishing y, en consecuencia, el correo electrónico haya sido enviado a cuarentena", no se aportó prueba siquiera sumaria que así lo acredite por lo que no puede ser de recibo, no solo porque no existe prueba de que el correo hubiera sido enviado a "cuarentena", lo que debió demostrar el recurrente, sino porque la oficina de correo autorizada para este trámite certificó el recibido del correo y en consecuencia, no bastaba con afirmar que existió alguno de los posible inconvenientes que indica sino que la carga probatoria de demostrar que el mensaje de datos no llegó a su bandeja de entrada le correspondía a la parte recurrente, para lo que bastaba con tomar fotografía de su bandeja de entrada para demostrar que dicho hecho que afirma era cierto.

Tampoco es de recibo lo manifestado en el recurso, respecto a que no se registró en la certificación que el destinatario abrió la notificación ni de la lectura del mensaje, lo que sí se certificó en el correo remitido a COLPENSIONES, pues ello no se requiere a para efectos de la notificación, toda vez que ésta se entiende surtida desde el

Ordinario 2021-00028-01. Juzg. 25º.
De: ANDALIA INÉS MOLINA BARBOSA
Vs: PRIMAX COLOMBIA S.A. Y COLPENSIONES

momento en que se acusa el recibido del correo y no cuando el receptor, a su arbitrio, decida tener acceso al correo electrónico, máxime cuando se trata de un correo electrónico inscrito en la Cámara de Comercio y destinado específicamente para notificaciones judiciales.

Por lo expuesto, se **CONFIRMA** el auto recurrido.

Costas. - Se condena en costas a la parte recurrente. Se fijan como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$500.000)

DECISIÓN

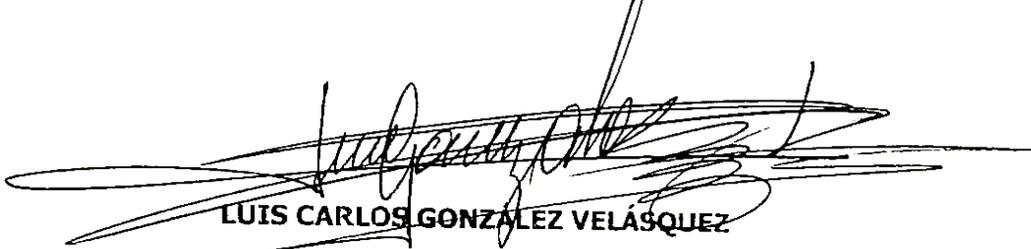
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

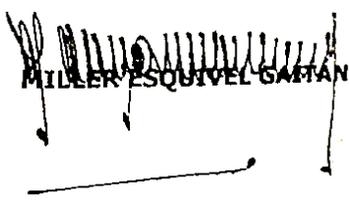
PRIMERO: Se **CONFIRMA** el auto de fecha 13 de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente. Se fijan como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$500.000).

Notifíquese y Cúmplase


LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA


MILLER ESQUIVEL GAITÁN

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

**PROCESO ORDINARIO No. 2019 00168 01. JUZG. 26. DE EPS SANITAS
CONTRA LA ADRES.**

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022) siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.) el Magistrado ponente en asocio de los restantes Magistrados con quienes integra la Sala de decisión declaró abierta la presente audiencia pública. El Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión que da cuenta la presente acta, procede a dictar el siguiente:

AUTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES contra la providencia dictada el 8 de febrero de 2022 por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito, conforme al cual se negó el llamamiento en garantía presentado por la demandada a fin de vincular a la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014, conformada por las empresas CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA –SERVIS S.A.S. y el GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA –GRUPO ASD S.A.S.,

ANTECEDENTES

1. EPS SANITAS presentó demanda ordinaria en contra de ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES para que se les condene a pagar el daño emergente derivado de la negativa al pago de los recobros presentados y objeto del presente litigio.

2. El Juzgado, mediante providencia del 14 de febrero de 2020, admitió la demanda y ordenó su notificación
3. Notificada la demandada, corrido el traslado respectivo y contestada la demanda por parte de ADRES, presentó solicitud de llamamiento en garantía respecto de la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014, conformada por las empresas CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SERVIS S.A.S. y el GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S., CARVAJAL TECONOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.; SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SERVIS S.A.S.; el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S.
4. Mediante auto del 8 de febrero de 2022 (fl. 883 a 887) el juzgado de primera instancia decidió negar el llamamiento en garantía de la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014 por cuanto consideró que no existe relación sustancial para llamar en garantía a la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, ya que el ADRES y el consorcio solo tienen una relación de auditoría, recaudo, administración y pago derivados de los contratos de fiducia; luego esta relación no es de las que indica la norma contenida en el artículo 64 del Código General del Proceso, y para el pago de servicios NO POS a cargo de la Nación, no es necesaria la intervención de las entidades auditoras asesoras.
5. La demandada ADRES interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación lo que fue resuelto negativamente mediante auto del 30 de marzo del año en curso y en la misma providencia concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES al interponer el recurso de apelación argumentó que el llamamiento en garantía es una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante, para lo que se debe aportar prueba si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía, es decir, del nexo jurídico en que apoya la solicitud, como es el contrato de consultoría 043 de 2013 desarrollado entre el Ministerio de Salud y Protección

Social y las sociedades SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. –GRUPO ASD S.A.S. como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, en el cual se dispuso como objeto realizar la auditoria en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito –ECAT con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes al FOSYGA. En la cláusula séptima, las partes acordaron como obligaciones de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 “Responder patrimonialmente cuando el FOSYGA y/o el Ministerio, o quien haga sus veces, sea condenado judicialmente por eventuales errores o deficiencias en el proceso de auditoría atribuibles al Contratista”; y en la cláusula décima segunda que “con ocasión de la celebración y ejecución del presente contrato EL CONTRATISTA se compromete y acuerda en forma irrevocable a mantener indemne al MINISTERIO por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes”, por lo que considera que existe una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual debe responder por la obligación que surja por una eventual condena, toda vez que se cuestiona por la parte actora el proceso de auditoría, adelantado por FOSYGA 2014, la cual auditó los recobros objeto de demanda.

Alegatos ante este Tribunal (Artículo 15 Decreto 806 de 2020)

Parte demandante: Guardó silencio.

Parte demandada: Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Como quiera que el auto que negó el llamamiento en garantía es apelable conforme al numeral 2º del artículo 65 del C. P. del T. se precisa que el análisis del recurso se realiza en consonancia con los argumentos expresados en la apelación interpuesta contra el auto del 23 de febrero de 2022 y los analizados en la providencia recurrida.

La juez A-quo en el auto recurrido señaló que no es necesario aceptar el llamamiento invocado, toda vez que no es competencia del Juez Laboral decidir sobre las

obligaciones emanadas de un contrato de consultoría, máxime si el incumplimiento de las mismas recae sobre los miembros de la UT que lo suscribió, de acuerdo con su participación en la ejecución del acto jurídico, situación que considera, se escapa de la órbita del derecho laboral, en tanto al Juzgado le queda vedado entrar a determinar la referida participación, ya que resulta evidente que las sociedades integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014 solo tuvieron una relación de auditoría y asesoría derivada del contrato de consultoría suscrito con el Ministerio de Salud y Protección Social, sin que por ello hayan adquirido la calidad de garantes frente a las obligaciones a cargo de la ADRES, y que, en consecuencia, las obligue a responder por eventuales condenas.

En cuanto al llamamiento en garantía, se debe acudir a lo dispuesto en el art. 64 del CGP, que dispone: *"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"*.

Como en el caso en estudio, pretende la parte actora se condene a la accionada al pago de la indemnización por el daño emergente por el rechazo infundado de 296 recobros cuyo costo asciende a la suma de \$287.604.708,80 se observa que dicha pretensión puede ser resuelta sin la comparecencia de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 pues acorde con los contratos aportados por la demandada ADRES tal entidad tenía una relación de auditoría, asesoría y administración con el Ministerio demandado y sus funciones eran, entre otras, las de auditoría y administración incluyendo desde luego radicar y tramitar los documentos y soportes de los recobros presentados por personas naturales y jurídicas con cargo a las subcuentas de compensación y solidaridad del FOSYGA bajo la normatividad vigente a la fecha de cada presentación, por lo que conforme a lo contemplado en el contrato de encargo fiduciario, eran las de apoyar o asesorar a la entidad en cuanto a la procedencia o no de los recobros.

Valga precisar que según el contrato de consultoría 0043 de 2013 citado por el recurrente, las funciones del Consorcio son las de revisar la información suministrada por las personas jurídicas y naturales relacionada con las actuaciones, procedimientos y documentos que soportan las solicitudes de recobro NO POS y reclamaciones ECAT

presentadas por éstas ante el FOSYGA y verificar la consistencia y coherencia entre la información soporte de las actuaciones, procedimientos y documentos aportados por las personas jurídicas y naturales dentro del trámite de recobros.

Por su parte, el Decreto 1429 de 2016 que reglamentó la Ley 1753 de 2015 que dispuso la creación de ADRES para sustituir al FOSYGA en la administración de la subcuenta de garantías para la salud, dispuso en su artículo 27, lo siguiente:

"Artículo 27. Transferencia de derechos y obligaciones. Todos los derechos y obligaciones que hayan sido adquiridos por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía, (Fosyga) y del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), se entienden transferidos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

Todos los derechos y obligaciones a cargo del Fosyga pasarán a la Administradora de los Recursos del SGSSS (ADRES) una vez sean entregados por el Administrador Fiduciario de conformidad con lo establecido en el contrato de encargo fiduciario con este celebrado. "

Consecuencia de lo anterior, como los derechos y obligaciones de los consorcios llamados en garantía pasaron a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, es dicha entidad quien debe responder ante las posibles inconsistencias que se hayan presentado respecto de la subcuenta que actualmente administra, además de no ser indispensable la presencia en el proceso de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 para resolver el objeto del litigio, resulta preciso **CONFIRMAR** la decisión de primera instancia.

COSTAS. - Sin costas en el recurso de alzada por no haberse causado. En primera instancia no se ordenaron.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá del 8 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

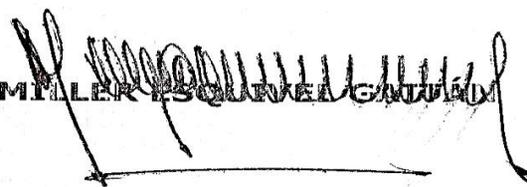
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL CARDENAS

SALVA VOTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

PROCESO ORDINARIO No. 2021 00281 01 DE YIDHY PAOLA CHALA CONTRA CONSTRUCTORA A&C S.A. MYV CONSULTORES ASOCIADOS S.A integrantes del CONSORCIO A&C-MYV MEN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Y FIDUCIARIA BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. JUZGADO 26º.

En Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), el Magistrado ponente en asocio de los restantes Magistrados con quienes integra la Sala de decisión declaró abierta la presente audiencia pública. El Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión que da cuenta la presente acta, profiere el siguiente:

AUTO

Contra el auto proferido el 25 de noviembre de 2021 que inadmitió la demanda se interpuso por el apoderado judicial de la parte actora el recurso de apelación que fue concedido por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito en el efecto suspensivo.

ANTECEDENTES

1.- La parte actora presentó demanda el 22 de junio de 2021 conforme al acta de reparto (archivo 01) contra las sociedades CONSTRUCTORA A&C S.A. y MYV CONSULTORES ASOCIADOS S.A. como integrantes del CONSORCIO A&C-MYV MEN; el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y la FIDUCIARIA BBVA ASSET MANAGEMENT S.A para que se declare una relación laboral y la solidaridad de CONSTRUCTORA A&C S.A y MYV CONSULTORES ASOCIADOS S.A en el pago de los salarios, acreencias laborales e indemnizaciones por ser las sociedades que conforman el CONSORCIO A&C-MYV MEN quien suscribió el contrato laboral. Igualmente solicita se declare que el Ministerio de Educación, Alianza Fiduciaria S.A. y Fiduciaria BBVA Asset Management S.A como constituyentes del contrato de fiducia mercantil número 1380 constitutivo del Patrimonio Autónomo - Fondo de Infraestructura Educativa son solidariamente responsables

Ordinario No. 2021 00281 01. Juzg. 26.
De: YIDHY PAOLA CHALA
Vs: CONSTRUCTORA A&C S.A. CONSULTORES ASOCIADOS S.A. y otros.

del pago de los salarios, acreencias laborales e indemnizaciones por existir identidad de funciones o responsabilidades con el Consorcio A&C-MYV MEN.

2.- El Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito mediante auto del 25 de noviembre de 2021 (archivo 03) notificado el 26 del mismo mes, inadmitió la demanda citando entre otras razones que "En cumplimiento del numeral 5º del artículo 26 del CPTSS, se debe allegar la respectiva reclamación administrativa ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en donde se hubiesen solicitado las pretensiones de la demanda."

3.- El 1º de diciembre de 2021 la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación respecto del auto anterior.

4.- El 3 de diciembre de 2021 se presentó por la parte actora el escrito de subsanación de la demanda.

4.- El juzgado de primera instancia negó el recurso de reposición por extemporáneo y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo mediante auto del 21 de abril de 2022.

RECURSO DE ALZADA

El apoderado de la parte actora argumentó en su recurso que en la pretensión tercera de la demanda solicita se declare que el Ministerio de Educación como constituyente del contrato de fiducia mercantil número 1380 constitutivo del Patrimonio Autónomo Fondo de Infraestructura Educativa es solidariamente responsable del pago de los salarios, acreencias laborales e indemnizaciones por existir identidad de funciones o responsabilidades con el Consorcio A&C-MYV MEN.

Menciona que la demandante no fue funcionaria o empleada ni contratista del Ministerio de Educación Nacional por lo que no requería hacer una reclamación administrativa porque no se reclama un pago por parte del Ministerio de Educación como empleador o posible empleador en virtud de una relación contractual directa, sino como beneficiario del trabajo desplegado por su contratista CONSORCIO A&C-MYV MEN y cita para el efecto una providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala Cuarta Laboral en el proceso Rad. No. 66001-31-05-001-2015-00654-01

Alegatos ante este Tribunal (Artículo 13 Ley 2213 de 2022)

Parte demandante: Guardó silencio.

Parte demandada: Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo antes expuesto, sería del caso conocer del recurso de apelación concedido en el efecto suspensivo por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto del 21 de abril de 2021 si no se observara la siguiente:

El artículo 65 del C. P. del T., numeral 1º, que dispone que es apelable el auto que “rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada” y en igual forma se indica en el artículo 321 del Código General del Proceso.

En el presente asunto el auto que se apela es el que inadmitió la demanda de fecha 25 de noviembre de 2021 (archivo 03) notificado el 26 del mismo mes, en el que se concedió un término de cinco (5) días para subsanar la demanda y frente a dicho auto la parte actora presentó subsanación el día 3 de diciembre de 2021 (archivo 05) es decir, dentro del término legal concedido y a su vez presentó los recursos de reposición y apelación el 1º de diciembre de 2021.

Al respecto, el Juzgado de primera instancia procedió a negar el recurso de reposición por extemporáneo y a conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, sin haber resuelto sobre la subsanación de la demanda, no obstante que esta se había presentado dentro del término, esto es, el 3 de diciembre de 2021.

En este orden de ideas, y conforme al artículo mencionado no era procedente conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, toda vez que aún se encontraba pendiente de decidir sobre la subsanación de la demanda.

Así las cosas, no se ha cumplido con el presupuesto necesario para que proceda el recurso de apelación, pues se reitera, que aún no se ha dispuesto el rechazo de la demanda, que es la providencia contra la que la norma permite a la parte interponer el recurso de apelación conforme a los artículos citados, pues ni el CPTSS ni el CGP establecen como apelable el auto que inadmite la demanda.

En razón a lo anterior, se abstiene La Sala de conocer el recurso de apelación concedido por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá, respecto del auto que inadmitió la demanda y ordena devolver el proceso al juzgado de origen a fin de que proceda a resolver

Ordinario No. 2021 00281 01. Juzg. 26.
De: YIDHY PAOLA CHALA
Vs: CONSTRUCTORA A&C S.A. CONSULTORES ASOCIADOS S.A. y otros.

sobre la subsanación de la demanda presentada por la parte actora el 3 de diciembre de 2021.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de conocer del recurso de apelación concedido por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito contra el auto de fecha 25 de noviembre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - Devolver el expediente al Juzgado de origen a fin de que resuelva sobre la subsanación de la demanda.

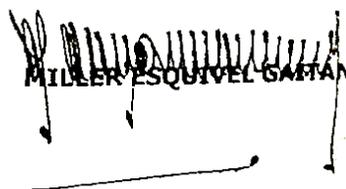
Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAÑÁN

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

**PROCESO EJECUTIVO No. 2021 00365 01. JUZ. 27º. DE COLFONDOS S.A.
PENSIONES Y CESANTÍAS CONTRA la EPS FAMISANAR S.A.S**

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), el Tribunal Superior de Bogotá conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión que da cuenta la presente acta, procede a dictar el siguiente:

AUTO

Resuelve la Sala de Decisión sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia dictada el 11 de marzo de 202 por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito, en virtud de la cual se negó el mandamiento de pago solicitado en el presente asunto; recurso que fue concedido mediante auto del 16 de junio de 2022.

ANTECEDENTES

1. La parte actora mediante escrito presentado el 11 de agosto de 2021 conforme al acta de reparto (archivo 2) presentó demanda ejecutiva en contra de la EPS FAMISANAR SAS para el cobro de aportes a seguridad social. (archivo 1 del expediente digital)
2. El Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito mediante auto del 21 de septiembre de 2021 negó el mandamiento de pago deprecado. (archivo 3)
3. El apoderado de la parte demandante presentó el 16 de marzo de 2022, recurso de apelación contra la decisión anterior. (archivo No. 4 expediente digital).

4. El juzgado concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo mediante auto del 16 de junio de 2022 (archivo 5).

RECURSO DE APELACIÓN

Argumenta la parte recurrente que la entidad que representa está facultada para iniciar las acciones de cobro en contra de los deudores morosos y la liquidación emitida por la administradora contiene una obligación clara, expresa y exigible y constituye plena prueba contra el deudor, por lo que la liquidación de la AFP constituye un título ejecutivo singular que no requiere de otros documentos para complementarlo.

Que el requerimiento fue remitido y recibido directamente por el deudor en una de las direcciones que registra la entidad en su página Web Oficial, lo que se realizó por cuanto no se logró la notificación en la dirección que se reporta en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, tal y como lo certifica la empresa de Correos y de conformidad con los soportes que se allegaron al despacho, conforme a los cuales quien recibió el requerimiento, en ningún momento se negó a recibir ni hizo anotación alguna tendiente a indicar que el deudor requerido no vivía en dicho lugar, lo que evidencia que efectivamente el deudor recibió el requerimiento y conoció el objeto del mismo.

Que el requerimiento de la demandante es claro y expresamente se indica que se requiere por las deudas del estado de deuda de los anexos aportados, con lo que se acredita exactamente lo que quiere el despacho, que es garantizar al deudor el derecho de conocer la razón de ser del cobro y el detalle de afiliados y periodos de cobro, lo que acredita la legitimidad de la actora para iniciar las acciones ejecutivas en virtud de la ley, que es la que la faculta para iniciar el cobro de los aportes.

ALEGATOS ANTE ESTE TRIBUNAL

Ninguna de las partes se pronunció en esta etapa.

CONSIDERACIONES

Como quiera que el auto que decide sobre el mandamiento de pago es apelable conforme al numeral 8º del artículo 65 del C.P. del T., se analizará el recurso interpuesto en consonancia con los argumentos expresados en la apelación interpuesta contra el auto del 21 de septiembre de 2021.

Se tramita por este proceso de ejecución la acción de cobro establecida en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, que estipula:

"Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen. PAR. —En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al fondo de solidaridad pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso."

Respecto al trámite para adelantar dicha acción de cobro el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, dispone:

"Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al

empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

En lo referente al título ejecutivo el artículo 422 del C.G.P dispone:

"Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294."

El juzgado de primera instancia manifestó al resolver sobre el mandamiento de pago que, verificadas las documentales aportadas como título de recaudo ejecutivo es inviable el mandamiento de pago deprecado, toda vez que en el requerimiento visible a folio 24 se envió a la dirección "KR 13 A # 77A-63 de Bogotá", dirección diferente a la indicada en el certificado de Cámara de Comercio ya que en esta se señala como dirección de notificación la "Cr 22 No 168-84 Bogotá", y observó que si bien esa dirección aparece como dirección comercial a folio 40, en el certificado de envío aparece como detalle de distribución "devuelto", por lo que no se podía colegir que efectivamente, la ejecutada había recibido el requerimiento.

Lo primero a tener en cuenta es que en efecto el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 reglamentado por los Decretos 1161 y 2633 de 1994, no regula de forma específica la manera en la que debe realizarse el requerimiento, ya que se limitan a señalar que la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo, lo cierto es que, la notificación del requerimiento en mora debe hacerse a la dirección para notificaciones judiciales que se indica en el certificado de la Cámara de Comercio.

Conforme se observa a folio 24 de la demanda, la comunicación de requerimiento junto con la liquidación correspondiente a las sumas adeudadas por concepto de

aportes a seguridad social en pensiones (fl. 25 a 39), fue enviado el 26 de marzo de 2021 a la Carrera 13 A No. 77A-63 de Bogotá; sin embargo, no se allegó la constancia de recibido de esta notificación. Por otra parte, el 30 de marzo de 2021 (fl. 57) se remitió la misma comunicación de "constitución en mora" a la Calle 25 No. 9A-06 Local 3 de Cartagena; no obstante, en la constancia de la empresa de correos Cadena Courier que obra a folio 73, si bien aparece una firma de recibido, también lo es que allí se marcó la casilla de rehusado.

Adicionalmente, es necesario resaltar que en el certificado expedido por la Cámara de Comercio la dirección para notificaciones judiciales es la Carrera 22 No. 168-84 de Bogotá (fl. 74) que no corresponde a ninguna de las direcciones a las que fue remitida la comunicación de constitución en mora.

Por lo anterior, considera la Sala que si bien es cierto el documento allegado como título ejecutivo Complejo se desprende una obligación clara, expresa, no es exigible pues si bien cumple los demás requisitos exigidos por los artículos 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social y del artículo 24 de la Ley 100 de 1993; lo cierto es, que no acreditó haber cumplido con el requerimiento en mora, pues la notificación no se hizo a la dirección de notificaciones judiciales que aparece en la Cámara de Comercio (fl.74), y tampoco acreditó haber enviado la comunicación que obra a folio 24 que estaba dirigida a la dirección de domicilio principal de la demandada que es la ciudad de Bogotá, pues no se allegó la constancia de entrega y la comunicación remitida a la ciudad de Cartagena fue "rehusada".

En consecuencia, no se garantizó al deudor el derecho de conocer la obligación que se cobra con el detalle de afiliados y periodos que se cobran, por lo que no cumple con el requisito de exigibilidad y en consecuencia le asiste razón al A-quo al negar el mandamiento de pago, motivo por el que se **CONFIRMARÁ** el auto del 11 de marzo de 2022, conforme a las consideraciones anteriores.

COSTAS. - Sin costas en el recurso de alzada por no haberse causado.

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 11 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

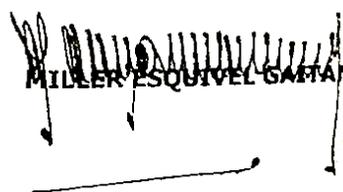
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

**PROCESO ORDINARIO NO. 2019-00753-01- JUZG. 28. DE MARGARITA
RODRÍGUEZ GARCÍA CONTRA LA U.G.P.P. Y COLPENSIONES.**

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), el Magistrado ponente en asocio de los restantes Magistrados con quienes integra la Sala de decisión declaró abierta la presente audiencia pública. El Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión que da cuenta la presente acta, procede a dictar el siguiente:

AUTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la providencia proferida en audiencia del 12 de julio de 2022 por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito, conforme al cual se declaró probada la excepción previa de cosa juzgada y se dispuso la terminación del proceso.

ANTECEDENTES

1. La parte actora interpuso demanda en contra de la UGPP para que se reliquide la pensión sanción actualizando el promedio de lo devengado desde le fecha de retiro de la Caja Agraria y hasta la fecha en que cumplió los 60 años, esto es entre el 15 de noviembre de 1991 y el 23 de julio de 2013. (archivo 1)
2. La parte demandada UGPP al contestar la demanda (archivo 02) propuso como excepción previa la de cosa juzgada fundada en que mediante Resolución RDP 16226 del 27 de abril de 2015 a UGPP dio cumplimiento a la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia de fecha 25 de abril de 2007 que ordenó el reconocimiento y pago de la pensión sanción a la actora en cuantía de \$589.500 a partir del 23 de julio de 2013.
3. En audiencia del 12 de julio de 2022 se resolvió por el Juzgado 28 Laboral del Circuito la excepción previa propuesta por la UGPP en la que decidió declararla probada y como consecuencia de ello la terminación del proceso.
4. La apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, por lo que en la misma audiencia dispuso no reponer el auto anterior y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo. (archivos 06 y 07)

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte actora interpuso dentro de la oportunidad legal el recurso de apelación, para lo que argumenta que la demandante pretende el ajuste al valor de la mesada de la pensión sanción reconocida en la sentencia, pero que había sucedido un hecho nuevo para ello, pues a partir de los 60 años no se había indexado mes a mes las mesadas causadas en su favor y citó para el efecto la sentencia SL3276-2019 proferida por la Corte Suprema de Justicia en la que se estudió con más profundidad la excepción de cosa juzgada respecto a los hechos nuevos que dan lugar a derechos causados en el tiempo, por lo que solicita se estudien las pretensiones de la demanda.

ALEGATOS ANTE ESTE TRIBUNAL

Parte demandante: Guardó silencio.

Parte demandada.

UGPP: Solicitó se confirme la decisión por cuanto está demostrada la excepción de cosa juzgada en el proceso, ya que la situación fáctica de la demandante no ha variado.

COLPENSIONES: En síntesis, solicitó la confirmación de la decisión porque el fenómeno de la cosa juzgada se encuentra debidamente demostrado, al existir un pronunciamiento judicial previo, al cual, la entidad pública le ha dado cabal cumplimiento.

CONSIDERACIONES

Como quiera que el auto que declaró probada la excepción previa de cosa juzgada es apelable conforme al numeral 3º del artículo 65 del C. P. del T. se precisa que el análisis del recurso se realiza en consonancia con los argumentos expresados en la apelación interpuesta contra el auto proferido en audiencia del 12 de julio de 2022 y analizados en la providencia recurrida.

La juez A-quo en el auto recurrido señaló que se cumplen los requisitos para declarar probada la excepción de cosa juzgada, como son la identidad de partes e identidad de objeto y causa, pues en el anterior proceso que conoció el juzgado 13 laboral del Circuito de Medellín se pretendió la indexación del reconocimiento de la pensión sanción entre las mismas fechas que se solicitan en esta demanda, caso en el cual se revocó por el Tribunal Superior de Medellín la decisión de indexar la mesada pensional y dispuso su reconocimiento conforme al salario mínimo legal incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre y para ello se tuvieron en cuenta los hechos que también se plantean en esta demanda. En el recurso de casación el estudio se concretó sobre la fecha a partir de la cual se pagaría la pensión, pero dejó en firme lo relacionado con la indexación de la primera mesada pensional.

En ese orden de ideas, el tema jurídico que debe dilucidar la Sala consiste en establecer si se configuró o no el fenómeno de la cosa juzgada.

Para ello, ha de tenerse presente que para que se predique la existencia de la institución de la cosa juzgada, deben coincidir la identidad de personas o sujetos, de modo que se trate del mismo demandante y del mismo demandado; de objeto o cosa pedida, esto es, del beneficio jurídico que se solicita o reclama, y de causa para pedir, es decir, que el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado sea el mismo (CSJ SL, 23 oct. 2012, rad. 39.366 reiterada en SL6097-2015).

Lo anterior, de conformidad con la norma que consagra el fenómeno de la cosa juzgada, artículo 303 del Código General del Proceso que se aplica por analogía según el artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, que exige para su declaratoria que «el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes».

En el presente asunto se pretende la condena a la UGPP a reconocer y pagar a favor de la demandante el ajuste de la mesada inicial de la pensión sanción restringida reconocida en la Resolución RDP 016226 del 27 de abril de 2015 aplicando el valor de la devaluación monetaria o indexación causada entre la fecha de retiro de la Caja de Crédito Agrario (15 de noviembre de 1991) y la fecha en que la actora cumplió 60 años de edad (23 de julio de 2013). Que una vez actualizada la mesada se efectúen los ajustes anuales y se reconozcan las diferencias adeudadas.

Como fundamento de estas pretensiones indica que laboró en la Caja de Crédito Agrario entre el 10 de agosto y el 15 de octubre de 1991 e inició demanda laboral para el reconocimiento de la pensión restringida de jubilación debidamente indexada, en la que en segunda instancia el Tribunal Superior de Medellín modificó la de primera instancia en cuanto a la fecha en que se iniciaría a pagar la pensión, para fijarla a partir del 23 de julio de 2013 y tomó como salario promedio la suma de \$188.038,22 sin que la pensión pudiera ser inferior al mínimo legal y considera que el valor tomado por la UGPP para el reconocimiento de la pensión de \$188.451,22 no fue indexado.

Conforme a la documental aportada al proceso por parte de la UGPP con la contestación de la demanda, se observa que en el expediente administrativo obra la documental necesaria para resolver, conforme a la cual en el proceso adelantado ante el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Medellín se solicitó el reconocimiento y pago de la pensión sanción debidamente indexada entre la fecha en que la actora se retiró del servicio y la fecha en que adquiriría el derecho. De este proceso conoció en segunda instancia el Tribunal Superior de Medellín quien resolvió mediante sentencia del 3 de octubre de 2005 modificar la de primera instancia y revocar el reconocimiento de la indexación y posteriormente conoció la Sala de Casación Laboral en sentencia de fecha 25 de abril de 2007.

De lo anterior, se puede concluir que existe entre los dos procesos identidad de partes e identidad de objeto y causa, ya que lo solicitado en dichos procesos es el reconocimiento de la pensión sanción con la correspondiente indexación ente la fecha de retiro del servicio y la fecha en que se adquiere el derecho, esto es, al cumplimiento de los 60 años de edad y los hechos jurídicos o materiales en que se sustentaron los dos procesos fue la existencia de una relación laboral entre la actora y la Caja de Crédito Agrario.

Es de resaltar que ninguna de estas condiciones que son requisito necesario para la declaratoria de la excepción de cosa juzgada ha sido objeto de controversia por la parte recurrente; sin embargo, como su recurso se fundamenta en que había sucedido un hecho nuevo y para este efecto cita la sentencia SL3276-2019 que estudió con más profundidad la excepción de cosa juzgada respecto a los hechos y los derechos causados en el tiempo, se procede a revisar la situación que aquí se plantea, a fin de determinar si se dan las circunstancias que se analizaron en la sentencia en cita.

La mencionada sentencia SL3276 de 2019 expresó:

*"Pues bien, como puede observarse en las decisiones reseñadas, la Corte Constitucional defendió férreamente el derecho a la indexación de la primera mesada pensional, de todos los pensionados, sin importar el tipo de pensión, su fuente legal o fecha de causación. Por este motivo, en los fallos de unificación SU-120 de 2003 y SU-1073-2012 dejó sin efectos sendas sentencias proferidas por la jurisdicción ordinaria laboral que negaron tal actualización, y en las sentencias de constitucionalidad C-862 de 2006 y C-891A de 2006 declaró la exequibilidad de los artículos 260 del Código Sustantivo del Trabajo y 8.º de la Ley 171 de 1961, en el sentido que las prestaciones de jubilación, sanción y restringida de jubilación allí consagradas debían ser traídas a valor presente. **E incluso mediante diversos fallos de tutela (T-014 de 2008, T-130 de 2009, T-366 de 2009 y T-183 de 2012) le dio la oportunidad a los pensionados que resultaron vencidos en juicios anteriores a las decisiones SU-120 de 2003, C-862 de 2006 y C-891A de 2006 de iniciar un segundo proceso laboral, en cuyo seno no sería válido alegar la existencia de cosa juzgada, habida cuenta que esos precedentes debían ser considerados como un «hecho nuevo».***

Al respecto, es necesario tener en cuenta que la parte actora promovió el proceso inicial para el reconocimiento de la pensión sanción debidamente indexada, antes de las decisiones contenidas en las sentencias de constitucionalidad C-862 de 2006 y C-891A de 2006 en las que se declaró la exequibilidad de los artículos 260 del Código Sustantivo del Trabajo y 8.º de la Ley 171 de 1961, en el sentido que las prestaciones de jubilación, sanción y restringida de jubilación allí consagradas debían ser traídas a valor presente.

A la anterior conclusión se llega, toda vez que la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Octava de Decisión Laboral, lo fue el 03 de octubre de 2005 dispuso el reconocimiento de la pensión a partir del cumplimiento de la edad, liquidada con fundamento en el salario promedio de \$188.451.22, sin que dicha pensión pudiera ser inferior al salario mínimo legal y absolvió de la condena al pago de la indexación de la primera mesada pensional.

En la parte considerativa de dicha sentencia se indica como fundamento que “Respecto a la indexación de la primera mesada, se tiene que cuando el derecho nace antes de la Ley 100 de 1993, pero su exigibilidad se da en vigencia de esta, debe decirse que tal pretensión es improcedente, como lo ha afirmado la Sala de Casación Laboral de la corte Suprema de Justicia para casos como el de autos, por ejemplo, en decisión del 27 de abril de 2005” y cita la sentencia Rad. 23.597 respecto a la improcedencia de la indexación de la primera mesada pensional para las pensiones causadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Por otra parte, la sentencia de fecha 25 de abril de 2007 proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL no casó la sentencia de 3 de octubre de 2005, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, toda vez que para el momento la controversia se centró en la fecha a partir de la cual se reconocía la prestación, pero no fue objeto de ella la indexación de la primera mesada pensional.

Así las cosas, si bien inicialmente se promovió proceso ordinario laboral contra la Caja Agraria de Crédito Agrario, Industrial y Minero, solicitando el reconocimiento de la pensión sanción debidamente indexada; lo cierto es que para la época en que se revocó en segunda instancia la decisión de reconocimiento de la indexación (3 de octubre de 2005) no se habían proferido las sentencias de constitucionalidad C-862 de 2006 y C-891A de 2006 que declararon la exequibilidad de los artículos 260 del Código Sustantivo del Trabajo y 8.º de la Ley 171 de 1961, en el sentido que las prestaciones de jubilación, sanción y restringida de jubilación allí consagradas, debían ser traídas a valor presente; fundamento por lo cual la providencia de segunda instancia mencionada negó la indexación solicitada.

En razón a lo anterior, debe tenerse en cuenta en éste caso en particular, lo indicado en la sentencia SL-3276 de 2019 en el sentido de que no es válido alegar la existencia de cosa juzgada, toda vez que como allí se indicó “esos precedentes debían ser considerados como un «hecho nuevo»”.

En consonancia con lo expuesto y en aplicación del referido criterio jurisprudencial, debe decirse por la Sala que le asiste razón a la censura en su reproche, pues aun cuando es cierto que se presentó una demanda anterior para el reconocimiento de la indexación de la mesada pensional, lo cierto es que se presenta un hecho nuevo como lo son las sentencias de constitucionalidad respecto a la indexación de todas la pensiones, es decir, sin importar si fueron legales y convencionales o extralegales, que fueron emitidos de manera posterior al fallo inicial que le fuera adverso a la demandante, lo que impide tener por acreditados los presupuestos que dispone la norma procesal (art. 303 C.G.P.), toda vez que las sentencias de constitucionalidad no fueron tenidas en cuenta en esa oportunidad y fue a partir de ellas que se abrió la posibilidad de que se aplicara la indexación a todas las pensiones sin distinción alguna.

Conforme a lo anterior, se **REVOCARÁ** la decisión de primera instancia para en su lugar declarar no probada la excepción de cosa juzgada.

COSTAS. - En primera instancia no se ordenaron. Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia objeto de apelación de fecha 12 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de Origen, para que continúe con el trámite del proceso.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

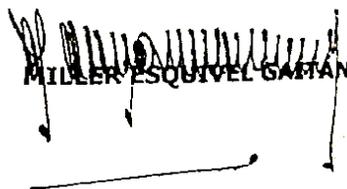
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELASQUEZ

**PROCESO ORDINARIO RAD. 32-2014-00358-03 DE SALUD TOTAL EPS S.A.
CONTRA LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD, CONSORCIO SAYP 2011 Y
ADRES**

Bogotá D.C, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Solicita el apoderado de la parte actora la corrección o adición de la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2021 “en el sentido de indicar que el valor total a pagar corresponde a la suma de \$2.697.973.110 monto correspondiente a los recobros reconocidos en la primera instancia, incluyendo aquellos glosados por extemporaneidad, más los adicionados en la sentencia de segunda instancia menos el valor desistido, con la aclaración hecha sobre las cuentas glosadas por extemporaneidad, pero reconocidos en sede judicial, por la suma de \$289.494.460 no procede el reconocimiento del interés moratorio.”

En subsidio solicita que en caso de no ser procedente la corrección de la sentencia se adicione “en el sentido de agregar un numeral correspondiente a la condena a la ADRES y a favor de SALUD TOTAL EPS-S de la suma de \$289.494.460 correspondiente a las 71 facturas o cuentas de recobros que fueron glosadas por extemporaneidad y cuyo capital fue reconocido en ambas instancias, sin que haya lugar a liquidar intereses moratorios sobre estas.”

Al respecto, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 286 del CGP sobre la corrección de errores aritméticos en que indica:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

El artículo 287 del CGP señala sobre la adición de las sentencias lo siguiente:

"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

Por su parte el artículo 285 del C.G.P. sobre aclaración de las sentencias manifiesta:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga

conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Advierte la Sala que en la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2021 se modificaron los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida en el sentido de incluir la suma de \$28.720.000 y se dedujo el valor de \$600.000 que correspondían a facturas contenidas el anexo uno (1) que no habían sido objeto de condena y que pasaron a ser parte del anexo tres (3) de la sentencia de primera instancia por lo que el valor total del anexo tres (3) de la sentencia de primera instancia era de \$2.408.478.650; sin embargo se dejó de tener en cuenta al totalizar la condena, la suma de \$289.494.460 a que fue condenada la demanda y que correspondían a las facturas a cancelar sin intereses de mora (anexo 2 de la sentencia de primera instancia) y que no fue objeto de modificación en la sentencia de segunda instancia.

Así las cosas, procede a aclarar y corregir la sentencia proferida en esta instancia en el sentido de indicar que el valor total de la condena corresponde a la suma de \$2.697.973.110 pues la suma de \$2.408.478.650 indicada en la sentencia pertenece a la modificación del anexo tres (3) que incluye las facturas a cancelar con los intereses de mora, valor al que se debía adicionar la suma de \$289.494.460 que concierne al anexo No. 2, es decir, las facturas a cancelar sin intereses de mora, que no fue objeto de modificación.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral,

RESUELVE

ACLARAR Y CORREGIR el ordinal primero de la sentencia del 30 de noviembre de 2021 en el sentido de indicar que el valor total de la condena corresponde a la suma de \$2.697.973,100 que comprende la suma de \$2.408.478.650 (anexo No. 3) modificado en la sentencia de segunda instancia, más la suma de \$289.494.460 que corresponde a las facturas a cancelar sin intereses de mora (anexo 2) que no fue objeto de modificación.

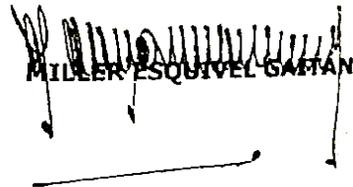
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

PROCESO ORDINARIO No. 2021 00377 01 DE BERNARDO NICOLÁS ZAMBRANO GONZÁLEZ CONTRA el CONSORCIO INGEO conformado por VÉRTICES INGENIERÍA SAS y ARCO CONSTRUCTORES SAS y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - JUZGADO 32º.

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), el Magistrado ponente en asocio de los restantes Magistrados con quienes integra la Sala de decisión declaró abierta la presente audiencia pública.

El Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión que da cuenta la presente acta, procede a dictar el siguiente:

AUTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada VÉRTICES INENIERÍA S.A.S., contra la providencia dictada el nueve (9) de agosto de 2021 (fecha corregida a 12 de octubre de 2021) por el Juzgado Treinta y dos Laboral del Circuito, en virtud de la cual se negó la petición presentada el 28 de abril de 2021, para que en su lugar se rechace la demanda o se declare la nulidad y el archivo del proceso por violación al debido proceso.

HECHOS

1. El 6 de marzo de 2019 el juzgado 31 Laboral del Circuito ordenó devolver la demanda para que fuera subsanada y le concedió a la parte actora un término de 5 días para ello.

2. Mediante providencia del 14 de marzo de 2019 el juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá admitió la demanda interpuesta por BERNARDO NICOLÁS ZAMBRANO GONZÁLEZ en contra de VÉRTICES INGENIERÍA SAS, ARCO CONSTRUCTORES S.A.S. que conforman el CONSORCIO INGEO y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., en la que ordenó la vinculación de FIDUCOLDEX S.A. (fl.185 cuaderno del Juzgado 31)
3. En auto del 27 de junio de 2019 se tuvo por contestada la demanda por parte de FIDUCOLDEX S.A. y se admitió el llamamiento en garantía de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A. Igualmente, se requirió a la parte actora para que informaran el trámite dado a los citatorios para la notificación a ARCO CONSTRUCTORES S.A. Y VÉRTICES INGENIERÍA S.A.S. (fl. 362 Cuaderno del Juzgado 31)
4. Mediante auto del 26 de septiembre de 2019 (fl. 462) se tuvo por contestada la demanda por parte de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA SEGUROS CONFIANZA S.A. y se requirió a la parte actora para que acreditara el trámite de los citatorios para la notificación de las otras demandadas, requerimiento que se reiteró en autos del 15 de octubre, 1º de noviembre y 13 de diciembre de 2019, 23 de enero y 4 de marzo de 2020.
5. Por auto del 23 de junio de 2021 se declaró el impedimento de la juez 31 Laboral del Circuito de Bogotá conforme al numeral 5º del artículo 141 del C.G.P.
6. El Juzgado 32 Laboral del Circuito avocó el conocimiento del proceso mediante auto del 9 de agosto de 2021 (archivo 04) fecha modificada a octubre 12 de 2019.
7. La demandada VÉRTICES INGENIERÍA S.A.S. interpuso recurso de apelación frente al numeral 6º del auto anterior que negó la petición elevada el 28 de abril de 2021 en que solicitó se rechazara la demanda y se ordenara el archivo.
8. El 25 de febrero de 2022 se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo y se aclaró la fecha del auto anterior en el sentido de indicar que correspondía al 12 de octubre de 2021 y no al 9 de agosto del mismo año.

RECURSO DE ALZADA

El apoderado de la parte demanda VÉRTICES INGENIERÍA SAS argumenta como fundamentos de su apelación que el Juzgado avala que se admita una demanda sin que el demandante haya subsanado la misma después de que el mismo juzgado ordenó su devolución; que permite y avala el abandono de un proceso y se premia con la admisión de una demanda sin el lleno de requisitos con lo que premia la desidia y descuido de los procesos, atentando contra la igualdad, pues el derecho

procesal tiene etapas que deben cumplirse y en este caso se desconoce que los términos judiciales son de orden público y no pueden ser desconocidos, ni son negociables, mientras que a su representada se le aplica la literalidad e interpretación de la norma y al demandante se le permite pretermitir las etapas procesales.

Que omitió el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá analizar que el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá no podía realizar la notificación del proceso, toda vez que el mismo se debió archivar según voces del parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

Indica que en el auto recurrido se señaló que lo alegado no encaja dentro del artículo 133 del GP, pero omitió que éste es el mecanismo procesal para poner de presente las violaciones al debido proceso y desconoce el desarrollo jurisprudencial del artículo 29 de la Constitución Política, aplicando a rajatabla del procedimiento, incluso cometiendo violaciones al debido proceso, mientras al demandante se le permite no atender los términos judiciales. Que el Juzgado actuó en contra de sus propios actos, desconociendo el auto proferido el día 6 de marzo de 2019 y la advertencia emitida por el Despacho en el numeral segundo su parte resolutive.

ALEGATOS ANTE ESTE TRIBUNAL

Parte demandante: Guardó silencio.

Parte demandada.

VÉRTICES INGENIERÍA: Solicitó revocar el auto impugnado por cuanto la nulidad si se encuentra demostrada dentro del plenario, se ha vulnerado el debido proceso y el A quo no podía seguir el proceso sin obligar al demandante a cumplir con su carga de notificar a la parte pasiva, por lo que hay una extralimitación del Despacho de primera instancia e hizo una relación de todos los actos que considera que el A quo se extra limitó.

Las demás partes que componen la pasiva guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001 norma expresa que se aplica a los procesos laborales son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- “1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.”

Acorde con el numeral 6º del citado artículo, como el auto objeto de apelación resolvió sobre la solicitud de nulidad invocada por VÉRTICES INGENIERÍA S.A.S. procede el recurso de recurso interpuesto contra el auto de fecha 9 de agosto de 2021 (sic) archivo 04 del expediente digital (fecha corregida a octubre 12 de 2021), respecto del numeral 6º que dispuso **“NIÉGUESE la nulidad formulada por el apoderado judicial de la parte demandada VÉRTICES INGENIERÍA S.A.S., puesto que deviene improcedente como quiera que no se encuentra dentro de los las enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso.”**

En el escrito presentado el 21 de abril de 2021 (Archivo 13 del expediente digital) solicitó el recurrente se “declare la nulidad la nulidad del proceso y de lo actuado desde la admisión de la demanda, se rechace y archive el proceso, so pena de transgredir el derecho fundamental al debido proceso.”

En relación con la petición incoada, se ha de advertir que el régimen de nulidades procesales, es de naturaleza restrictiva y se encuentran determinadas taxativamente en el artículo 133 del C.G.P., como lo indicó el A-quo, las que son aplicables en

materia laboral por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P. del T y SS., a falta de disposiciones en el ordenamiento procesal, por lo que le está vedado al fallador determinar a su arbitrio o discreción las irregularidades que permiten anular la actuación, razón por la que las nulidades en los procesos sólo puede declararse en los casos previamente señalados en la norma.

No obstante, el art. 29 superior, al que acude la parte recurrente y cuyo tenor literal establece que: "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", puede invocarse como causal de nulidad y en virtud del cual las autoridades judiciales y administrativas están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que se garantice el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

Como la nulidad en este caso se plantea por vulneración del debido proceso, donde se manifiestan como argumentos; que el Juzgado avala que se admita una demanda sin que el demandante haya subsanado la misma y después de que el mismo juzgado ordenó su devolución; que se omitió analizar que el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá no podía realizar la notificación del proceso, toda vez que el mismo se debió archivar según voces del párrafo del artículo 30 del CPTSS; y que el Juzgado actuó en contra de sus propios actos, desconociendo el auto proferido el día 6 de marzo de 2019 y la advertencia emitida en el numeral segundo de su parte resolutive; se procederá por la Sala a analizar la actuación realizada en el proceso a fin de determinar si existió la vulneración deprecada, de la siguiente manera:

En cuanto a que el Juzgado admitió la demanda sin que el actor la hubiera subsanado y después de que el mismo juzgado ordenó su devolución; se dirá que se ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez; excepción que debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos y no puede con ello enmendarse cualquier equivocación, ni desconocer normas de orden público, por lo que sólo procede cuando en casos concretos en los que se verifique que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal, siempre que esta se lleve a cabo dentro de un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el auto supuestamente ilegal y el que tiene como propósito corregirlo.

En el presente caso el juzgado mediante auto del 6 de marzo de 2019 (fl. 182 carpeta competencia) devolvió la demanda para ser subsanada dentro de los cinco días siguientes por considerar que no se evidenciaba la reclamación administrativa respecto de FONTUR; las pretensiones debían dividirse en condenatorias y declarativas y en la pretensión primera se señalaba todas las “prestaciones” sin aclarar a cuáles se hacía referencia; sin embargo, mediante auto del 14 de marzo de 2019 (fl.185) se indicó que si bien la parte actora no había allegado escrito de subsanación, al revisar la naturaleza de FONTUR, ésta era administrada por FIDUCOLDEX S.A. sociedad de servicios financieros de economía mixta indirecta del orden nacional cuyas relaciones laborales se rigen por el derecho privado, por lo que no era necesario el agotamiento de la reclamación administrativa y que la demanda reunía los requisitos del artículo 25 del C.P.T.S.S., razón por la que procedió a admitir la demanda y a ordenar la vinculación al proceso de FIDUCOLDEX S.A.

En efecto, FONTUR fue creada por la Ley 300 de 1996 artículo 42 como un instrumento para el manejo de los recursos provenientes de la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo y posteriormente, la Ley 1450 de 2011 en su artículo 40 estableció al Fondo de Promoción Turística como un instrumento para el manejo de los recursos provenientes de la contribución parafiscal para la promoción del turismo, el cual se regiría conforme a los lineamientos de la política turística definidos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con un régimen de contratación es de carácter privado.

Con la Ley 1558 de 2012, la denominación del Fondo de Promoción Turística cambió por la del Fondo Nacional de Turismo, y se ordenó su constitución como un patrimonio autónomo, por lo que su administración y vocería fue asumida por la sociedad Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – FIDUCOLDEX S.A., quien asumió la administración y vocería del Fondo a partir del 1 de septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, en efecto, no requería de la reclamación administrativa exigida por el juzgado para adelantar el proceso ordinario laboral, por lo que la decisión de inadmitir la demanda por dicha causal era manifiestamente ilegal.

Por otra parte, respecto a que las pretensiones debían dividirse en condenatorias y declarativas y a que en la pretensión primera se señalaba todas las “prestaciones” sin aclarar a cuáles se hacía referencia, debe tenerse en cuenta que para que la

demanda sea admitida, ésta debe reunir los requisitos que establece el artículo 25 del CPTSS y acorde con el artículo en cuestión, no se encuentran establecidos como requisitos, que se deban presentar por separado las pretensiones declarativas de las condenatorias, como tampoco que se aclaren las “prestaciones” a que hace referencia la demanda, más aún cuando al revisar la demanda se observa que en la pretensión primera, a que se hizo referencia el auto mencionado, claramente se indica que solicita el pago al demandante de “todos los salarios, prestaciones, indemnizaciones y condenas que resulten probados...” (fl.4)

En consecuencia, la decisión tomada en el auto del 6 de marzo de 2019, que devolvió la demanda para que fuera subsanada era manifiestamente ilegal y por ello no cobraba ejecutoria y no obligaba al juez, razón por la cual no requería que la parte actora subsanara la demanda y en su lugar debía proferirse el auto mediante se tomaran las correcciones a que había lugar y admitiera la demanda por reunir los requisitos de ley; lo cual se realizó dentro de un término de inmediatez, pues cinco días después, el 14 de marzo de 2019 se profirió la admisión de la demanda.

En relación a que se omitió analizar que el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá no podía realizar la notificación del proceso, toda vez que el mismo se debió archivar según voces del parágrafo del artículo 30 del CPTSS es necesario mencionar que no procedía el archivo del expediente, pues no se daban los requisitos para ello, ya que después de la admisión de la demanda el 14 de marzo de 2019 y dentro de los seis meses siguientes se notificó a FIDUCOLDEX S.A. el 2 de mayo de 2019 quien contestó la demanda (fl. 196 a 243) y a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. el 29 de agosto de 2019 (fl.377) cuya contestación obra a folios 378 a 428, por lo que como el citado artículo requiere que dentro de los 6 meses siguientes no se haya efectuado gestión alguna o notificación, no había lugar al archivo, ya que se reitera que en dicho término se notificó a dos de las partes citadas al proceso.

Por último, en relación a que el Juzgado actuó en contra de sus propios actos, desconociendo el auto proferido el día 6 de marzo de 2019 y la advertencia emitida por el Despacho en el numeral segundo de su parte resolutive, es decir, de subsanar la demanda dentro de los 5 días siguientes; como se explicó anteriormente, el juez debía apartarse de lo decidido en el auto interlocutorio que inadmitió la demanda (6 de marzo de 2019) pues era abiertamente ilegal. pues los motivos invocados para ello no se encuentran consagrados como requisitos para la inadmisión de la demanda.

Ordinario 2021-00377-01. Juzg. 32º.
De: BERNARDO NICOLÁS ZAMBRANO GONZÁLEZ
Vs: VÉRTICES INGENIERÍA SAS Y OTROS

Así las cosas, contrariamente a lo que señala el apelante en su recurso, no se configura la nulidad invocada de violación al debido proceso, en la actuación del A-quo, lo que conlleva a que se confirme lo decidido en el auto de fecha 12 de octubre de 2021 (9 de agosto de 2021) cuya fecha fue corregida mediante auto del 25 de febrero de 2022, con la imposición de costas a la parte vencida al incurrir en la causal 1º de que trata el artículo 365 del C.G.P.

Costas. - Se condena en costas a la parte recurrente. Se fijan como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$500.000)

DECISIÓN

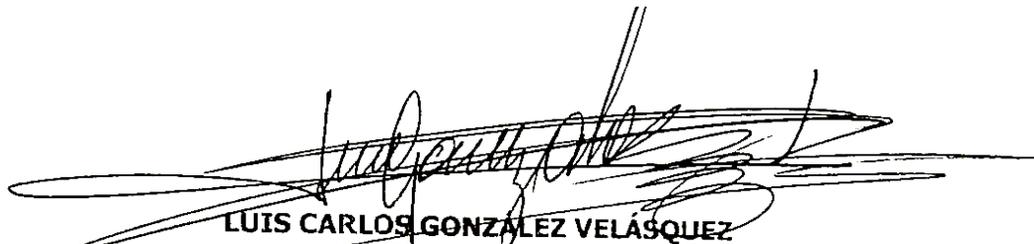
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

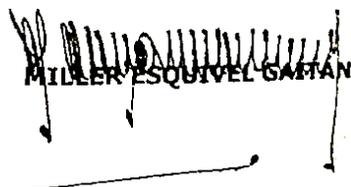
PRIMERO: Se **CONFIRMA** el auto de fecha 12 de octubre de 2021 (9 de agosto de 2021) fecha corregida mediante auto del 25 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente. Se fijan como agencias en derecho la suma de QUINIETOS MIL PESOS M/L (\$500.000).

Notifíquese y Cúmplase


LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA


MILLER ESQUIVEL GAITÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO EJECUTIVO DE LAUREANO BAUTISTA CONTRA EDUARDO NAPOLEÓN CÁRDENA BUSTAMANTE. RAD. 2003 01009 04 JUZ 12.

Bogotá D.C., treinta y un días (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Al momento de resolver el recurso de alzada, se advierte que el A quo omitió pronunciarse sobre la solicitud de aclaración (fls 718 a 720) interpuesta por la parte ejecutada contra el auto proferido el 14 de diciembre de 2021 (fls 713 y 714), providencia contra la cual se interpone el recurso.

En ese orden, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

CÚMPLASE



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA CRISTINA LÓPEZ ACEVEDO
contra SKANDIA S.A., COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A. Rad.
2020 00295 01. Juz 16.**

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días de agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las tres (03:00) de la tarde el Magistrado Ponente se constituye en audiencia pública en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia dictada el 09 de diciembre de 2021, por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, en virtud del cual rechazó el llamamiento en garantía solicitado por SKANDIA S.A. a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

ANTECEDENTES

1. MARÍA CRISTINA LÓPEZ ACEVEDO pretende se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional realizado el 28 de septiembre de 1994 a la AFP COLMENA (hoy PROTECCIÓN SA), se declare válida la afiliación que hizo al ISS, se remita a COLPENSIONES la totalidad de sus aportes y las costas procesales. En los hechos de la demanda narra que cuando se cambió al RAIS, hizo varios traslados horizontales y que el último fue con SKANDIA en el año 2013.
2. Una vez admitida la demanda y corrido el respectivo traslado, la AFP SKANDIA al contestar el libelo introductor, solicitó el llamamiento en garantía de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., pues SKANDIA en cumplimiento de su deber legal realizó los pagos correspondientes a las primas del seguro previsional de invalidez y sobrevivientes a favor de la

compañía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., entre el 01 de enero 2013 hasta el 31 de diciembre de 2018, en ese orden, SKANDIA trasladó a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., los dineros correspondientes a las primas para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones (*entre ellos la Demandante*), por ende, como la administradora ya no cuenta con esos recursos, la vinculación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, resultaba necesaria, pues en caso de condenársele a devolver los aportes COLPENSIONES junto con los gastos de administración de los que trata el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, correspondería a la aseguradora asumir el cumplimiento de esa obligación, en especial en lo referente a la prima por el seguro previsional.

3. En auto del 09 de diciembre de 2021, el A quo rechazó el llamamiento deprecado, al verificar que la póliza de seguro aportada no cubría los riesgos sobrevivientes de la sentencia que se llegue a proferir en este proceso, en tanto el seguro previsional amparado lo era para resguardar el reconocimiento de la pensión de invalidez o sobrevivientes, prestaciones que no guardaban relación con la nulidad o ineficacia del traslado.

RECURSO DE ALZADA

La demandada SKANDIA S.A., reiteró los argumentos expuestos para solicitar el llamamiento, ya que en cumplimiento de lo ordenado por el Art. 20 de la Ley 100/93, celebró con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., un contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, indica que la postura de la SL CSJ cuando prospera la ineficacia de los traslados entre regímenes pensionales, es que se remita al RPM todos los valores que obren en la cuenta de ahorro individual de los afiliados incluidos los gastos de administración y aseguramiento. Por tanto, considera que conforme a los postulados del Art. 64 del C.G.P., el llamamiento está ajustado a derecho y resulta procedente en el asunto.

Alegatos ante este Tribunal (Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022)

Parte demandante: Guardó silencio.

Parte demandada: Todas las entidades guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 2 del art. 65 del CPTSS, procede La Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada SKANDIA S.A. contra el auto que rechazó el llamamiento en garantía hecho a MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A. Esta figura se encuentra contemplada en el artículo 64 del CGP, norma que lo define como una facultad que le asiste a *"quien tenga derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia... ...podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"*. Disposición aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del CPTSS, al igual que las previstas en los artículos 65 y 66 del CGP.

En este orden, se debe concebir al llamamiento en garantía como un instrumento procesal creado por el legislador con la finalidad de concretar el principio de la economía procesal, para vincular al proceso como parte, a un tercero interviniente que, desde cuando se admite la solicitud por parte del juez, queda vinculado de manera forzosa a lo que se resuelva en la sentencia.¹ De tal manera que corresponde en forma discrecional a quienes están legitimados para utilizar dicho instrumento procesal, adoptar la decisión de vincular o no al proceso a ese tercero, acreditando sumariamente el acto jurídico en virtud del cual se pretende que el llamado, también responda por las eventuales condenas.

En el caso en estudio, la AFP edifica esa intervención en el hecho de que ella y la llamada en garantía (MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.) han suscrito contratos donde se giraron dineros para la cobertura de las contingencias de invalidez y sobrevivientes, los cuales ya no están en su poder, que en estos casos la jurisprudencia de la SL CSJ ha ordenado a las AFP la devolución de esas sumas (primas del seguro previsional), y que esos dineros se destinaron conforme lo ordena la Ley a las aseguradoras para cubrir las diferentes contingencias; razón por la cual estas entidades son las llamadas a hacer la devolución de tales dineros. Pues bien, respecto de la intervención de las aseguradoras en los procesos donde se persigue la ineficacia del traslado de régimen pensional, es de recordar lo dispuesto en el art.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C 484 de 2002. M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

108 de la Ley 100/93, el que precisa cuál es la función de las aseguradoras en el sistema pensional, norma que dispone:

"SEGUROS DE PARTICIPACIÓN. Los seguros que contraten las administradoras para efectuar los aportes adicionales necesarios para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes deberán ser colectivos y de participación."

De lo anterior, se colige el funcionamiento y la participación conjunta entre las Aseguradoras y las AFP en el debido ejercicio de todas las responsabilidades que el sistema les ha confiado, vínculo que nace en virtud del contrato de seguro previsional con el que las aseguradoras están llamadas a concurrir en el financiamiento de las prestaciones de invalidez y supervivencia. Ahora, sobre la intervención de este tercero en el sublite, se debe tener también en cuenta lo adoctrinado por la CSJ en AL2589-2016, en el que se indicó:

"Figura que resulta admisible en materia laboral, en virtud de lo establecido en la Ley de Seguridad Social Integral, que introdujo el Régimen de Ahorro Individual, con carácter de aseguramiento para los riesgos de invalidez y muerte, normatividad que se ocupa también de los recursos para financiar las pensiones derivadas de estas contingencias (invalidez o de sobrevivientes) y opera a través de las administradoras de pensiones.

Lo anterior, con la finalidad de garantizar el capital necesario en la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado, y en especial, frente a la eventualidad que el en ella acumulado resulte insuficiente para completar el monto de la pensión respectiva, corresponde acudir a la Aseguradora a través de la denominada «suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión», que establece el artículo 70 de la normatividad en cita y apareja para la AFP una exigencia adicional, esto es, la contratación de seguros «colectivos y de participación»; para garantizar al afiliado suficientes recursos para el cumplimiento de dichas prestaciones cuya cobertura es automática; en razón de lo cual, regula también, lo relativo a la obligatoriedad en el pago de primas de seguros previsionales; margen de solvencia; intermediación en seguros y garantías pensionales.

En virtud de lo discurrido, la AFP al ser convocada a juicio por la actora para obtener la pensión de sobrevivientes, llamó en garantía a la Compañía de Seguros Bolívar S.A.

(...)

*En reiteradas decisiones de esta Sala, ha precisado como acontece en el presente asunto, **los contratos entre las administradoras de pensiones y cesantías y las compañías aseguradoras, con sujeción a la Ley 100 de 1993, son verdaderos seguros previsionales propios de la seguridad social y no de naturaleza comercial.** Cumple citar sobre este mismo tema, las sentencias CSJ SL 21 nov. 2007, rad. 31214; 15 oct. 2008*

rad. 30519 y 10 agosto 2010 rad. 36470."(negrillas de La Sala).

Además, la actual jurisprudencia reiterada y pacífica de la SL CSJ en muchas oportunidades ha señalado que cuando prospera la ineficacia del traslado del régimen pensional (*pretensión de esta demanda*), se tiene que el efecto de la decisión es: *"retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiese existido jamás, es decir, la sentencia que en tal sentido se dicta, tiene efectos retroactivos y, en virtud de ellos, cada una de las partes debe devolver a la otra lo que recibió con ocasión del negocio jurídico que trasgredió las prescripciones legales. Por lo anterior, es que la AFP deberá devolver los aportes por pensión, rendimientos financieros, gastos de administración y comisiones, estando estos dos últimos con cargo de las propias utilidades de las AFP que administran cada cuenta, conforme la jurisprudencia de la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia (SL 2611-2020, SL 17595-2017 y rad. 31989 del 8 sep. 2008).".* SL 2877 de 2020, del 29 de julio de 2020, Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

Así las cosas, para resolver este punto de apelación, basta con precisar que como las primas del seguro que la AFP SKANDIA contrató con la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., lo fue para cubrir contingencias derivadas de la afiliación de la demandante al RAIS, rubros que fueron cancelados con los gastos de administración descontados a la afiliada, y como quiera que parte de las pretensiones de la demanda están relacionadas con la devolución de todos los dineros causados con la afiliación de la actora en el RAIS, los que en caso de prosperar están en cabeza de las AFP, La Sala colige que el llamamiento deprecado resulta procedente, además de que con esta vinculación se garantizan los derecho de contradicción y defensa, en cabeza de las aseguradoras.

En este orden, se **REVOCA** el auto apelado, para en su lugar ordenar al juez que **acepte** el llamamiento en garantía que hace la demandada SKANDIA S.A. a la sociedad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá el 09 de diciembre de 2021, y en su lugar se ordena que **acepte el llamamiento en garantía** que hace la demandada SKANDIA S.A. a la sociedad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de Origen, para que continúe con el trámite del proceso.

TERCERO: Sin costas.

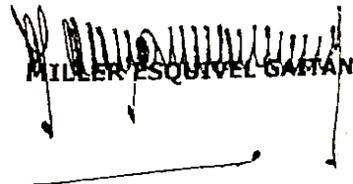
Notifíquese y cúmplase.



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAÑÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YESID ERNESTO RESTREPO CHEBAIR
CONTRA COLPENSIONES, PORVENIR Y OLD MUTUAL AHORA SKANDIA.
Rad. 2021 00082 01. Juz 28.**

En Bogotá D.C., a los tres (03) días de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las tres (03:00) de la tarde el Magistrado Ponente se constituye en audiencia pública en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 7 de diciembre de 2021, mediante el cual el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá rechazó el llamamiento en garantía de la Aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

ANTECEDENTES

1. YESID ERNESTO RESTREPO CHEBAIR con este proceso pretende se declare la ineficacia del traslado efectuado entre el RPM con destino al RAIS, así como los traslados horizontales entre fondos privados y el consecuente retorno al régimen de prima media con prestación definida.
2. El Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito, en auto del 7 de diciembre de 2021 (archivo 13AutoFijaFecha) rechazó el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA, al considerar que no se cumplen los requisitos del art. 64 del CGP, ya que el problema jurídico se basa en la relación jurídica de la afiliación de la demandante, más no los conceptos dinerarios como las primas para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados obligatorios a las AFP.

3. Mediante correo electrónico del 20 de enero de 2022 (fl 3-5 archivo 14RecursoReposicion) la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., interpone recurso de apelación contra la decisión de la juez de rechazar el llamamiento en garantía. Precisó que conforme el art. 20 de la Ley 100 de 1993 la AFP celebró un contrato de seguro previsional con la aseguradora para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su fondo, por lo que considera que en caso de imponérsele una eventual condena MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. debe reembolsar los dineros que la AFP deba cancelar por el concepto de prima del seguro previsional ya causados.
4. El A quo en auto del 4 de marzo de 2022 (archivo 15AutoNorep) concedió la apelación en el efecto suspensivo.

Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Parte demandante: Guardó silencio en esta etapa.

Parte demandada.

COLPENSIONES, PORVENIR Y PROTECCIÓN: Guardaron silencio en esta etapa.

SKANDIA: Solicitó se revoque la decisión por cuanto la A quo no puede entrar a evaluar situaciones de fondo al momento de elevar la presente solicitud, sino que simplemente, debe limitarse al aspecto formal del llamamiento e hizo referencia a dos pronunciamientos jurisprudenciales en los que se ha revocado la decisión de no aceptar el llamamiento en garantía.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 2 del art. 65 del CPTSS, procede La Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada SKANDIA S.A. contra el auto que rechazó el llamamiento en garantía hecho a MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A. Esta figura se encuentra contemplada en el artículo 64 del CGP, norma que

lo define como una facultad que le asiste a "*quien tenga derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia... ..podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*". Disposición aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del CPTSS, al igual que las previstas en los artículos 65 y 66 del CGP.

En este orden, se debe concebir al llamamiento en garantía como un instrumento procesal creado por el legislador con la finalidad de concretar el principio de la economía procesal, para vincular al proceso como parte, a un tercero interviniente que, desde cuando se admite la solicitud por parte del juez, queda vinculado de manera forzosa a lo que se resuelva en la sentencia.¹ De tal manera que corresponde en forma discrecional a quienes están legitimados para utilizar dicho instrumento procesal, adoptar la decisión de vincular o no al proceso a ese tercero, acreditando sumariamente el acto jurídico en virtud del cual se pretende que el llamado, también responda por las eventuales condenas.

La demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., edifica este llamamiento en el hecho de que conforme el art. 20 de la Ley 100/93 suscribió con MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. un contrato de seguro previsional para cubrir principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de la demandante vigente desde el año 2007, con lo que se generó el pago de primas del seguro previsional, recursos con los que no cuenta, por lo que en caso de imponerse la orden de devolver los aportes a COLPENSIONES, es la aseguradora la llamada a reintegrar esas sumas de dinero. Pues bien, respecto de la intervención de las aseguradoras en los procesos donde se persigue la ineficacia del traslado de régimen pensional, es de recordar lo dispuesto en el art. 108 de la Ley 100/93, el que precisa cuál es la función de las aseguradoras en el sistema pensional, norma que dispone:

"SEGUROS DE PARTICIPACIÓN. Los seguros que contraten las administradoras para efectuar los aportes adicionales necesarios para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes deberán ser colectivos y de participación."

¹ Corte Constitucional. Sentencia C 484 de 2002. M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

De lo anterior, se colige el funcionamiento y la participación conjunta entre las Aseguradoras y las AFP en el debido ejercicio de todas las responsabilidades que el sistema les ha confiado, vínculo que nace en virtud del contrato de seguro previsional con el que las aseguradoras están llamadas a concurrir en el financiamiento de las prestaciones de invalidez y supervivencia. Ahora, sobre la intervención de este tercero en el sublite, se debe tener también en cuenta lo adoctrinado por la CSJ en AL2589-2016, en el que se indicó:

"Figura que resulta admisible en materia laboral, en virtud de lo establecido en la Ley de Seguridad Social Integral, que introdujo el Régimen de Ahorro Individual, con carácter de aseguramiento para los riesgos de invalidez y muerte, normatividad que se ocupa también de los recursos para financiar las pensiones derivadas de estas contingencias (invalidez o de sobrevivientes) y opera a través de las administradoras de pensiones.

Lo anterior, con la finalidad de garantizar el capital necesario en la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado, y en especial, frente a la eventualidad que el en ella acumulado resulte insuficiente para completar el monto de la pensión respectiva, corresponde acudir a la Aseguradora a través de la denominada «suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión», que establece el artículo 70 de la normatividad en cita y apareja para la AFP una exigencia adicional, esto es, la contratación de seguros «colectivos y de participación»; para garantizar al afiliado suficientes recursos para el cumplimiento de dichas prestaciones cuya cobertura es automática; en razón de lo cual, regula también, lo relativo a la obligatoriedad en el pago de primas de seguros previsionales; margen de solvencia; intermediación en seguros y garantías pensionales.

En virtud de lo discurrido, la AFP al ser convocada a juicio por la actora para obtener la pensión de sobrevivientes, llamó en garantía a la Compañía de Seguros Bolívar S.A.

(...)

*En reiteradas decisiones de esta Sala, ha precisado como acontece en el presente asunto, **los contratos entre las administradoras de pensiones y cesantías y las compañías aseguradoras, con sujeción a la Ley 100 de 1993, son verdaderos seguros previsionales propios de la seguridad social y no de naturaleza comercial.** Cumple citar sobre este mismo tema, las sentencias CSJ SL 21 nov. 2007, rad. 31214; 15 oct. 2008 rad. 30519 y 10 agosto 2010 rad. 36470."*(negrillas de La Sala).

Además, la actual jurisprudencia reiterada y pacífica de la SL CSJ en muchas oportunidades ha señalado que cuando prospera la ineficacia del traslado del régimen pensional (pretensión de esta demanda), se tiene que el efecto de la decisión es: *"retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiese existido jamás, es decir, la sentencia que en*

tal sentido se dicta, tiene efectos retroactivos y, en virtud de ellos, cada una de las partes debe devolver a la otra lo que recibió con ocasión del negocio jurídico que trasgredió las prescripciones legales. Por lo anterior, es que la AFP deberá devolver los aportes por pensión, rendimientos financieros, gastos de administración y comisiones, estando estos dos últimos con cargo de las propias utilidades de las AFP que administran cada cuenta, conforme la jurisprudencia de la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia (SL 2611-2020, SL 17595-2017 y rad. 31989 del 8 sep. 2008).". SL 2877 de 2020, del 29 de julio de 2020, Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

Así las cosas, para resolver este punto de apelación, basta con precisar que como las primas del seguro que la AFP SKANDIA contrató con la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., lo fue para cubrir contingencias derivadas de la afiliación de la demandante al RAIS, rubros que fueron cancelados con los gastos de administración descontados a la afiliada, y como quiera que parte de las pretensiones de la demanda están relacionadas con la devolución de todos los dineros causados con la afiliación en el RAIS, los que en caso de prosperar están en cabeza de las AFP, La Sala colige que el llamamiento deprecado resulta procedente, además de que con esta vinculación se garantizan los derecho de contradicción y defensa, en cabeza de las aseguradoras.

En este orden, se **REVOCA** el auto apelado, para en su lugar ordenar al juez que acepte el llamamiento en garantía que hace la demandada SKANDIA S.A. a la sociedad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 7 de diciembre de 2021 emitido por el Juzgado Veintiocho Laboral del circuito de Bogotá, para en su lugar, ordenar a la Juez que acepte el llamamiento en garantía que hace la demandada SKANDIA S.A. a la sociedad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de Origen, para que continúe con el trámite del proceso.

TERCERO: Sin costas.

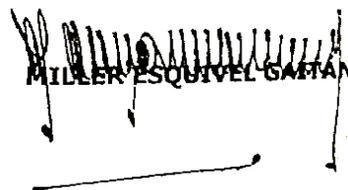
Notifíquese y cúmplase.



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAFTÁN

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELASQUEZ

FUERO SINDICAL RAD. 2020-00431-01 DE FORTOX S.A. CONTRA LUIS ARMANDO GARCÍA

Bogotá D.C, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP sobre la corrección de errores aritméticos la norma en cita indica que: *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto..."*

Advierte la Sala que en el proceso de la referencia se resolvieron las apelaciones interpuestas por la parte demandada contra el auto y la sentencia que se profirieron en primera instancia en audiencia del 17 de febrero de 2022 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá y por error involuntario se indicó en la providencia proferida en esta instancia como fecha de expedición el 11 de julio del año dos mil veintiuno (2021), cuando lo correcto era once de julio de dos mil veintidós (2022)

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la fecha de la sentencia proferida en esta instancia en el sentido de indicar que la fecha correcta es once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA


MILLER ESQUIVEL GAITÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL



MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO RAD. 2017-00267-02 JUZ. 37 DE JOSÉ VICENTE HURTADO CRUZ CONTRA SURGE SAS.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

En auto de fecha 15 de junio del año en curso se negó la solicitud de adición de la sentencia emitida por esta colegiatura el 30 de abril de 2021 y en el ordinal segundo se dispuso remitir el expediente al juzgado de origen.

La parte actora interpone recurso de reposición en contra de la decisión anterior respecto del ordinal segundo ya mencionado, por lo que sería el caso entrar a resolver el recurso de reposición solicitado si no se observara que no es procedente de conformidad con lo dispuesto en el Art. 318 del C.G.P., que reza:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

Del texto transcrito, es claro para la Sala que el auto del 15 de junio del presente año, no es susceptible del recurso de reposición, por lo que se rechazará de plano el recurso presentado por el apoderado de la parte demandante.

No obstante, como se observa de la documental que obra a folios 248 a 251 que la parte actora en efecto, había interpuesto recurso de casación el 25 de mayo de 2021, se procede a dejar sin efecto el numeral segundo del auto de fecha 15 de junio de 2022 para que en su lugar se proceda por Secretaría a resolver lo pertinente.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **RECHAZAR DE PLANO** el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2. **SEGUNDO.** - DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el ordinal segundo del auto de fecha 15 de junio de 2022 y por secretaría procédase a resolver lo pertinente al recurso de casación interpuesto por la parte actora.

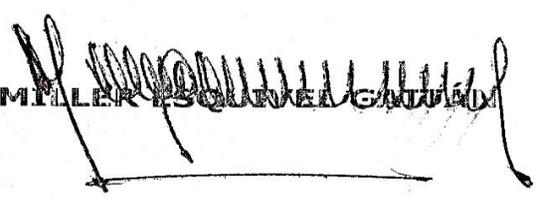
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GUTIERREZ

ACLARA VOTO

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAG. PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A U T O

REF. : Ordinario 31 2020 00225 01
R.I.: S-3275-22
DE: FLOR ALBA PINZON BUITRAGO.
CONTRA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y MARTHA
CECILIA RINCÓN IBATA.
VINCULADA: LAURA SÁENZ PINZÓN (hija menor del
causante)

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Será del caso entrar a proferir la correspondiente sentencia, si no advirtiera éste Magistrado, que la ponencia que se presentó ante los demás miembros integrantes de la Sala, no fue acogida por la mayoría, razón por la cual, se ordenará, por Secretaría, pasar el proceso a la Magistrada siguiente, Doctora LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO, quien se encargará de fijar fecha y hora para dictar la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAG. PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A U T O

REF. : Ordinario 35 2021 00147 01
R.I. : S-3315-22
DE : JOSE LISIMACO GOMEZ CHIQUILLO.
CONTRA : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso entrar a proferir la correspondiente sentencia, si no advirtiera éste Magistrado, que la ponencia que se presentó ante los demás miembros integrantes de la Sala, no fue acogida por la mayoría, razón por la cual, se ordenará, por Secretaría, pasar el proceso a la Magistrada siguiente, Doctora LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO, quien se encargará de fijar fecha y hora para dictar la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Proceso: 11001310500720190009101

En Bogotá D.C., hoy, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2022, fecha y hora previamente señalada en auto anterior, el suscrito se constituye en audiencia pública en asocio de los Dres. Luis Carlos González Velásquez y Miller Esquivel Gaitán con el finde proferir sentencia.

TEMA: Obligación de pago de la cotización a seguridad social - afiliado presuntamente residente en el exterior

AUTO

Sería del caso que la Sala procediera a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia proferida el 10 de marzo de 2021 por el Juzgado Séptimo (7) Laboral del Circuito de Bogotá D.C, dentro del proceso ordinario laboral promovido por JORGE ELIECER RIOS MEJIA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP, de no ser porque advierte su falta de competencia funcional para conocer del presente, conforme a las razones que se pasan a exponer.

ANTECEDENTES

JORGE ELIECER RIOS MEJIA promueve demanda en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP, para que previa declaratoria que es nula la resolución RDC-314 del 21 de junio de 2018, por haberse proferido i) con infracción a las normas en que debía emitirse, ii) carecer la entidad demanda de competencia para su emisión, iii) carecer de motivación en general y la expuesta ser falsa y falaz y, iv) haber actuado la entidad con evidente desviación de las atribuciones que le fueron asignadas; se ordene la reparación del derecho ahí infringido debiéndose condenar a la demandada al pago de los perjuicios de carácter patrimonial que se logren establecer en el proceso, determinándose igualmente que conforme a la normatividad vigente y las pruebas

obrantes no está en la obligación de pagar los aportes al sistema general de seguridad social.

Como fundamento de sus pretensiones indicó, sucintamente, que la UGPP le realizó un proceso de fiscalización entre enero y diciembre del año 2014 por no cumplir con la obligación de afiliarse al sistema de seguridad social, contra el cual interpuso los recursos de ley; que no obstante la información enviada a dicha entidad, la misma no fue analizada en un contexto práctico pues allí se explicaba que no realizó dicho pago porque no residió en el país entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2014, aportando junto con su respuesta para declarar y/o corregir, un cd con la declaración de renta del año 2014 y 2 declaraciones sobre su residencia en Estados Unidos para esa anualidad, así como copia del pasaporte; que por tal motivo no es un afiliado obligatorio al sistema conforme lo previsto en el artículo 157 de la ley 100 de 1993; que sin consideración a todo lo anterior, el 21 de junio de 2018 la demanda profirió la Resolución RDC-314, en la que omitió darle valor probatorio a su pasaporte y le impuso una sanción equivalente a la suma de \$56.162.200.00 M/cte por concepto de omisión en los aportes al sistema y de \$112.324.400.00 por concepto de sanción por dicha omisión, para un total de \$168.486.600.00, acto que le fue notificado el 29 de junio de 2018. (fls 5-33)

Por auto del 21 de febrero de 2019, el Juzgado 7 Laboral del Circuito de Bogotá, admitió la demanda en los mismos términos en los que fue presentada inicialmente; ello, luego de que fuera remitida, por competencia, por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa – Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “C”, quien para el efecto razonó que a esa jurisdicción le compete el conocimiento de los conflictos de seguridad social generados entre el Estado y sus servidores públicos vinculados mediante relación legal y reglamentaria (empleados públicos), y como que en el *sub lite* el demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la nulidad de la resolución mediante la cual la UGPP le impuso una sanción por valor de \$112. 324.400, así como el restablecimiento de su derecho, tal asunto compete a la jurisdicción ordinaria laboral por tratarse de una controversia que tiene que ver con el régimen de seguridad social integral, de conformidad con lo estipulado en el artículo 2 numeral 4° del Código Procedimiento de Trabajo y Seguridad Social, de ahí que, en consideración a lo establecido en los artículos 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo dispuesto en los artículos 133 y 138 del Código General del Proceso, declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto (fls 141-146)

CONSIDERACIONES

Pues bien, establece el artículo 2, numeral 4 del C.P.L. y de la S.S. que, compete a la **Jurisdicción Ordinaria** en su **especialidad Laboral**, el conocimiento de las controversias “...relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que

se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”, norma a partir de la cual, prima facie, se plantean 2 excepciones a la cláusula general de competencia de la Especialidad Laboral de la Jurisdicción Ordinaria, a saber, los relacionados con: (i) responsabilidad médica y (ii) los relativos a relaciones de origen contractual que, por ende, serían de competencia de la justicia ordinaria en su especialidad civil.

A su vez, en auto de fecha 389 de fecha 22 de julio de 2021, la H. Corte Constitucional, al resolver un conflicto de competencia suscitado entre un Juzgado Laboral y un Juzgado administrativo, ambos del circuito de Bogotá, dejó en claro que sólo corresponden al conocimiento del Juez del Trabajo en materia de seguridad social, los litigios presentados que impliquen a afiliados, beneficiarios, usuarios o empleadores.

Desde tal orientación, claro resulta que el conflicto aquí suscitado entre el demandante y la UGPP no es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por la potísima razón que la dicha entidad no ostenta la condición de “*entidad administradora o prestadora*” y por supuesto, tampoco clasifica como “*beneficiaria, usuaria o empleadora*”, siendo su función la de verificar el efectivo cumplimiento del pago de los aportes al sistema de seguridad social, los cuales, en esencia, son contribuciones parafiscales, y como contribuciones, hacen parte de los tributos, por lo tanto, atiende asuntos eminentemente tributarios, al punto que el trámite de fiscalización se encuentra plenamente regulado en la ley, de ahí que frente a sus decisiones sobre el cobro coactivo, el presunto deudor y/o aportante, acude a la justicia administrativa con el fin de solicitar la nulidad de los actos administrativos en los que dicha entidad liquida aportes y sanciones.

En otras palabras, la UGPP no es una entidad que integre el sistema de seguridad social integral, como sí acontece, por ejemplo, con el extinto ISS hoy Colpensiones, lo que de suyo imposibilita dar una interpretación extensiva del ordenamiento laboral existente frente a aquella entidad (arts 11 del CST y 110, 111 del CPTSS).

Aclarado lo anterior, en cuanto a la competencia asignada a la jurisdicción contencioso-administrativa, el Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 “*por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo*”, prevé en su artículo 18, en lo pertinente, que:

*“ARTICULO 18°. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones: SECCIÓN PRIMERA. (...) **SECCIÓN SEGUNDA.** Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal. (...) **SECCIÓN CUARTA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos: 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones. 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley. PARÁGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley”. (Resaltado propio de la Sala fuera del texto original)*

Ordenamiento en cita del que fácil resulta colegir que, la Sección Segunda tiene a su cargo el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, mientras que la **Sección Cuarta** conoce los procesos en los cuales se discuten asuntos relativos a impuestos, tasas y contribuciones y sobre jurisdicción coactiva -tema que justamente es el que se discute al interior de este proceso-.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia C-155 de 2004, señaló: *“Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud como en pensiones, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones”*. Siendo dable afirmar, por tanto, que la naturaleza de las cotizaciones o aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, es la de contribuciones parafiscales de destinación específica, al constituir un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado con el cual se financian las pensiones.

Por su parte, la Sección Cuarta del Consejo de Estado tiene sentado que los aportes a la seguridad social constituyen recursos parafiscales, debiendo para su cobro recurrirse a las normas que regulan el procedimiento tributario y no a las normas laborales, particularmente en lo relacionado con el término de prescripción de la acción de cobro, 5 años (art. 817 E.T., modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002) y la competencia para decretar la prescripción (art. 817 E.T., modificado por el artículo 8° de la Ley 1066 de 2006); así mismo, se predica de la figura de la demanda *per saltum* (art 720 del E.T), respecto de la cual se pronunció la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en sentencia 23991 del 10 de octubre de 2018, al precisar que dicha norma también era aplicable en los procedimientos adelantados por la UGPP para gestión de las obligaciones y contribuciones parafiscales de la protección social, por la remisión prevista en el inciso sexto del artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, es así como que en lo atinente expuso: *“Otra excepción a esta regla es la prevista en el párrafo del artículo 720 del Estatuto Tributario al prever la demanda per saltum. En efecto, dicha norma establece expresamente que el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración contra la liquidación oficial cuando haya respondido en debida forma al requerimiento especial, caso en el que podrá acudir directamente ante la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo .”*; luego, por supuesto que cualquier controversia originada frente a las sumas dinerarias aquí debatidas no puede ser resuelta a la luz del ordenamiento laboral.

Y es que tratándose de los factores y las condiciones que deben estar presentes para asumir la competencia, oportuno se muestra recordar lo dicho por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-111-00 del 9 de febrero de 2000, M,P Dr.

Alvaro Tafur Galvis, cuando en lo pertinente precisó que: “(...) *Los factores y las condiciones especiales que debe reunir la asignación de una competencia en particular, según lo anotado en la sentencia C-655 de 1997 M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz, presentan las siguientes características: "La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad."*

En la misma orientación, dicha Corte en la Sentencia C- 37 de 2016, citando la C-537-00 del 5 de octubre de 2016, M. P. Alejandro Linares Cantillo, puntualizó que: “(...) *las características de la competencia de los jueces, han sido identificadas por esta Corte de la siguiente manera: (i) legalidad, en cuanto debe ser definida por la ley; (ii) imperatividad, lo que significa que es de obligatoria observancia y no se puede derogar por la voluntad de las partes; (iii) inmodificabilidad, en tanto no se puede variar o cambiar en el curso del proceso (perpetuatio jurisdictiones); (iv) indelegabilidad, ya que no puede ser cedida o delegada por la autoridad que la detenta legalmente; y (v) es de orden público, en razón a que se sustenta o fundamenta en principios y criterios que se relacionan con la prevalencia del interés general”.*

Así las cosas, comoquiera que en el *sub examine* no se encuentran satisfechos los factores objetivo y funcional de competencia para que la jurisdicción ordinaria laboral a través de esta Sala especializada asuma el conocimiento de la controversia planteada por el demandante, pues la misma no se halla enlistada en ninguna de las previstas en el Artículo 2º del CPTSS, atendiendo lo establecido en el artículo 138 del C.G.P, deberá declararse inválida la sentencia proferida por el Juzgado 7 Laboral del Circuito de Bogotá, siendo lo procedente el envío del expediente a la jurisdicción contencioso administrativa, al tenor de lo previsto en los artículos 104 y 138 del CPACA; no obstante, evidenciando este Colegiado que aquella ya había declarado su falta de competencia con anterioridad, es por lo que forzoso resulta promover el conflicto negativo de competencia, en orden a lo cual se dispone la remisión de toda la actuación a la Sala Plena de la H. Corte Constitucional con el fin de que establezca la jurisdicción competente, según lo dispuesto en el artículo 241.11 de la Constitución Política, modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada UGPP contra la sentencia proferida el 10 de marzo de 2021 por el Juzgado Séptimo (7) Laboral del Circuito de Bogotá D.C,

dentro del proceso ordinario laboral promovido por JORGE ELIECER RIOS MEJIA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP, ante la falta de competencia de esta jurisdicción ordinaria laboral para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo conocimiento se encuentra asignado a la jurisdicción contencioso administrativa -sección cuarta, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PLANTEAR el conflicto negativo de competencia ante la Sala Plena de la H. Corte Constitucional, para que defina cuál es la jurisdicción competente para asumir el conocimiento de la demanda instaurada por JORGE ELIECER RIOS MEJIA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP, esto es, si corresponde al Tribunal Superior Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta, o, a la jurisdicción ordinaria.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Sala Plena de la H. Corte Constitucional – Reparto.

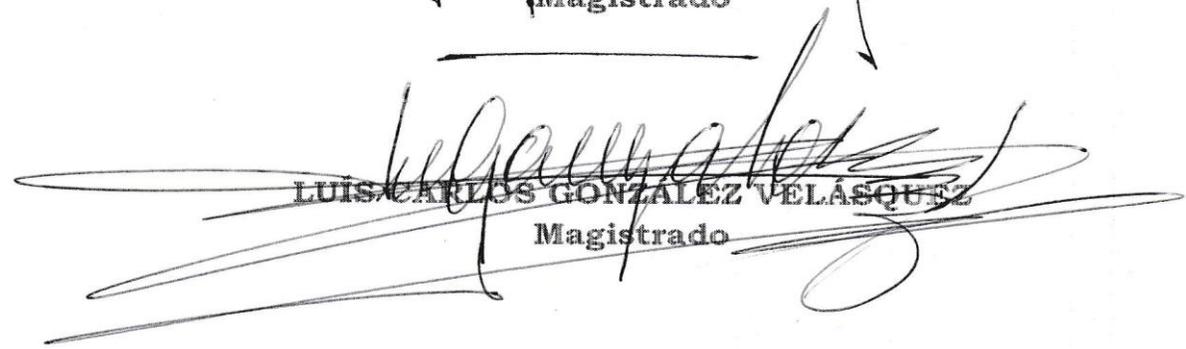
CUARTO: COMUNICAR esta determinación al Juzgado Séptimo (7) Laboral del Circuito de Bogotá y al Despacho de la H. Magistrada Amparo Oviedo Pinto, del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “C”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL CAYÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

Proceso: 110013105018202000099-01

**PROCESO DE ACOSO LABORAL DE ALEJANDRO PIESCHACON
APONTE VS GRUPO REPUBLIKA SAS, JORGE HERNANDO BELTRÁN
CATUMBA Y VICTORIA MARIA DEL CASTILLO.**

En Bogotá D.C. a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), día previamente señalado para realizar la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, el Magistrado ponente, en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión, la declaró abierta.

AUTO

Procede la Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra del auto proferido el 24 de mayo de 2022, por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual resolvió de oficio, como previa, la excepción de caducidad, en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

ALEJANDRO PIESCHACON APONTE, promueve proceso de acoso laboral contra GRUPO REPUBLIKA SAS, JORGE HERNANDO BELTRÁN CATUMBA y VICTORIA MARIA DEL CASTILLO, para que previa declaratoria de que fue sujeto de acoso laboral por aquellos, que su despido es ineficaz, que su salarios eran variables y, que se le adeudan las comisiones y el auxilio de transporte pactado; sean condenados a reintegrarlo, sin solución de continuidad, al cargo que venía desempeñando o a otro de mejor categoría, desde el 12 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el mismo, junto con el pago de los salarios, las comisiones, el auxilio de transporte, las cesantías, los intereses a las cesantías, las primas de servicios, las vacaciones, cualquier otra prestación extralegal y los aportes al Sistema General de

Seguridad Social en salud, pensión, riesgos laborales, caja de compensación y parafiscales, causados durante dicho interregno, así como el pago del 50% del tratamiento médico que requiera por los daños causados por acoso laboral, la indexación y/o los intereses moratorios y lo que resulte ultra o extra petita.

CONTESTACIÓN

Notificados en legal forma los demandados dieron contestación al libelo demandatorio mediante escrito obrante en los CD's de folios 112 y 119 del expediente digital, en el que se opusieron a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra y propusieron las excepciones que denominaron como: falta de causa para pedir/demandar, prescripción, inexistencia de la obligación, buena fe y la **innominada o genérica**.

AUTO APELADO

Mediante providencia emitida el día 24 de mayo de 2022, el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá, resolvió: *“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de CADUCIDAD propuesta por los demandados GRUPO REPÚBLIKA S.A.S, y los señores JORGE HERNANDO BELTRÁN CATUMBA y VICTORIA MARÍA DEL CASTILLO, por lo expuesto en la parte motiva. SEGUNDO: Sin costas. ...”*

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, la apoderada de los demandados interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación, al considerar que el término de caducidad de los seis (6) meses debió contarse desde el 26 de agosto de 2019 (pruebas #39 Dda y 12 Dte, y pruebas de audio) porque fue ese el momento en que se dieron a conocer los hechos, además que los chats cruzados con posterioridad no fueron para dar continuidad al contrato de trabajo sino para informar sobre el cierre del Comité de Convivencia frente al trámite del acoso, sin que tampoco se pueda tener como fecha la del despido del demandante, respecto del cual se pagó la indemnización.

Resuelto desfavorablemente el recurso de reposición se concedió el de apelación para ante este Tribunal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término concedido, la parte actora manifestó que la excepción objeto de discusión no fue presentada como previa en el

escrito de contestación de la demanda. Entre tanto, los convocados a juicio insistieron en la procedencia de la excepción previa de caducidad de la acción, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 282 del CGP, que indica que el Juez encontrando hechos probados que constituyan una excepción debe declararla en la sentencia, debiendo contabilizarse los seis (6) meses a partir de la denuncia del caso ante el comité.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En la medida que la providencia objeto de alzada es resultado del estudio que realizó la A quo de la excepción denominada “innominada o genérica” planteada por la parte convocada a estas diligencias, precedentemente a cualquier análisis corresponde a la Sala determinar la procedencia de dicho recurso, para lo cual forzoso se muestra acudir al ordenamiento que regula el asunto.

EXCEPCIONES PREVIAS - EXCEPCIÓN INNOMINADA Y/O GENERICA - CADUCIDAD

El artículo 32 del CPTSS, modificado por el artículo 1º de la Ley 1149 de 2007 enseña: “ **Trámite de las excepciones.** El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo. Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia.”

A su vez, el artículo 100 del CGP, señala: “**EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: **1.** Falta de jurisdicción o de competencia; **2.** Compromiso o cláusula compromisoria; **3.** Inexistencia del demandante o del demandado; **4.** Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; **5.** Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; **6.** No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; **7.** Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde; **8.** Pleito

*pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto; 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar; y 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”. Mientras que el artículo 282 *ibidem*, puntualiza: “**RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES.** En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada. Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia. Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.”*

Ahora bien, el artículo 18 de la ley 1010 de 2006, modificado por la Ley 2209 del 23 de mayo de 2022, prevé: “**Caducidad.** Las acciones derivadas del acoso laboral caducarán en tres (3) años a partir de la fecha en que hayan ocurrido las conductas a que hace referencia esta Ley”.

Ordenamiento en cita del que fácil resulta concluir: **i)** que la caducidad de la acción de que trata el artículo 18 de la Ley 1010 de 2006, modificada por la ley 2209 de 2022, no se encuentra prevista en esa norma especial, ni en el CGP como una excepción que pueda plantearse como previa, **ii)** que además de las excepciones contenidas en el artículo 100 del CGP, en materia laboral también pueden plantearse como previas las excepciones de prescripción y cosa juzgada, siempre y cuando cumplan los presupuestos del artículo 32 del CPTSS, modificado por el artículo 1° de la Ley 1149 de 2007; y **iii)** que es en la sentencia donde los jueces pueden declarar probadas, de oficio, las excepciones que encuentren probadas y no hayan sido alegadas oportunamente (salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa).

Refuerza lo anterior lo dicho por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en la sentencia con radicado No. 42.272 del 29 de septiembre de 2009, M. P Dra. Elsy Del Pilar Cuello Calderón, cuando en lo pertinente indicó:

“Tal como lo advierte la parte opositora, y lo precisó el Tribunal, en la decisión del 28 de mayo de 2009, la excepción de caducidad no tiene el carácter de previa en materia laboral, en los precisos

términos del artículo 32 del C. P. del T. y S. S., modificado por la Ley 1149 de 2007 y bajo esa preceptiva, no se configura el error que el impugnante le enrostra al juzgador de primer grado.”

Y en la misma orientación conveniente resulta traer a colación la sentencia SL13430 del 14 de septiembre de 2016, radicado N° 48496, M.P Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, en la que la Alta Corporación luego de mencionar las características de la prescripción y caducidad, resaltó el deber que le asiste a los jueces de aplicar con plena observancia de las formas procesales, las disposiciones adjetivas que de acuerdo con la naturaleza del litigio, la jurisdicción y la competencia corresponda, es así como al respecto adujo:

“Pues bien, de los fenómenos jurídicos de caducidad y prescripción surgen claras diferencias, porque mientras la primera tiene un límite temporal de orden público que no se puede renunciar e incluso debe ser declarada de oficio por el juez en cualquier caso, la prescripción - también sujeta a temporalidad-, es renunciable, susceptible de interrupción o suspensión, y solo será objeto de pronunciamiento judicial cuando se proponga como excepción de fondo.

Otra variación es la que se pone de presente en este asunto, pues mientras que la caducidad está prevista para las acciones que se ventilan ante la jurisdicción contenciosa administrativa, la prescripción es propia de los trámites del proceso ordinario laboral, de modo que, en uno y otro caso, los jueces están en el deber de aplicar con plena observancia de las formas procesales, las disposiciones adjetivas que de acuerdo con la naturaleza del litigio, la jurisdicción y la competencia corresponda.

Sin embargo, en caducidad y prescripción también convergen características que se impone destacar. De un lado, ambas figuras fueron establecidas por el legislador con la finalidad de generar seguridad jurídica de manera que las controversias se cierren e impidan la posibilidad de acudir indefinidamente ante la administración de justicia; por ello, una y otra, están sujetas a un límite temporal.”

Así, dado que la figura de la caducidad está vinculada con la posibilidad de accionar, aun en el evento de acoger el razonamiento realizado por la H. Corte Constitucional en la sentencia T-433 del 24 de junio de 1992, M.P Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, y Dres. Jaime Sanín Greiffenstein y Ciro Angarita Barón, consistente en que *“la caducidad es el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se*

inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase....”. (Subrayas propias de la Sala fuera del texto original), de cualquier modo es dable sostener que para que se efectúe un pronunciamiento, oficioso, de la caducidad, debe hallarse demostrada la procedencia de su declaratoria, pues de lo contrario ninguna razón de ser tendría su estudio con anterioridad a la sentencia, por ser esta el último el momento en que luego de practicadas todas las pruebas, el Juez pueda llegar a la libre formación de su convencimiento.

En tal orden de ideas, comoquiera que no fue planteada expresamente y en la oportunidad procesal correspondiente por ninguno de los demandados, la excepción previa de caducidad, pues su estudio se solicitó en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS por extensión de la excepción denominada como “innominada o genérica”, y que, en todo caso, la misma no se encuentra contemplada como tal -previa- en norma alguna de carácter especial y/o general, ante la improcedencia de su estudio oficioso ya que no se hizo para declarar la probada la caducidad, la Sala se considera relevada de desatar el recurso de apelación interpuesto por la pasiva, atendiendo que la decisión atacada no se enmarca en ninguna de las enlistadas en los artículos 32 y 65 del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 100 del CGP, al no ser un auto mediante el cual se resolviera una excepción previa.

Sin perjuicio de lo anterior, de hallarse demostrada la caducidad en el curso de la actuación, bien puede ser analizada, oficiosamente, al momento de proferirse la sentencia.

En virtud de lo expuesto, la Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

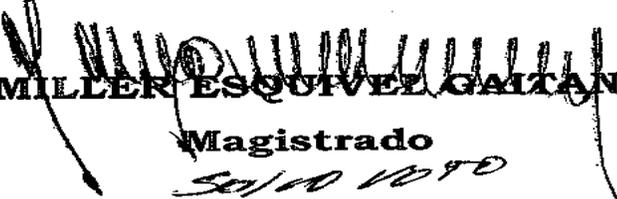
PRIMERO: ABSTENERSE de estudiar el recurso de apelación propuesto por la apoderada de los demandados contra el auto de fecha 24 de mayo de 2022, en la medida que la providencia recurrida no resolvió excepciones previas, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia; sin perjuicio de lo cual, de hallarse demostrada la caducidad en el curso de la actuación, bien puede ser analizada, oficiosamente, al momento de proferirse la sentencia.

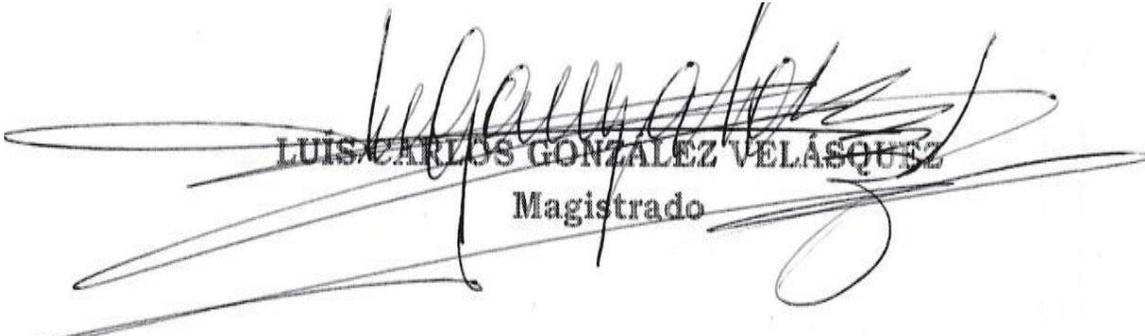
SEGUNDO: Sin costas en las instancias, por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado
5/10/1090


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUCIA MIREYA CAICEDO DE
MORA EN CONTRA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP**

Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA COMPLEMENTARIA

Resuelve la Sala la solicitud de adición y aclaración de providencia formulada por la apoderada judicial de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP respecto de la sentencia proferida por la Sala de Descongestión Laboral de esta Corporación el día treinta (30) de junio de la presente anualidad.

ANTECEDENTES

En Audiencia celebrada el día treinta (30) de junio del año que avanza, la Magistrada Ponente en compañía de los demás miembros que en esa oportunidad integraron la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, profirieron la siguiente decisión:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2019 por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de señalar que el retroactivo pensional desde el 20 de febrero de 2012 hasta el 30 de junio de 2022 asciende a la suma de \$182.760.693.20, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.”

Notificada en legal forma la sentencia y dentro del término de ley, la apoderada de la UGPP el 1º de agosto de 2022 presenta solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia, en el sentido de que debe señalarse que: *“en el evento que el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones*

haya reconocido a favor del causante la pensión de vejez, como quiera que la pensión restringida de jubilación a la que se tiene el carácter de compartida con dicha pensión de vejez, correspondería a la UGPP en representación de la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, pagar si lo hubiere, solamente el mayor valor que resulte entre la pensión de vejez que haya reconocido el ISS Asegurador hoy Colpensiones y el reconocimiento objeto de condena”

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con los argumentos planteados en la solicitud es pertinente traer a colación lo dispuesto en los artículos 285 y 287 del C.G.P., aplicables por analogía en materia laboral conforme el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., que reza:

*“Aclaración. **La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración de auto no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponer los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Negrilla fuera de texto).

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)”

Lo anterior significa que una providencia, bien se trate de un auto o de una sentencia, solamente puede ser objeto de aclaración cuando contenga frases o conceptos que *“ofrezcan verdadero motivo de duda”*, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan sobre ella.

Sobre el tema se pronunció la providencia CSJ AC, 28 jul. 2010, rad. 11001-22-03-000-2010-00545-01, en la cual dijo:

“Más exactamente, para aclarar una sentencia es menester un yerro, incoherencia, inconsistencia, asimetría, anfibología, o ambigüedad, sea

*en su parte resolutive, ora en la motiva con incidencia en la decisión adoptada, en particular, tratándose “de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo” (cas. civ. Sentencia de 24 de junio de 1992, XLIX, 47), **constitutiva de una seria incertidumbre en torno a su sentido genuino, prístino o diáfano, en cuyo caso, no sólo es deseable sino exigible la aclaración.***

*Empero, **la aclaración excluye la posibilidad de revocar, reformar o variar la decisión, por estar vedada al mismo juez la modificación, reforma o revocación de su propia providencia. Tampoco, sirve al propósito de un análisis nuevo de la cuestión, no es otra instancia o recurso, ni autoriza a los sujetos y autoridades procesales para reabrir el debate o buscar reformar el fallo, y estricto sensu debe versar sobre verdaderos motivos de duda.*** (Negrilla fuera de texto).

A su vez, la adición sólo procede cuando se ha omitido el pronunciamiento, en segunda instancia, de cualquiera de los puntos de apelados, o los extremos de la relación.

En este orden de ideas, ni la solicitud de aclaración ni la de adición de la sentencia están llamadas a prosperar en la medida que la memorialista no determina de manera precisa el concepto o la frase contenida en la parte resolutive de la sentencia cuestionada, que le ofrece motivo de duda, y menos aún, identifica el tema de la litis o cualquier otro aspecto que de acuerdo al ordenamiento legal tenía que ser objeto de pronunciamiento y este Colegiado no lo analizó.

Obsérvese que los reproches que realiza la UGPP no son por omisiones contenidas en la sentencia sino por inconformidades presentadas ante eventuales situaciones jurídicas respecto de las cuales ni siquiera tiene conocimiento de su existencia -como lo es un reconocimiento previo de la pensión de vejez por parte del ISS hoy COLPENSIONES-, de ahí que lejos de estar frente a descuidos o negligencias atribuibles a la misma, evidentemente se trata de un desacuerdo con la decisión adoptada y las motivaciones en las que se soportó de cara a la eventualidad de ese reconocimiento pensional-, lo cual no es de recibo en la medida que dicho reparo no tenía que ser objeto de análisis por esta segunda instancia al no haber sido materia de apelación, ello en los términos del artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que de cara al Principio de Consonancia señala que “...La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación...”; limitándose así esta instancia a resolver lo pertinente en cuanto al recurso interpuesto.

Conforme lo anterior, se niega la solicitud de aclaración y adición elevada por la parte demandada UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

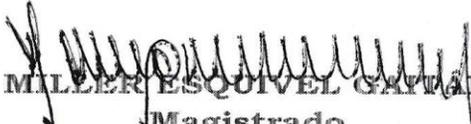
RESUELVE

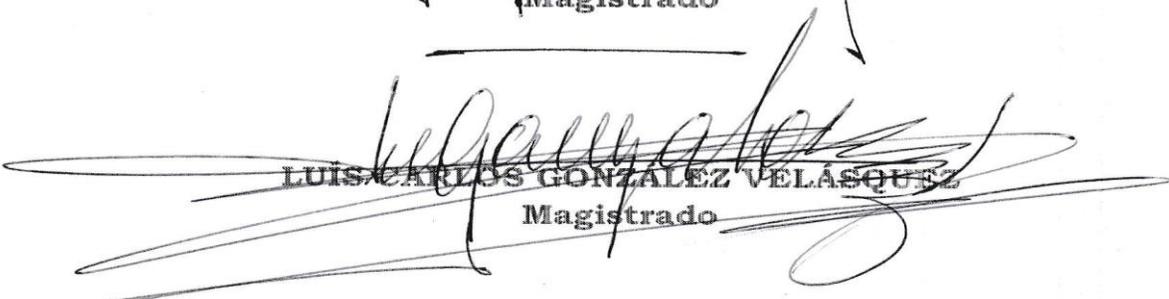
NEGAR la solicitud de aclaración y adición de la sentencia proferida el 30 de junio de 2022 dentro de este proceso, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL GAVÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

Radicado 110013105007201900678 01

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE MARTHA ISABEL ALVAREZ
MARTINEZ EN CONTRA DE COMERCIAL TLC SAS**

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 82 del CPT y la S.S.

Asunto: Autos que se abstienen de levantar o reducir las medidas cautelares decretadas y auto que niega incidente de nulidad por respecto de dicha determinación.

AUTO

Resuelve la Sala los recursos de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte ejecutada en contra de las providencias de fecha 5 de marzo de 2020, que resolvió sobre nulidad propuesta por la parte ejecutada y 7 de diciembre de 2020 que ordenó el secuestro y aprehensión del único bien embargado (vehículo), proferidas por el Juzgado Séptimo (7) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. dentro del proceso ejecutivo promovido por MARTHA ISABEL ALVAREZ MARTINEZ en contra de COMERCIAL TLC SAS.

ANTECEDENTES

MARTHA ISABEL ALVAREZ MARTINEZ inició proceso ejecutivo laboral en contra de la sociedad COMERCIAL TLC SAS., en procura de obtener

el pago de las sumas acordadas por las partes contenidas en el acta de conciliación de fecha 14 de marzo de 2019, suscrita dentro del proceso ordinario laboral entre las mismas partes y que dio lugar a su terminación, esto es, por 3 cuotas correspondientes a los meses de mayo junio y julio de 2019, cada una de ellas por valor de \$14.500.000 M/cte, así como el pago de las costas del proceso ejecutivo y los intereses moratorios a la máxima tasa que certifique la ley, solicitando con tal pedimento el decreto de algunas medidas cautelares.

Mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2019, el Juzgado de Conocimiento libró mandamiento de pago: Por la suma de \$58.000.000 M/cte, que corresponden a lo pactado en el acuerdo de conciliación celebrado entre las partes el día 14 de marzo de 2019, suma de dinero que se pactó pagar en cuatro cuotas iguales de \$14.500.000 M/cte, pagaderas en las siguientes fechas 14/05/2019, 14/06/2019, 14/07/2019 y 14/08/2019, dineros que a la fecha la demanda no había cancelado; por los intereses moratorios del Ley causados a partir de la fecha en que se dio el incumplimiento en el pago de las sumas pactadas hasta que se realice el pago de la obligación; y, por las cosas que llegarán a causarse en la ejecución, requiriendo la parte demandante, previo a librar las medidas cautelares solicitadas, que prestara el juramento correspondiente.

Efectuado lo anterior y notificado el mandamiento de pago a la ejecutada, el Juzgado por auto del 22 de octubre de 2019, decretó el embargo y retención de los dineros que la ejecutada poseyera en las cuentas bancarias del banco Davivienda limitando la medida a la suma de 80 millones de pesos, decretó el embargo, secuestro y aprehensión del vehículo de propiedad dela ejecutada de placas BMD-625; y por último, decretó el embargo y secuestro de los remanentes dentro del proceso ejecutivo mixto número 2017-574 del Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá (bien inmueble de propiedad de la misma allí embargado), limitando igualmente la medida cautelar a la suma de 80 millones de pesos.

Notificada la sociedad demanda en debida forma del mandamiento de pago, con escrito de fecha 13 de noviembre de 2019, solicitó el levantamiento del embargo y/o reducción de embargo conforme lo previsto en el artículo 600 del CGP, al considerar que las medidas de embargo de las cuentas del banco Davivienda y del vehículo automotor resultan excesivas, ya que con el embargo ordenado respecto del bien inmueble se cubre a satisfacción el pago de la deuda solicitada. Y aunque indicó dar contestación a la demanda ejecutiva no propuso ninguna clase de excepciones contra el mandamiento de pago, realizando un pronunciamiento sobre los hechos, oponiéndose a las pretensiones y solicitando la práctica de una prueba consistente en el interrogatorio de parte a la ejecutante.

Mediante auto del 9 de diciembre de 2019, el Juzgado de conocimiento ordenó continuar con la ejecución, condenó en costas a la ejecutada, ordenó a las partes que presentarán la liquidación del crédito, negó la solicitud de interrogatorio de parte y, frente a la solicitud del levantamiento de las medidas cautelares, ordenó correr traslado de la misma a la parte ejecutante por 3 días.

DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte ejecutada interpuso incidente de nulidad con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 133 del CGP, manifestando que: *“El despacho está profiriendo sentencia de manera anticipada, sin haberse descrito traslado a la parte demandada del incidente o solicitud de levantamiento de embargo y secuestro radicada por el suscrito de manera coetánea con la contestación de la demanda, lo que no sólo es violatorio del debido proceso, por cuanto el hecho de que mi representada adeude una suma de dinero a la demandante, no guarda relación o proporción con la decisión de medidas cautelares excesivas que vulneran derechos de tipo económicos que pueden causar daños de tipo irreversibles a mi poderdante, pues su negocio son la comercialización y si el despacho tiene con las medidas cautelares bloqueado sus activos pues no puede ejercer su razón social, lo que abiertamente convalida la causal de nulidad deprecada”,* razón por la que solicitó la nulidad de la sentencia y se resuelva previamente lo pertinente al levantamiento de las medidas cautelares.

Por auto del 23 de enero de 2020, el Juzgado dispuso correr traslado del incidente de nulidad a la parte ejecutante, quién alegó su improcedencia.

DECISIÓN DEL JUZGADO

Por auto del 5 de marzo 2020, el Juzgado resolvió no declarar la nulidad invocada por la parte ejecutada y negar la solicitud de levantamiento de embargo y/o reducción de embargos, en la medida que la ejecutada se allanó a los hechos y las pretensiones de la demanda ejecutiva sin haber planteado excepciones contra el mandamiento de pago, por lo que no procedía el interrogatorio de parte allí solicitado dado que tal solicitud debió haberse elevado como prueba de las excepciones de mérito que no presentó, debiéndose tener en cuenta, además, que lo que aquí se está solicitando es un acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el cual hizo tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, de ahí que cada etapa se ha ceñido al trámite correspondiente. De otra parte, tratándose de las medidas decretadas, precisó que no había lugar al levantamiento

y/o reducción solicitada, por cuanto era la única medida de embargo que se había materializado -la del vehículo de placas BMD-625-, siendo el único bien que estaba respondiendo por la obligación sin que el mismo supere el valor de las pretensiones que se ejecutan.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la ejecutada planteó los recursos de reposición y en subsidio apelación al considerar que la negativa de la práctica de la prueba debió haberse realizado dentro de audiencia para que así se le permitiera controvertir dicho auto, y no de manera abrupta en una sentencia anticipada, sobre todo cuando la suma real que se concilió no correspondía a la debida por el contrato de trabajo sino a un reconocimiento adicional, que era lo que se pretendía demostrar con dicha prueba; y en lo referente con el incidente o solicitud de levantamiento de embargo y secuestro, por cuanto el hecho de que se adeude una suma a la parte ejecutante no guarda relación con las excesivas medidas cautelares que se decretaron y vulneran sus derechos, pudiéndose verificar que con el certificado de libertad y tradición del inmueble que su avalúo cubre el monto de la obligación adeudada, por lo que solicita la nulidad de la sentencia de fecha 9 de diciembre de 2019 y en su lugar se convoque audiencia de que trata el artículo 1332 del CGP, debiéndose igualmente decretar el levantamiento de embargos.

DECISIÓN DEL JUZGADO

Por auto del 7 de diciembre de 2020, el Juzgado se pronunció respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto de fecha 5 de marzo de 2020, por ello, luego de abstenerse de reponer el mismo, ordenó conceder la apelación en el efecto devolutivo, requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito y ordenó el secuestro y aprehensión del vehículo embargado.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Inconforme contra dicha determinación, nuevamente el apoderado de la ejecutada interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación insistiendo en que no es procedente el secuestro y aprehensión del vehículo embargado porque el incidente de levantamiento planteado frente al mismo no se ha resuelto.

DECISIÓN DEL JUZGADO

Por auto del 17 de febrero de 2021, el Juzgado de Conocimiento resolvió el recurso de reposición de manera negativa recordando que la única medida cautelar que se ha materializado dentro del proceso es la que tiene que ver con el vehículo de placas BMD 625 y por ello no había lugar a su levantamiento, sobre todo cuando la decisión que se abstuvo de reducir o levantar la medida se concedió en el efecto devolutivo, de ahí que no impidiera la continuación del proceso.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término concedido las partes guardaron silencio

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Corresponde a esta Sala determinar si hay o no lugar al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas al interior del presente proceso, así como establecer si el trámite impartido a tal solicitud se encuentra afectado por una causal de nulidad que dé lugar a su declaratoria, conforme lo solicitado por la parte ejecutada.

En tal sentido, advierte la Sala que aun cuando se surten de manera simultánea dos recursos de apelación contra dos distintas providencias, ambos guardan una estrecha relación, al punto de que la falta de remisión oportuna a este Tribunal del primero dio lugar al segundo, no obstante, lo cual, en acatamiento de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan esta clase de actuaciones, se resolverán las dos inconformidades previas las siguientes precisiones.

DEL LEVANTAMIENTO Y/O REDUCCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Pues bien, las medidas cautelares ostentan una naturaleza provisoria, de ahí que con ellas se garantiza la efectividad del derecho reclamado, tanto así que por regla universal en los procesos de ejecución proceden de manera independiente a la notificación del apremio judicial¹.

¹ CSJ SL, sentencia STL7269-2021 del 2 de junio de 2021 M.P Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz

El artículo 48 del CPTSS, reviste al Juez Laboral de determinadas facultades y poderes cuando en lo pertinente prevé que: *“El Juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y la rapidez en su trámite”.*

Ahora bien, tratándose del levantamiento de medidas cautelares el artículo 104 del CPTSS establece: *“Desembargo y levantamiento del secuestro. Remate. Si el deudor pagare inmediatamente o diere caución real que garantice el pago en forma satisfactoria para el Juez, se decretará sin más trámite el desembargo y el levantamiento del secuestro. Si no se efectuare pago ni se prestare caución, el Juez ordenará el remate de bienes señalando día y hora para que el acto se verifique. Si no fuere el caso de remate, por tratarse de sumas de dinero, ordenará que de ellas se pague al acreedor.”.*

Bajo este contexto, no encuentra dislate alguno este Colegiado en la decisión adoptada por el A quo al negarse a levantar la única medida cautelar materializada dentro de la presente actuación en procura de obtener el efectivo cumplimiento de la obligación ejecutada, no sólo porque tal solicitud de desembargo y levantamiento nunca estuvo precedida de la intención de aquella de constituir caución real con la que garantizara el pago(y muy por el contrario pretendió que fuera la parte ejecutante la que constituyera póliza), sino porque es deber del Juez buscar la agilidad de la actuación a su cargo, y si ello es así, por supuesto que al no haberse obtenido respuesta favorable de la entidad bancaria Davivienda para que pusiera a disposición del Despacho los dineros de propiedad de la aquí ejecutada, mal puede invocarse por ésta un “embargo excesivo” con la sola orden de decreto y la radicación de los oficios -aunque la ley disponga que con ellos se consuma la medida según lo enseña el artículo 593-10 del CGP-, y sobre esa base, en flagrante desconocimiento del artículo 104 del CPTSS, pretender el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, máxime cuando tampoco le es dable a la ejecutada escoger con cuál bien debe surtirse el decreto de las medidas cautelares solicitadas, como para acoger su otro argumento consistente en que con el bien inmueble embargado por la jurisdicción civil debe tenerse por cumplido el embargo decretado, ello si se tiene en cuenta que no obra constancia en el expediente de que el Juzgado Civil hubiera tomado nota del mismo.

De tal suerte, evidentemente no encuentra asidero fáctico ni jurídico la solicitud de levantamiento y/o reducción de embargos elevada por la pasiva en el presente asunto, ante su no configuración, lo que no es óbice para que en caso de producirse a futuro un embargo excesivo, pueda elevarse nuevamente esta solicitud, esto es, en el evento de que

varias de las medidas cautelares decretadas se perfeccionen y con ellas se cubra el límite dinerario fijado para el cumplimiento de la obligación, se ponga en conocimiento del Despacho tal situación para que adopte las medidas a que haya lugar, sobre todo considerando que tampoco se dan los presupuestos contenidos en el artículo 597 del CGP.

DEL INCIDENTE DE NULIDAD

La hizo consistir el apoderado de la parte ejecutada en el hecho de haberse proferido “**sentencia de manera anticipada**”, sin haberse descrito traslado a la parte demandada del incidente o solicitud de levantamiento de embargo y secuestro radicada con la contestación de la demanda, así como con las decisiones adoptadas con posterioridad que no sólo mantuvieron el embargo del vehículo sino que ampliaron la medida al secuestro y aprehensión del mismo, con lo que se vulneró el debido proceso, además que tampoco se hizo pronunciamiento en audiencia, de la prueba por él solicitada en la contestación de la demanda -interrogatorio de parte a la ejecutante para demostrar que la suma conciliada fue superior a la que realmente se le debía con ocasión del contrato de trabajo-.

Sobre el particular, lo primero que debe precisar este Colegiado es que, en oposición a lo aducido por la censura, la providencia que ordena continuar con la ejecución en el proceso ejecutivo no tiene la calidad de sentencia sino de auto interlocutorio, siendo susceptible de apelación solamente aquél que resuelva las excepciones, tal y como así lo dispone el artículo 65 -10 del CPTSS, por manera que desde ningún punto de vista es admisible la afirmación de la ejecutada relacionada con la imposibilidad de adelantar el trámite del proceso ejecutivo sin que se hubiera resuelto con anticipación su solicitud de levantamiento y/o reducción de medidas cautelares, sobre todo cuando, se reitera, la misma no impide la continuación de éste, y menos aún pretender que se realizara una audiencia al interior del proceso a fin de resolver sobre la prueba solicitada por la ejecutada, dado que no se ajusta a las previsiones de que trata el artículo 42 -par.1º- del CPTSS en concordancia con el artículo 442 del CGP, toda vez que, como bien lo concluyera el A quo, la prueba de interrogatorio de parte no estaba dirigida a soportar algún medio exceptivo propuesto por la ejecutada contra el mandamiento de pago, sino simplemente a cuestionar la obligación, lo que no es de recibo en el proceso ejecutivo ya que en éste no se discuten los derechos, lo cual es propio del proceso declarativo, de ahí que cualquier cuestionamiento del título ejecutivo debió realizarse a través de los medios consagrados en la ley.

En tal orden de ideas, se confirmarán los autos apelados de fechas 5 de marzo y 7 de diciembre de 2020 que resolvieron sobre la solicitud de

levantamiento y/o reducción de medidas cautelares y el incidente de nulidad.

COSTAS

Estarán a cargo de la parte ejecutada atendiendo el resultado desfavorable de sus recursos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR los autos proferidos el cinco (5) de marzo de 2020, y el siete (7) de diciembre de 2020, por el Juzgado Séptimo (7) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá dentro del proceso ejecutivo de la referencia, conforme a los razonamientos expresados por la Sala.

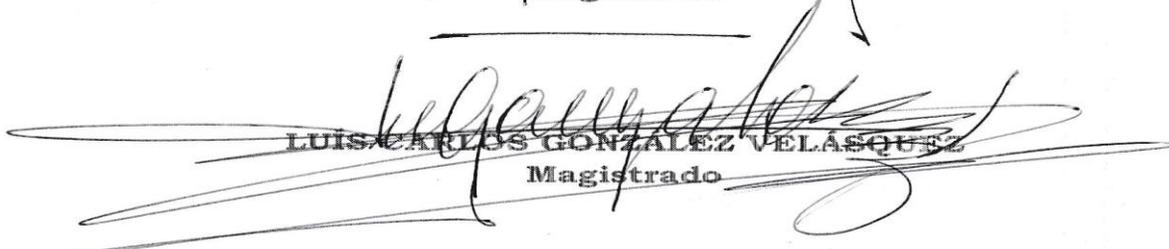
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte ejecutada. Inclúyanse en ellas como agencias en derecho la suma de \$800.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

Expediente No. 110013105012201700448 01

Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Como quiera que no se culminó con el estudio del expediente en razón al cúmulo de asuntos programados para la misma fecha, se señala el día treinta (30) de septiembre de 2022, para proferir la decisión correspondiente que ponga fin al recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022
Por ESTADO N° <u>161</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

Expediente No. 110013105005201900034 01

Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Como quiera que no se culminó con el estudio del expediente en razón al cúmulo de asuntos programados para la misma fecha, se señala el día treinta (30) de septiembre de 2022, para proferir la decisión correspondiente que ponga fin al recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022
Por ESTADO N° <u>161</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: SUMARIO
Demandante: CLÍNICA ERASMO LTDA
Demandada: SALUD TOTAL EPS – S S.A.
Radicado: 1100122050002022-001215-01
Tema: AUTO - COMPETENCIA

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO

Sería del caso resolver la apelación formulada por las partes contra la sentencia proferida 23 de febrero de 2022 por la Superintendencia Nacional de Salud, si no es porque se advierte que esta Corporación no es la llamada a pronunciarse sobre la misma, pues la competencia del presente proceso radica en cabeza de la jurisdicción civil, teniendo en cuenta que se está cobrando a Salud Total EPS – S S.A., sociedad de derecho privado, factura de ventas por servicios de salud que fueron suministrados a los usuarios indicados en el libelo genitor, con ocasión de “*urgencia y excedente SOAT*” (Expediente digital, PDF 1. DEMANDA J-2017-2126, págs. 2 a 12”, las cuales, se encuentran representadas en 10 títulos valores por la suma de \$37.642.232.

En ese orden, esta Sala se sustrae de aprehender su conocimiento por falta de competencia, toda vez que se pretende el pago de las sumas contenidas en las facturas mencionadas en el libelo por la prestación de servicios médicos a los afiliados de Salud Total EPS – S S.A., súplica que debe controvertirse ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, conclusión a la que se arriba con base en el pronunciamiento efectuado por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Plena en providencia APL4981-2017, que reiteró la APL2642-2017, en la que se adoctrina lo siguiente:

“(…) Hasta la presente fecha, en asuntos similares la Corporación atribuyó la competencia de «[l]a ejecución de obligaciones emanadas (...) del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad», a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, a partir del artículo 2º, numeral 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 100 ibídem.

(...) Sin embargo, un nuevo análisis de la situación que plantea el conflicto que ahora reclama la atención de la Corte, hace necesario recoger dicha tesis y, en lo sucesivo, adjudicar el conocimiento de demandas ejecutivas como la que originó este debate, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen.

(...) Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993

fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella:

(...) Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

(...).

Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre (...) y (...), la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

A partir de estos presupuestos, en el caso que ahora ocupa a la Sala Plena, la competencia radica en los Jueces Civiles del Circuito, pues ciertamente la obligación cuyo cumplimiento se reclama proviene de la relación contractual entre las entidades involucradas para la prestación del servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema de salud, cuya garantía de pago la constituyen facturas."

Luego entonces, es menester advertir que, si lo pretendido con la presente acción es el pago de obligaciones surgidas por la prestación de servicios de salud y que se encuentran garantizadas mediante sendas facturas, como dan cuenta los pedimentos visibles en la demanda, esta Sala no es la llamada a resolver y, en consecuencia, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil quien tiene competencia para conocer sobre las pretensiones, por involucrar títulos valores.

Y es que resulta claro que las controversias surgidas entre una entidad pública o privada, prestadora de los servicios de salud, con ocasión de las obligaciones que contrae, a través de un negocio jurídico con otra persona jurídica o natural, son de

carácter comercial o civil, por ende, solucionables a través de la especialidad civil, en tanto, la competencia de la justicia ordinaria laboral abarca, como lo indicó la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, los conflictos que se presentan entre los afiliados, beneficiarios, usuarios, empleadores con las entidades prestadoras de salud y no en litigios típicamente mercantiles.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que es evidente la falta de competencia de este Tribunal para desatar la alzada propuesta, se ordenará a la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación, remita las diligencias a la Sala Civil de este Tribunal, por tratarse del superior funcional, de quien, a prevención en calidad de Juez Civil, conoció del presente asunto en primera instancia, para que continúe con el respectivo trámite.

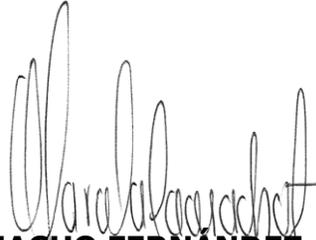
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., SALA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para conocer la alzada formulada dentro del proceso sumario de la referencia, en armonía a las consideraciones previamente señaladas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría la remisión del presente proceso a la Sala Civil de este Tribunal. Comuníquese esta decisión a la Superintendencia Nacional de Salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la Corte Constitucional mediante providencia del 30 de junio de 2022 remitió el presente proceso a este Tribunal, con el objeto de que sea resuelto el conflicto de competencia suscitado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y la Superintendencia Nacional de Salud, la Sala se está a lo resuelto por la citada Corporación y, en consecuencia, procede a proferir el siguiente,

ANTECEDENTES

EPS Sanitas S.A.S. presentó demanda ordinaria a través de apoderado judicial en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social – ADRES y la Nación – Ministerio de Salud y Protección social, con el propósito de que se condene en la modalidad de indemnización del daño emergente, al reconocimiento y pago de \$39.599.293 que corresponden a 216 solicitudes de recobro, discriminados en 272 ítems; junto con los gastos administrativos inherentes a la gestión y al manejo de las prestaciones excluidas del POS e intereses moratorios a la tasa máxima establecida para los tributos administrados por la DIAN, conforme al artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002. Como pretensión subsidiaria solicitó indexación de las condenas, y en cualquier caso las costas del proceso.

En auto calendado 9 de diciembre de 2019 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C. ordenó el envío del proceso a la Superintendencia Nacional de Salud, considerando que la competencia para dirimir de estos asuntos le fue asignada a la misma mediante Ley 1949 de 2019, la cual adiciona y modifica las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011; aspecto que ratifica la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en providencia APL1531-2018.

Remitido el proceso a la Superintendencia Nacional de Salud, la delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto, considerando que, aunque la Ley 1949 de 2019 le asignó competencia para conocer conflictos relacionados con el sistema de seguridad social, sin embargo, tal aspecto no excluye a las autoridades de la jurisdicción ordinaria laboral, en su especialidad laboral, competencia que una vez le es asignada, descarta a la otra autoridad judicial de su conocimiento, dado a que la misma es de carácter preventivo y no privativa o exclusiva, como lo entiende el juzgado laboral.

CONSIDERACIONES

Procede la Sala a desatar el conflicto de competencia propuesto por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y la Superintendencia Nacional de Salud, asunto que fue remitido por la Corte Constitucional, corporación que dispuso a este Tribunal la competencia para conocer del conflicto, en términos del inciso 5° del artículo 139 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el problema jurídico que convoca la atención de la Corporación consiste en establecer si el presente asunto corresponde conocerlo al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C. o la Superintendencia Nacional de Salud, pues la colisión negativa de competencia radica en que ambas autoridades judiciales han considerado no ser los competentes para dirimir el asunto, de cara a las pretensiones esbozadas en la demanda, las cuales principalmente estriban en el cobro de prestación de servicios de salud NO POS, específicamente en el suministro o provisión de medicamentos, los cuales fueron ordenados por virtud de acciones de tutela.

Pues bien, cumple recordar que el artículo 12 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 del 2012 señala que:

"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."

Por su parte, el literal f del artículo 41° de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, establece que la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez, entre otros asuntos:

"f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud."

En estricta sujeción a dicho referente legal y con el propósito de determinar el juez competente, la Sala considera que la competencia para conocer del presente asunto radica en la Superintendencia Nacional de Salud, en tanto que el legislador no le atribuyó competencia a esta especialidad, para conocer asuntos relativos a conflictos que se puedan derivar de la decisión de glosar, devolver o rechazar solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud – NO POS, pues esto constituye un acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de las atribuciones dadas a la Superintendencia Nacional de Salud, como acertadamente lo determinó la Juez Segundo Laboral del Circuito de Bogotá.

Frente a este tema, la Sala Plena de nuestra CSJ entre otras en las providencias APL 1531 del 12 de abril del 2018 y APL 3522 del 19 de julio del 2018, ha explicado lo siguiente:

"El Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud -Fosyga-, de conformidad con el artículo 218 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1283 de 1996, es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y de la Protección Social manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica, ni planta de personal propia, cuyos recursos se destinan a la inversión social en salud."

*Teniendo en cuenta lo anterior, **la decisión de «glosar, devolver o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS-, en la medida que el Fosyga la asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el***

marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011¹.

*Refuerza el argumento precedente lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007² y en el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013³. De conformidad con tales preceptos, **la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, como juez administrativo, de los litigios atinentes a los recobros referidos**; en este evento es aplicable el medio de control de reparación directa; frente a este último se enfatiza sobre el cumplimiento del presupuesto de la acción atinente a que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 164 del CPACA). Las normas en comento expresamente prescriben lo siguiente:*

Art. 41 Ley 1122 de 2007. Función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud. *Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, en los siguientes asuntos:*

(...)

f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud”

Así mismo, la Corte Constitucional en Auto 389 de 2021, señaló en un caso de similares contornos, que la competencia para conocer de estos asuntos radica en la Superintendencia Nacional de Salud y no en el juez laboral:

"30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

*40. Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción "está instituida para conocer [...] de **las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas**" (negritas fuera de texto).*

Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por

¹ La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (Negrilla fuera de texto)

² Literal adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47. 957 de 19 de enero de 2011.

³ Por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del Sector Salud. Publicado en el Diario Oficial 48661 de enero 2 de 2013

el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (supra 1). (...)

41. Cabe concluir, con fundamento en las anteriores consideraciones, que las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

42. Esta decisión no es incompatible con la competencia que le corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral como juez de segunda instancia, en los casos sometidos a la Superintendencia Nacional de Salud en el marco del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019^[68], como pasa a explicarse.

(...) 44. En consecuencia, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

En consecuencia, atendiendo al criterio expuesto por las altas corporaciones, esta Sala ordenará remitir la actuación a la Superintendencia Nacional de Salud para que asuma su conocimiento. Así mismo, se dispondrá que se comunique esta decisión al otro despacho en conflicto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, dentro del proceso seguido por EPS Sanitas S.A.S. contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección social y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES, en el sentido de declarar que el primero de ellos es el que tiene competencia para conocer del asunto en curso, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría de la Sala Laboral se remita el expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para los fines pertinentes.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión al otro despacho judicial involucrado en el conflicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte demandada **PORVENIR S.A**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá a la abogada BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL identificada con la cédula de ciudadanía No 1.121.914.72, portadora de la T.P No 288455 del C.S.J., miembro adscrito a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aporta (fl.12 a 39), como apoderada de la sociedad demandada PORVENIR S.A.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional del demandante, decisión que apelada fue adicionada esta Instancia.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado del régimen pensional, se ordenó a PORVENIR S.A a devolver a COLPENSIONES los porcentajes destinados a seguros previsionales, la totalidad de los valores de la cuenta de ahorro, incluido rendimientos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, constitución de fondo de garantía de pensión mínima, porcentajes por seguros previsionales, comisiones, rendimientos, frutos e intereses y gastos de administración, indexados.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

“...En el *sub lite*, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019,



señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por la AFP PORVENIR S.A, en consecuencia, se negará.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.



RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la abogada BRIGITTE NATALIA CARRASCO, como apoderada de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito informarle que la apoderada de la parte demandada **PORVENIR S.A.**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

A square image showing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to be 'ALBERSON DIAZ BERNAL'.

ALBERSON DIAZ BERNAL

Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte demandada **PORVENIR S.A**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá a la abogada BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL identificada con la cédula de ciudadanía No 1.121.914.72, portadora de la T.P No 288455 del C.S.J., miembro adscrito a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aporta (fl.12 a 39), como apoderada de la sociedad demandada PORVENIR S.A.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante, decisión que apelada fue adicionada esta Instancia.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado del régimen pensional, se ordenó a PORVENIR S.A a devolver a COLPENSIONES los porcentajes destinados a seguros previsionales, la totalidad de los valores de la cuenta de ahorro, incluido rendimientos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, constitución de fondo de garantía de pensión mínima, porcentajes por seguros previsionales, comisiones, rendimientos, frutos e intereses y gastos de administración, indexados.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

“...En el *sub lite*, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.



Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por la AFP PORVENIR S.A, en consecuencia se negará.



En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la abogada BRIGITTE NATALIA CARRASCO, como apoderada de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito informarle que la apoderada de la parte demandada **PORVENIR S.A.**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

A square image showing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to be 'ALBERSON DIAZ BERNAL'.

ALBERSON DIAZ BERNAL

Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte demandada **PORVENIR S.A**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá a la abogada ÁNGELICA MARÍA CURE MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No 1.140.887.921, portadora de la T.P No 369821 del C.S.J., miembro adscrito a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aporta (fl.339 a 348), como apoderada de la sociedad demandada PORVENIR S.A.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional del demandante, decisión que apelada fue adicionada esta Instancia.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado del régimen pensional, se ordenó a PORVENIR S.A a trasladar a COLPENSIONES todos los valores que recibió con motivo de la afiliación de actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, cuotas de garantía, porcentajes por seguros previsionales, comisiones, rendimientos, frutos e intereses y gastos de administración, indexados.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

“...En el *sub lite*, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012,



rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por la AFP PORVENIR S.A, en consecuencia se negará.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.



RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la abogada ANGELICA MARIA CURE MUÑOZ, como apoderada de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito informarle que la apoderada de la parte demandada **PORVENIR S.A.**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

A square image showing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to be 'ALBERSON DIAZ BERNAL'.

ALBERSON DIAZ BERNAL

Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandada PROTECCIÓN S.A.**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha cuatro (4) de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹, en ambos casos, teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000.**

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente asunto, la sentencia de primera instancia condenó al pago del derecho pensional en porcentajes indicados, decisión que apelada, fue modificada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el pago pensional, a partir del 13 de octubre de 2011, que presenta incidencias a futuro que la Sala procede a estimar, para efectos de este recurso, atendiendo que la pensión es una sola y con base en el salario mínimo mensual vigente a la fecha de fallo de alzada, por 13 mesadas anuales, aplicando la tabla de mortalidad rentistas mujeres ², de acuerdo a los siguientes cálculos:

INCIDENCIAS FUTURAS	
Fecha de nacimiento (fl.16)	23 de mayo de 1976
Edad fecha de fallo (años)	49
Valor SMLMV a la fecha de fallo	\$ 1'000.000.
Índice	37.1
No mesadas año	13
Total	\$ 482.300.000

Lo anterior permite un estimado de **\$ 482'300.000**, monto que por sí mismo o su 50%, superan ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia se concederá el recurso extraordinario de casación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

² SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO : En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito informándole que el apoderado de la **parte demandada PROTECCIÓN S.A.**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

A square image showing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to be the name of the official mentioned below.

ALBERSON DIAZ BERNAL

Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte demandada **PORVENIR S.A.**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá a la abogada PAULA HUERTAS BORDA identificada con la cédula de ciudadanía No 1.020.833.703, portadora de la T.P No 369744 del C.S.J., miembro adscrito a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aporta (fl.11 a 40), como apoderada de la sociedad demandada PORVENIR S.A.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional del demandante, decisión que apelada fue adicionada esta Instancia.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado del régimen pensional, se condenó a PORVENIR S.A a trasladar a COLPENSIONES las mermas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, constitución de fondo de garantía de pensión mínima, porcentajes por seguros previsionales, comisiones, rendimientos, frutos e intereses y gastos de administración, indexados.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

“...En el *sub lite*, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.



Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por la AFP PORVENIR S.A, en consecuencia se negará.



En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la abogada PAULA HUERTAS BORDA, como apoderada de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMÁCHO FERNÁNDEZ
Magistrada

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito informarle que la apoderada de la parte demandada **PORVENIR S.A.**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

A square image showing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to be 'ALBERSON DIAZ BERNAL'.

ALBERSON DIAZ BERNAL

Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante COLMENA SEGUROS S.A**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha cuatro (4) de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹, en ambos casos, teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

Igualmente, la Alta Corporación ha señalado que:

“(…)También tiene adoctrinado la Sala, que la suma gravaminis debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, es decir, cuantificable pecuniariamente. (Autos de 1º de julio de 1993 y 25 de enero de 2005, radicaciones 6183 y 25588 respectivamente).

“(…)”

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En este asunto, resulta claro que las pretensiones del actor se contrajeron a la declaratoria de nulidad del dictamen de la Junta Nacional de Calificación, en el que se había calificado un porcentaje de pérdida de capacidad laboral y el origen de la enfermedad o accidente, siendo como se dijo eminentemente declarativas. Tal situación, en principio, no permite cuantificar o concretar específicas sumas, ya que en ningún momento el demandante está solicitando la imposición de obligaciones que sean cuantificables. Además, ninguno de los hechos que soportan las súplicas incoadas, están referidos o ligados a una eventual reclamación posterior por una pensión de invalidez, para entrar a considerar este factor como un perjuicio económico causado a la demandada con la decisión que se pretende recurrir en casación. No es, por consiguiente, en esta oportunidad de recibo, obtener el quantum como sí se hubiera condenado a un derecho pensional con incidencia futura.

En este contexto, la Corte tiene definido que no es admisible el recurso extraordinario, pues al no encontrar parámetros que permitan precisar cuál es el agravio que afecta al recurrente, no es posible determinar el cálculo del interés económico para poder acudir en casación (Radicado 37399, del 28 de octubre de 2008)". (Negrilla fuera de texto).

En el presente caso, el fallo de primera instancia absolvió a las demandadas de las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada por esta Sala.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante recae sobre las pretensiones que, apeladas, fueron negadas en las instancias.

No obstante lo anterior, en el presente caso, si bien las pretensiones de la parte demandante no prosperaron en las instancias, se advierte que estas se encaminaron a que **"se declare nulo el dictamen 52377372-11986 del 27 de julio de 2016"** emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y que la patología sufrida por la afiliada es de origen común, para que no haya obligación a reconocimiento de prestaciones asistenciales y económicas.

Todo lo anterior permite observar que las referidas pretensiones fueron exclusivamente declarativas, sin que obre en el expediente otro elemento



de juicio que permita cuantificarlas, pues también se advierte que, si bien estas malogradas demandas podrían, eventualmente, cobijar un derecho pensional o indemnización, el mismo no fue controvertido en este proceso para que fuera reconocido y asignado a determinada persona en suma alguna o por un periodo determinado, lo que impide establecer un monto económico para el interés jurídico que demanda la ley.

En consecuencia, por tratarse de un proceso donde las pretensiones de la demanda fueron exclusivamente declarativas, imposibilitando la estimación del interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante**, se negará el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Édgar Rendón Londoño'.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras'.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

Proyectó: Alberson



H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito informarle que la **parte demandante COLMENA SEGUROS S.A.**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

A square image showing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to be 'ALBERSON DIAZ BERNAL'.

ALBERSON DIAZ BERNAL

Oficial Mayor



-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-

- SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Los apoderados de las demandadas ANGELCOM S.A, TRANSMILENIO S.A y ADETEK C.T.A. en Liquidación, dentro del término legal, interpusieron recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha cuatro (4) de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹, en ambos casos, teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente asunto, la sentencia de primera instancia condenó al pago de diversas acreencias laborales, decisión que fue modificada en la alzada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la demandada ANGELCOM S.A y con ella TRANSMILENIO S.A y ADETEK C.T.A obligadas en solidaridad, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el pago de las acreencias laborales impuestas, junto con la indemnización moratoria y sus intereses.

El proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar los cálculos correspondientes,².

Efectuado el cálculo matemático, se estableció el valor de las anteriores obligaciones en la suma de **\$ 48.901.935,45**, monto que no supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia, **no se concederá** el recurso extraordinario de casación interpuesto por las demandadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por ANGELCOM S.A, TRANSMILENIO S.A y ADETEK C.T.A. en Liquidación, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación fl 923.



SEGUNDO : En firme el presente proveído, continúese con el trámite, correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito informándole que los apoderados de las demandadas ANGELCOM S.A, TRANSMILENIO S.A y ADETEK C.T.A. en Liquidación, dentro del término legal, interpusieron recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

A square image showing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to be 'Alberson Diaz Bernal'.

ALBERSON DIAZ BERNAL

Oficial Mayor

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-20-2015-00031-01
Demandante: **JAIRO ANTONIO ROJAS MORALES.**
Demandado: **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS Y OTROS.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente

Clase de Proceso	ORDINARIO-	Aclaración	y/o
	corrección.		
Radicación No.	110013105020201500031-01		
Demandante:	JAIRO	ANTONIO	ROJAS
	MORALES.		
Demandado:	FEDERACIÓN	NACIONAL	DE
	CAFETEROS Y OTROS.		

Bogotá, D.C., Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial del 10 de noviembre de 2020, repartido por la Secretaría de la Sala Laboral a este despacho el día 30 de agosto de 2022, el apoderado de FIDUPREVISORA S.A., solicita la aclaración de la sentencia proferida por esta Corporación el 09 de octubre de 2020, por cuanto su condición es de vocera y administradora del patrimonio autónomo PANFLOTA, no del PAR PANFLOTA.

Ahora bien, en cuanto a la aclaración de providencias la norma procesal aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración contemplado en el art. 145 del C.P.C., en el artículo 285 del C.G.P., preceptúa:

“ARTÍCULO 287. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-20-2015-00031-01

Demandante: **JAIRO ANTONIO ROJAS MORALES.**

Demandado: **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS Y OTROS.**

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Lo anterior significa que una providencia, bien se trate de un auto o de una sentencia, puede ser objeto de aclaración cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, sin embargo, la Sala no encuentra que la providencia envuelva razonamientos o expresiones que planteen motivos de duda, esto es, que adolezcan de falta de certeza o tornen problemático su entendimiento, pues lo que se evidencia es que se incurrió en un cambio de palabras, por lo que en tal sentido, lo que resulta procedente es la corrección de errores aritméticos y otros, de que trata el artículo 286 del C.G.P., norma que dispone:

“Artículo 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

De esta manera, es claro que bien se trate de un auto o de una sentencia, esta puede ser objeto de corrección cuando exista omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En este orden de ideas, se observa que en los numerales segundo y séptimo de la sentencia, ciertamente se estableció que la condena se imponía contra “*el PAR PANFLOTA*”, cuando

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-20-2015-00031-01
Demandante: **JAIRO ANTONIO ROJAS MORALES.**
Demandado: **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS Y OTROS.**

lo correcto fue haberla denominado como corresponde, por lo que se accederá a la solicitud del memorialista en el sentido de **CORREGIR** la sentencia para en su lugar establecer que se condena al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PANFLOTA, cuya vocera y administradora es FIDUPREVISORA S.A. En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los numerales segundo y séptimo de la sentencia, en el sentido de establecer que las condenas impuestas al PAR PANFLOTA cuya administradora y vocera es FIDUPREVISORA S.A., se deberán entender impuestas al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PANFLOTA**, cuya administradora y vocera es **FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO: En firme la presente providencia, continúese con trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-17-2016-00037-01

Demandante: **A.R.L. SURA.**

Demandado: **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, PROTECCIÓN S.A., Y VALERY SOFIA ORDOÑEZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente

Clase de Proceso	ORDINARIO–	Aclaración	y/o
	corrección sentencia.		
Radicación No.	110013105017201600037-01		
Demandante:	A.R.L. SURA.		
Demandado:	JUNTA	NACIONAL	DE
	CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.		

Bogotá, D.C., Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial del 02 de agosto de 2022, el apoderado de A.R.L. SURA solicita la aclaración de la sentencia proferida por esta Corporación el 30 de junio de 2022, por cuanto se fijó las agencias en derecho a cargo de A.R.L. SURA, no obstante, resultar vencida en la instancia PORVENIR S.A.

Ahora bien, en cuanto a la aclaración de providencias la norma procesal aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración contemplado en el art. 145 del C.P.C., en el artículo 285 del C.G.P., preceptúa:

“ARTÍCULO 287. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-17-2016-00037-01

Demandante: **A.R.L. SURA.**

Demandado: **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, PROTECCIÓN S.A., Y VALERY SOFIA ORDOÑEZ.**

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Lo anterior significa que una providencia, bien se trate de un auto o de una sentencia, puede ser objeto de aclaración cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, sin embargo, la Sala no encuentra que la providencia envuelva razonamientos o expresiones que planteen motivos de duda, esto es, que adolezcan de falta de certeza o tornen problemático su entendimiento, pues lo que se evidencia es que se incurrió en un cambio de palabras, por lo que en tal sentido, lo que resulta procedente es la corrección de errores aritméticos y otros, de que trata el artículo 286 del C.G.P., norma que dispone:

“Artículo 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

De esta manera, es claro que bien se trate de un auto o de una sentencia, esta puede ser objeto de corrección cuando exista omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En este orden de ideas, se observa que el numeral segundo de la sentencia, ciertamente estableció que las costas estarían a cargo **de la parte actora**, no obstante, resultar la instancia desfavorable a **PORVENIR S.A.**, motivo por el que se accederá a CORREGIR la sentencia, y en su lugar, establecer que las costas

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-17-2016-00037-01

Demandante: **A.R.L. SURA.**

Demandado: **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, PROTECCIÓN S.A., Y VALERY SOFIA ORDOÑEZ.**

en esta instancia estarán a cargo de la parte vencida **PORVENIR S.A.,**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo de la sentencia, en el sentido de establecer que las costas en esta instancia están a cargo de **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: En firme la presente providencia, continúese con trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



Aclaro voto

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

ACLARACIÓN DE VOTO

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: ARL Sura
Demandada: Junta Nacional de Calificación de Invalidez, Protección SA, Valery Sofia Ordoñez Ardila.
Vinculada: Porvenir SA.
Radicación: 11001-31-05-**017-2016-00037-01**

Con el acostumbrado respeto por las decisiones de la Sala, me permito manifestar que, aunque acojo la decisión adoptada, al resolver la solicitud presentada, por cuanto es evidente el cambio de la palabras en la parte resolutive de la decisión, que da lugar al error objeto de corrección, en tanto que las costas procesales debe sufragarlas quien resulta vencido en juicio, considero necesario precisar que, ello no cambia mi criterio respecto a la decisión proferida en segunda instancia, puesto que, tal como lo expresé en el salvamento de voto presentado respecto a la misma, que es hoy objeto de corrección, en mi sentir no había lugar a confirmar la condena impuesta a la recurrente, y por lo tanto, tampoco a la condena en costas proferida.

Hasta acá, el planteamiento de mi aclaración.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8783e52f564a43fbd8429b19ccc142c316e86bb7b174ef097b98719fc8e4bdce**

Documento generado en 07/09/2022 03:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA: JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. y la SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE SALUD**

DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS S.A.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES

RADICACIÓN: 11001 22 05 000 2022 01266 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

AUTO

Bogotá D.C., dos (2º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver el conflicto de competencia negativo promovido por la Superintendencia Nacional de Salud contra el Juzgado Segundo (2º) Laboral del Circuito de Bogotá mediante proveído de 14 de mayo de 2020.

ANTECEDENTES

SALUD TOTAL EPS S.A. presentó demanda ordinaria laboral que correspondió por reparto de fecha 16 de enero de 2019 al Juzgado Segundo (2º) Laboral del Circuito de Bogotá (fl.66 cuaderno principal), quien a través de auto de 14 de enero de 2020 resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la incompetencia para seguir conociendo este presente proceso, en los términos señalados en el artículo 6º de la Ley 1949 de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se remita este proceso, en el estado en que se encuentre, a la Superintendencia Nacional de Salud para su conocimiento.

Fundamentó su decisión el juez laboral en que el presente asunto era competencia de la Superintendencia citada en virtud de lo establecido en el literal f) del art. 41 de la Ley 1122 de 2017 modificado por el art. 6º de la Ley 1949 de 2019. (fl. 137 – 138 del cuaderno principal)

Por su parte, la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud mediante auto A2020-001042 de 14 de mayo de 2020 dispuso:

“PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada SALUD TOTAL EPS S.A., a través de apoderado especial en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, de conformidad a las consideraciones anteriormente señaladas.

SEGUNDO: REMITIR la demanda con sus anexos al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA para que dirima el conflicto negativo de jurisdicción y/o competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá y la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.”

El conflicto de competencia fue enviado a la Corte Constitucional y repartido el nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022), fue asignado al Despacho del Magistrado Alejandro Linares Cantillo.

La Corte Constitucional, mediante Auto 910 de 30 de junio de 2022 expediente CJU-1002, se declaró inhibida para pronunciarse sobre el asunto y remitió el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá para que procediera con lo de su competencia.

Lo anterior bajo el argumento que la Sala Plena no podía pronunciarse sobre el caso en cuestión, puesto que la controversia suscitada no correspondía a un conflicto entre jurisdicciones puesto que *“la controversia se suscitó entre el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, una autoridad que hace parte de la jurisdicción ordinaria laboral, y la Superintendencia Nacional de Salud, una autoridad de la rama ejecutiva que, si bien no hace parte de la estructura orgánica de la jurisdicción ordinaria, desarrolla atribuciones jurisdiccionales cuyo ejercicio corresponde, funcionalmente, a dicha jurisdicción.*

Por lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 139 del Código General del Proceso, la Corte remitirá el asunto a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para que resuelva el conflicto de competencias. Corresponderá a dicho tribunal determinar si la Superintendencia Nacional de Salud ejerce facultades jurisdiccionales en el caso concreto.”

CONSIDERACIONES

Como se indicó, el presente conflicto fue enviado por decisión de la Corte Constitucional en virtud de lo dispuesto en el inciso 5 del art. 139 del C.G.P. que señala:

“Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.”

Preciso resulta señalar que el centro del presente conflicto de competencia radica en determinar cuál de las dos autoridades es la competente para conocer de la demanda instaurada por SALUD TOTAL EPS S.A., a fin de obtener la declaratoria de la existencia de una obligación de pagar por la Nación -Ministerio de Salud y Protección Social y la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, demandadas, por la suma de \$82.339.116, por concepto de la cobertura y suministro efectivo de procedimientos, servicios o medicamentos no incluidos en el plan de beneficios de salud.

Como consecuencia de lo anterior, se condene a las demandadas al pago de \$82.339.116 por concepto de gastos administrativos, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad del respectivo concepto de recobro hasta el pago efectivo de su importe a la tasa máxima de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN, conforme al art. 4° del Decreto 1281 de 2002, junto con el pago de costas y agencias en derecho.

En subsidio de los intereses moratorios, se ordene la actualización conforme a la variación del IPC desde la fecha en que venció el plazo para efectuar su pago hasta el día en que efectivamente estas sean recibidas por la accionante. (fl.5 y 6 del cuaderno principal)

Al efecto, se tiene que la Corte Constitucional en ejercicio de la competencia para resolver los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015¹, emitió, entre otros, Auto 389 de 22 de julio de 2021 expediente CJU-072, a través del cual resolvió *“conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá”*, en virtud de una demanda ordinaria laboral presentada por EPS SANITAS contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social ADRES, en la que se pretendía:

¹ “El artículo 241 de la Constitución establece: “A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: [...] || 11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones”.

“(i) “[...] el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por la EPS Sanitas y que están relacionadas con los gastos en que esta incurrió por razón de la cobertura efectiva de servicios, procedimientos e insumos, no incorporados en el Plan Obligatorio de Salud –POS– [...]”², en cumplimiento de decisiones de los comités técnicos científicos y de fallos de tutela, que no le fueron canceladas por la demandada, pues en el procedimiento de recobro que adelantó le opuso unas glosas, en su opinión, injustificadas; y (ii) “[...] el reconocimiento de los perjuicios que ocasionó el desgaste administrativo inherente a la gestión y al manejo de dichas prestaciones”.

En dicha providencia, la Corte Constitucional concluyó que las controversias relativas a los cobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto **i)** en ese tipo de casos se cobran servicios ya prestados de tecnologías en salud no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud PBS, es decir, que no se trata de una controversia de salud en estricto sentido, sino económico o de financiamiento, **ii)** el recobro de facturas constituye un trámite administrativo, **iii)** en el litigio no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios, ni empleadores, **iv)** la ADRES contra quien se dirige la demanda tiene la calidad de entidad pública y aunque pertenece al Sistema General de Salud, no ostenta la calidad de prestadora como EPS o IPS y, **v)** las glosas formuladas por la Administradora ADRES contra los cobros presentados por la EPS Sanitas, se constituyen en verdaderos actos administrativos.

Esas conclusiones se deducen de la siguiente exposición:

*“La Sala encuentra, **en primer lugar**, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.*

(...)

***En segundo lugar**, las controversias relacionadas con el pago de cobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y*

² Expediente digital. Proceso 201900235 caso Sanitas conflicto jurisdicción. Carpeta 1. Parte 2.pdf, folio 1.

por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.”

Y más adelante,

“Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas” (negrillas fuera de texto).

Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante...”

Adicionalmente, señaló en el numeral 42 que:

“42. Esta decisión no es incompatible con la competencia que le corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral como juez de segunda instancia, en los casos sometidos a la Superintendencia Nacional de Salud en el marco del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019^[68], como pasa a explicarse.

La función jurisdiccional que el legislador le otorgó a la Superintendencia Nacional de Salud tiene el fin de “[g]arantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]”, de acuerdo con el inciso primero del referido artículo. En ese orden, los asuntos enunciados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 guardan una estrecha relación con la necesidad de garantizar la prestación de los servicios a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de donde se desprende que son de su competencia, con fundamento en el literal f), las controversias relacionadas con el tema de recobros de cuya solución dependa la prestación de los servicios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Esa situación difiere de lo decidido por la Sala Plena en el conflicto de la referencia, pues, como se ha indicado, las demandas de

recobros judiciales al Estado no plantean controversias que, en estricto sentido, se relacionen con la prestación de los servicios a cargo *del Sistema General de Seguridad Social en Salud*, dado que la prestación de tales servicios a los usuarios no está en discusión pues ya fueron prestados y, por el contrario, (i) lo que pretenden es la resolución de asuntos económicos, (ii) se cuestionan decisiones adoptadas mediante actos administrativos, y (iii) tienen por objeto la declaratoria de responsabilidad de entidades estatales.”

Aunado a lo expuesto, no se puede desconocer el artículo 13 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 6 de la Ley 1285 de 2009, numeral 2, en el que se señala sobre el ejercicio de la función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política la ejercen las autoridades administrativas respecto de los conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimientos previstas en las leyes, de lo cual se colige que por ser la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- una entidad pública la Superintendencia no tiene competencia para dirimir conflictos en su contra, en virtud de lo reglado en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En ese orden de ideas, y debido a que el presente asunto gira en torno a una controversia relativa a procedimientos de recobro junto con el pago de perjuicios y reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública como lo es la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, tal aspecto, conforme lo expuesto por la Corte Constitucional no corresponde a la prestación de los servicios de la seguridad social o a asuntos que deba conocer la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral ni por la Superintendencia Nacional de Salud y, conforme a los parámetros establecidos por la Corte, la competencia para conocer de este proceso es de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en concordancia con el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En esa dirección, ninguna de las autoridades involucradas en esta actuación es la competente para conocer de este asunto pues se reitera, lo es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por ello, como ya lo ha decidido la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, entre otros en auto APL1531 de 12 de abril de 2018 Radicación No. 11001-02-30-000-2017-00200-01, en el que al resolver un conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo Laboral del Circuito, Primero Civil del Circuito, ambos de Riohacha, y el Catorce Civil del Circuito de Bogotá remitió el expediente a una autoridad diferente a la implicada en el conflicto, esta Sala de Decisión ordena el envío de manera inmediata de las presentes

diligencias a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para lo de su cargo.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

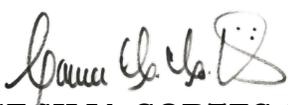
PRIMERO: REMITIR DE MANERA INMEDIATA las diligencias a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Informar lo resuelto al **JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** la presente decisión.

TERCERO: Por Secretaría, procédase de conformidad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



INCIDENTE DE RECUSACIÓN

DEMANDANTE: RICHARD JOSÉ CORDERO

DEMANDADO: MARÍA MAGDALENA JIMÉNEZ JERENA

RADICACIÓN: 11001 31 05 013 2021 00027 01

Magistrada Ponente: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 del Código General del Proceso, procede la Sala a decidir de plano sobre la recusación presentada por el Dr. Diego Alejandro Cely Leytho, apoderado judicial de la señora María Magdalena Jiménez Jerena contra la Doctora Yudy Alexandra Charry Salas, Juez Trece Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

Solicita el recusante (apoderado de la demandada) que la Juez Trece Laboral del Circuito de Bogotá, Dra. Yudy Alexandra Charry Salas, se separe del conocimiento del asunto, por considerar que se configura la causal prevista en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Para fundamentar su petición argumentó lo siguiente:

1. Mediante auto proferido el 24 de mayo de 2021, el Juzgado Trece (13) se abstuvo de tramitar un recurso de apelación concedido por el Juez Once (11) Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, aduciendo que el proceso tramitado, identificado con el No. 11001310501320210002700, instaurado por el Señor RICHARD JOSE CORDERO en contra de la señora MARÍA MAGDALENA JIMÉNEZ JERENA se tramitó por única instancia.

2. Adujo su despacho que el factor cuantía era un elemento suficiente para determinar que el proceso de la referencia se tramitaría por única instancia, y no le correspondía el trámite en segunda instancia.
3. En tal sentido, la señora MARIA MAGDALENA JIMENEZ JERENA, inició una acción de tutela con el fin que le fueran amparados sus derechos fundamentales, situación que sucedió ya que el Tribunal Superior de Distrito Judicial en su Sala Laboral, accedió a la petición de amparo solicitada por la Señora MAGDALENA JIMENEZ JERENA, y ordenó tramitar el citado recurso de apelación.
4. En el trámite de impugnación, resuelto por la Corte Suprema de Justicia se confirmó lo dispuesto por el Honorable Tribunal, obligando a tramitar el ya mencionado recurso de apelación. (fl.65 archivo CUADERNO I)

DECISION DEL JUEZ RECUSADO

Mediante decisión del 24 de mayo de 2022, la Juez recusada no aceptó la recusación formulada, en consideración a que las decisiones tomadas y que fueron objeto de estudio en sede constitucional en nada constituían un conocimiento del proceso en instancia anterior, puesto que obedecían objetivamente al trámite surtido en segunda instancia.

Agregó que en ningún momento se había pretendido afectar o favorecer a algunas de las partes como lo pretendía hacer ver el profesional del derecho; que el proceso ingreso al Despacho en el turno que le correspondía teniendo en cuenta únicamente la antigüedad de las diligencias, sin que en ningún momento se hubiere proferido alguna orden o maniobra para suspender el trámite del proceso. (fl.98 archivo CUADERNO I).

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que sobre los impedimentos y las recusaciones la Corte Suprema de Justicia – Sala de Conjueces, enseñó¹ (...) *es menester recordar que el propósito de los impedimentos y las recusaciones radica en la protección y seguridad que debe dársele a los asociados en relación con la imparcialidad y transparencia que deben traslucir los funcionarios encargados de administrar justicia, quienes deben declarar los hechos para apartarse de determinadas actuaciones cuando en ellos concurra alguna de las causales previstas taxativamente en el ordenamiento jurídico. También previó la Ley que los propios sujetos procesales están facultados para recusar a tales funcionarios por idénticos motivos.*

¹ AL1689-2019- Acta de Conjueces No. 06- Radicación no 83275 del 7 de mayo de 2019.

En tal virtud, la declaratoria de impedimento o la recusación, proceden de [manera] restringida, en el entendido de que son viables solo cuando se ve comprometida la imparcialidad del operador judicial, y «dicha manifestación impeditiva debe ser soportada dentro de los cauces del postulado de la buena fe que rige para todos los sujetos procesales y para el funcionario judicial, pues este instituto no debe servir para entorpecer o dilatar el transcurso normal del proceso para sustraerse, indebidamente, a la obligación de decidir» (CSJ SP, 7 may. 2002, rad. 19328)

Bajo ese panorama, tenemos que el artículo 142 del Código General del Proceso señala:

*“(....) **OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LA RECUSACIÓN.** Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales.*

No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.

No habrá lugar a recusación cuando la causal se origine por cambio de apoderado de una de las partes, a menos que la formule la parte contraria. En este caso, si la recusación prospera, en la misma providencia se impondrá a quien hizo la designación y al designado, solidariamente, multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

No serán recusables ni podrán declararse impedidos los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación, ni los que deben dirimir los conflictos de competencia, ni los funcionarios comisionados.

Cuando la recusación se base en causal diferente a las previstas en este capítulo, el juez debe rechazarla de plano mediante auto que no admite recurso. (...)”

Ahora, pertinente resulta indicar que el impedimento corresponde a la iniciativa del funcionario judicial cuando concurra en él alguna de las causales de inhibición que la ley contempla y, cuando no lo hace, le surge

legitimación a las partes para provocar su separación del proceso, ello, mediante la recusación. Así lo ha señalado el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, al indicar:

“111“El impedimento es la manifestación expresada en forma espontánea e inequívoca del Juez o Magistrado de separarse del conocimiento de un asunto que le haya sido repartido, por considerar que se da una o algunas de las causales señaladas en la ley impeditas. La recusación es la manifestación clara e inequívoca de una de las partes ante el silencio del funcionario frente a la causal impedita que en su sentir se da en el proceso, para separarlo de su conocimiento.”²”

Descendiendo al caso de autos el recusante invoca la causal contemplada en el numeral 2° del art. 141 del C.G.P. que establece:

“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”

Frente a dicha causal la Sala, de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC1553-2018 Radicación n.º 41001-31-03-005-2011-00031-01 de 23 de abril de 2018 indicó que “Se pretende principalmente con este móvil, evitar que un mismo funcionario judicial conozca de una actuación de la que fue partícipe en una instancia superior, toda vez que en dicha hipótesis resultaría comprometido el principio de doble instancia.”, y señaló:

“2.2. En esa dirección, entre otras causales, el artículo 141, numeral 2° del Código General del Proceso, faculta al juez o magistrado para declarar su incompetencia subjetiva, cuando ha “(...) conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior (...)”.

La razón de ser de lo anterior estriba en que si el trámite o el recurso involucran una providencia de la autoría del funcionario judicial, es natural entender, considerando la naturaleza humana, la predisposición a defender la posición asumida sobre el particular. Frente a cualquier sospecha o duda, por lo tanto, lo aconsejable es erradicar toda circunstancia que pueda contaminar la imparcialidad e independencia debidas, o que conlleve al recelo o desconfianza, para así cumplir con el ideal de garantizar el derecho de las partes a que sus diferencias sean dirimidas de manera imparcial, objetiva y autónoma.

² CSJ SP 7948, 6 nov. 1992, reiterada en el APL 2931 de 2017 MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

2.3. Se precisa, sin embargo, dicha hipótesis normativa, se concibe, respecto de un mismo proceso, porque así el juez o el magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, al fin de cuentas, en todos esos casos, se trata del ejercicio propio de funciones judiciales.

(...)

De ahí, la causal aducida, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas.

Siendo esa la razón de ser de la norma, surge diamantino, ninguna decisión o actuación en un proceso, en correlación con otro, así entrambos exista alguna asociación sustancial, da lugar a la recusación o al impedimento de que se trata, porque simplemente, en todos, se trataría de materializar el deber constitucional y legal de administrar justicia.”

En este orden, se advierte que la recusación esgrimida no encuentra vocación de prosperidad toda vez que no se acredita que la Juez Trece (13) Laboral de este Circuito hubiere conocido o intervenido en instancia anterior tanto en el proceso ordinario como en ninguna otra acción.

Como se vio, una vez repartido el recurso de apelación, y, solo a partir de ese momento, la juez intervino declarando mal concedido el recurso y ordenando la devolución del proceso al juzgado de origen, y, en virtud a los recursos interpuestos por el apoderado de la demandante y la acción de tutela ya citada, la juez se ha pronunciado en la oportunidad pertinente, sin que ello signifique que en instancia anterior hubiere intervenido, pues se reitera, no se acredita que ello ocurrió.

Así las cosas, además de no prosperar la recusación presentada, deberá devolverse el expediente a la Juez Trece Laboral del Circuito de Bogotá, funcionaria a quien por primera vez le fue asignado el conocimiento del asunto en segunda instancia y, por ello, deberá ser ella misma quien tramite las actuaciones procesales pertinentes que el proceso amerite.

Por lo expuesto, se niega la recusación contra la Juez Trece Laboral de este Circuito Yudy Alexandra Charry Salas, y se ordenará que por Secretaría se

devuelvan las diligencias a ese despacho para que continúe con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión tomada por la Juez Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá el 24 de mayo de 2022, mediante la cual no aceptó la recusación, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría devuélvanse las diligencias al despacho de origen para que continúe con el trámite correspondiente a este proceso especial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **009 2019 00020 01**
DEMANDANTE: LUZ MAYIBE NIETO SÁNCHEZ
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SUBRED
INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
ASUNTO: **AUTO DECLARA NULIDAD – ORDENA REMITIR POR
COMPETENCIA**

Bogotá DC, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 12 de agosto de 2021, por el Juzgado 9° Laboral del Circuito de Bogotá DC; sin embargo, se evidencia la existencia de una causal de nulidad que impide adoptar una decisión de fondo, por carecer de jurisdicción para conocer del presente asunto, en la medida en que debe ser decidido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

Pretendió la demandante, que se declare la existencia de un único contrato de trabajo a término indefinido con la demandada desde el 1° de febrero de 2016 hasta el 31 de diciembre de la misma anualidad y que tenía la categoría de trabajadora oficial. En consecuencia, que se condene al pago de las diferencias salariales de conformidad con el art. 143 del CST y la Convención Colectiva de Trabajo, del trabajo suplementario, recargos dominicales y festivos, auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de antigüedad, prima de

vacaciones, prima de navidad, prima de servicios legal, compensación en dinero de las vacaciones, auxilio de transporte, auxilio de alimentación, indemnización extralegal por despido injusto, la indemnización prevista en el art. 1º del Decreto 797 de 1949, la indemnización prevista en el art. 99 de la Ley 50 de 1990, y la sanción por no pago de intereses a las cesantías, así como, la afiliación y pago de aportes al sistema general de seguridad social, la devolución del importe pagado por conceptos de salud, pensión y riesgos laborales, la devolución indexada de los descuentos efectuados por concepto de retención en la fuente. Finalmente, que se ordene a la demandada expedir certificación laboral.

En síntesis, fundamentó sus pretensiones en que laboró de manera constante e ininterrumpida para el Hospital Meissen II Nivel ESE hoy denominada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, desde el 1º de febrero de 2016 hasta el 31 de diciembre de la misma anualidad; que su vinculación se dio a través de contratos de arrendamiento de servicios, de prestación de servicios, que se ejecutaron de manera sucesiva; que cumplía una jornada de trabajo en el cargo de auxiliar operativo en área de costura y confección de lunes a viernes a 07:00 a.m. a 05:00 p.m. y que se le adeudan los valores reclamados en la demanda.

El Juzgado de conocimiento emitió sentencia de primera instancia, apelada por la parte demandada, razón por la cual la Sala asumió el conocimiento del asunto y admitió el recurso.

II. CONSIDERACIONES

Al efectuar el control de legalidad sobre las etapas procesales precedentes, de que trata el art. 132 del CGP, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del CPTSS, esta Sala evidenció una irregularidad insubsanable.

Si bien del inciso 5.º del artículo 2.º del CPTSS, que prevé que la jurisdicción ordinaria laboral conocerá de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación del trabajo y del sistema de seguridad social que no correspondan a ninguna otra autoridad, y del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal dispone que la jurisdicción contenciosa administrativa no conocerá de *“Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus*

trabajadores oficiales”, se desprende con meridiana claridad, que le compete a esta jurisdicción conocer de los asuntos laborales en los que sean parte trabajadores oficiales, lo cierto es que dichos preceptos normativos no pueden aplicarse cuando lo que se pretende es la declaratoria de un contrato realidad, en virtud de la suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado.

Lo anterior, por cuanto el inciso segundo del art. 104 del CPACA, dispone que la jurisdicción contencioso administrativa conocerá de los procesos *“relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”*.

Al respecto, la H. Corte Constitucional, al resolver conflictos de competencia suscitados en torno a asuntos de similar objeto al que es puesto ahora en consideración de la Sala, ha explicado que cuando lo que se pretende es la declaratoria de un vínculo laboral disfrazado de un contrato de prestación de servicios celebrado con el Estado, esto es, la declaratoria de un contrato realidad, dicha cuestión debe ser resuelta por la jurisdicción contencioso administrativa, por ser la habilitada por el ordenamiento jurídico para ello. Específicamente, en Auto 492 de 2021, señaló lo siguiente:

(...) En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.

Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que *“no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados”* es el juez contencioso.

Y allí mismo concuyó:

Regla de decisión. La Corte determina que, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado.

Ahora bien, como lo que se discute en el presente caso es la declaratoria de un vínculo laboral con el Estado, presuntamente camuflada en sucesivos contratos de prestación de servicios, de conformidad con el mencionado artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción carece de competencia para dirimir dicha controversia, y por ello, se declarará la nulidad de la sentencia proferida en primera instancia el 12 de agosto de 2021, por el Juzgado 9º Laboral del Circuito de Bogotá DC, y se ordenará el envío de las presentes diligencias a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por ser esta la competente para determinar la procedencia de las pretensiones debatidas en este proceso, precisando que lo actuado conservará validez, de acuerdo con lo previsto en los art. 16 y 138 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para dirimir la presente controversia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la sentencia proferida en primera instancia el 12 de agosto de 2021 por el Juzgado 9º Laboral del Circuito de Bogotá DC, precisando que lo actuado conservará validez, de acuerdo con lo previsto en los art. 16 y 138 del CGP.

TERCERO: REMITIR el presente proceso de manera inmediata a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Administrativos de este Circuito, para que sea repartido en los despachos Administrativos de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Efectúense las desanotaciones correspondientes en el Sistema Gestión e Información Judicial Justicia XXI y COMUNÍQUESE al Juzgado 9º Laboral del Circuito de Bogotá DC, de la presente decisión.

QUINTO: Consecuente con lo anterior, la Sala se releva del estudio del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada ponente



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01bf6abded55aa129c5006e5c32a69c20acb5d04946f9b28b691a76b79bcb541**

Documento generado en 06/09/2022 04:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 32 05 **028 2019 00533** 01
ACCIONANTE: MARÍA CONSUELO BLANCO GRASS
ACCIONADO: INDUSTRIA DE LAVADO Y ASEO LIMITADA - INDULAS LTDA.

Bogotá DC, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de queja interpuesto contra el auto proferido el 16 de junio de 2022, por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

I. ANTECEDENTES

En lo que interesa al recurso, se advierte que en la respuesta a la demanda el apoderado judicial de la pasiva, presentó solicitud de desconocimiento de documentos, que sustentó de la siguiente manera *“Al plenario la demandante aportó un Documento reproducido en Word cuyo texto impreso en Word de (FOLIOS 125 a 127), sin firma de quien lo autoriza ni de quien lo aprueba, No reúne las características de documento autentico, pues dicho texto de folios 230-260 impresos en Word no está firmado, por lo cual desconozco como carente de autenticidad dicho documento sin firmas (art. 244 y 246, 248 del C.G. del. P) (...)”* (sic).

En tal sentido, se advierte que en audiencia celebrada el 16 de junio de 2022, la juez de primer grado corrió traslado del referido desconocimiento de documentos a la apoderada judicial de la parte demandante, anunciando que el

mismo recaía sobre la reclamación de prestaciones sociales (f.º 28), la constancia de entrega de la empresa envía (f.º 29), los extractos de Bancolombia de la demandante de marzo a junio de 2010 (f.º 30), los extractos de Bancolombia de la demandante de octubre a diciembre de 2016 (f.º 88), el documento denominado extracto de proveedores (f.º 103 a 105), la constancia de correo certificado de envía (f.º 123), el correo electrónico del 9 de marzo de 2018 (f.º 124), el libro auxiliar (f.º 125), un recuadro u hoja de cálculo (f.º 126), y, el documento suscrito por la demandante de fecha 23 de febrero de 2018 y dirigido a la sociedad organización Hotelera Arcos y Cía SAS, cuya referencia dice solicitud de expedición de documentos (f.º 127).

Fue así que la apoderada de la parte actora, recorrió el traslado indicando que dichas instrumentales fueron aportadas porque estaban en poder de la demandante, y que no eran conocidas por la encartada porque se trataba de documentos privados de la promotora del proceso, debido a que eran extractos bancarios y comisiones.

De ahí que la juez de primer grado, señaló que el desconocimiento propuesto por la demandada se resolvería al momento de dictar el fallo, decisión que fue notificada a las partes en estrados, sin que se presentara inconformidad alguna sobre el particular.

Posteriormente, En la etapa de práctica de pruebas la *a quo* declaró precluida la oportunidad para practicar los testimonios decretados a favor de la parte demandada, con fundamento en que no estaban atentos a la llamada para ingresar a la audiencia y rendir la declaración.

Contra la anterior decisión el apoderado judicial de la parte demandada formuló el recurso de reposición y en subsidio de apelación, que fundamentó en que no se habían evacuado la totalidad de las pruebas, toda vez que durante la celebración de la diligencia se presentaron fallas técnicas que impidieron la comparecencia virtual de los testigos, habiéndose negado la *a quo* a señalar nueva fecha y hora para surtir las declaraciones de manera presencial. Agregó que no era posible cerrar el debate probatorio, en la medida en que previo a ello debían revisarse de manera exhaustiva si se habían evacuado la totalidad de las pruebas pedidas, pues estimó que no era viable que se resolviera sobre el desconocimiento de documentos en la sentencia, ya que previo a ello debía establecerse su autenticidad.

Para resolver la reposición planteada por el apoderado judicial, la juez de primera instancia refirió que resultaba extemporánea la inconformidad formulada respecto del trámite impartido a la solicitud de desconocimiento de documentos, ya que sobre ese punto se había resuelto en el decreto de pruebas, sin que se hubiera manifestado inconformidad por las partes y que tampoco reconsideraba la práctica de los testimonios por las razones expuestas al momento de declarar precluida la oportunidad para practicarlos. En cuanto al recurso de apelación, señaló que no se daban los presupuestos del numeral 4º del art. 65 del CPTSS, ya que fue evidente la falta de logística para garantizar la comparecencia de las personas que fueron decretadas como testigos a su favor, y de esa manera haber buscado una solución a la falla tecnológica manifestada por el apoderado judicial recurrente.

Finalmente, el apoderado judicial de la parte demandante formuló recurso de reposición, y en subsidio el de queja, contra el auto que negó la apelación.

El Juzgado, mantuvo la decisión con los mismos argumentos y concedió el recurso de queja.

Recibido el expediente en el Tribunal, la Secretaría Laboral dio aplicación al mencionado artículo 353 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (f.º 8 Cuad. Tribunal), pero las partes guardaron silencio (f.º 7, Cuad. Tribunal).

II. CONSIDERACIONES

El recurso de queja a la luz de lo normado en el artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tiene como finalidad que el superior funcional del juez de primer grado, conceda el recurso de apelación denegado por éste, si fuere procedente; teniendo especial atención en que el Legislador en materia laboral, ha definido de manera taxativa en el artículo 65 ídem, y demás normas especiales, los eventos frente a los cuales procede la alzada contra autos.

De esta manera, se encuentra que en relación con la procedencia del recurso de apelación en materia procesal laboral, el artículo 65 del estatuto procesal de esta especialidad, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, dispone:

“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley.”*

En primera medida, es preciso anotar que de la disposición anterior surge con meridiana claridad que la providencia mediante la cual el juez adopta la determinación de negar la práctica de una prueba, es apelable en los términos dispuestos en el numeral 4º.

Por tanto, no debió la *a quo* denegar el recurso de apelación presentado por la parte demandada respecto del auto que negó la práctica de los testimonios que fueron decretados a su favor, por lo mismo, habrá de declararse mal denegado, para concederlo en el efecto suspensivo y admitirlo, sin lugar a solicitar pieza procesal alguna al despacho judicial de origen, por contar con las que, en verdad, resultan necesarias.

No ocurre lo mismo, con la inconformidad presentada por el apoderado de la pasiva, respecto del trámite que fue impartido por la juez de primer grado en el decreto de las pruebas a la solicitud de desconocimiento de documentos, justamente porque esa decisión no fue recurrida en la etapa procesal en la que se resolvió sobre el particular, pues se recuerda que las oportunidades establecidas para la realización de los actos procesales de las partes son perentorias e improrrogables (artículos 228 de la CN y 4º de la Ley 270 de 1996).

En consecuencia, al haber acertado el Juez de primera instancia con la negativa de conceder el recurso de apelación sobre ese punto, se confirmará el auto que así lo ordenó, según lo analizado en precedencia.

Finalmente, con el propósito de dar impulso al proceso, y por cuestiones de economía procesal, se ordenará conforme lo establece el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 16 de junio de 2022, por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá

DC, que negó la práctica de los testimonios que fueron decretados a favor de la demandada.

Así mismo, una vez ejecutada dicha decisión, en forma inmediata se CORRERÁ TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, que deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para tal efecto, se ordenará igualmente que la Oficina de Reparto, adscrita a la Secretaría de esta Sala de Decisión, efectúe la compensación respectiva, y asigne al nuevo recurso la entrada n.º **02**, en la que se registrarán las actuaciones acabadas de reseñar dentro del expediente de la referencia; y que comunique lo resuelto al juzgado de conocimiento para que, de ser el caso, remita las actuaciones surtidas con posterioridad a la decisión recurrida.

Sin costas en el recurso ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO EL RECURSO DE APELACIÓN, presentado contra el auto proferido el 16 de junio de 2022, que dio trámite al desconocimiento de documentos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR MAL DENEGADO el recurso de apelación presentado por la demandante contra el auto proferido el 16 de junio de 2022 por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá DC, que negó la práctica de las pruebas testimoniales, acorde con lo considerado.

TERCERO: Por secretaría **COMUNÍQUESE** la presente decisión de manera **inmediata** al Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá DC, con el fin de que en el mismo término remita en su integridad las diligencias, para que se surta el trámite del recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO**.

CUARTO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 16 de junio de 2022, por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá DC, que negó la práctica de los testimonios que fueron decretados a favor de la demandada.

QUINTO: Una vez ejecutada dicha decisión, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

SEXTO: POR SECRETARÍA regístrense las anteriores actuaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI para mayor ilustración de las partes, para lo cual la Oficina de Reparto, adscrita a la Secretaría de esta Sala de Decisión, debe efectuar la compensación respectiva, y asignar al nuevo recurso de apelación la entrada n.º 02, y regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia.

SÉPTIMO: Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

<https://etbsj->

my.sharepoint.com/:f/g/person/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev1zsbhq21BAikiNfclPShwBuTUG24BkJq8-Mm-Ez2SEZA?e=wDqMEP

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9abf8bf431bb73da4409df929cc6b646a682c2bc1643d4c43c77d1212daa6c63**

Documento generado en 06/09/2022 04:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **035 2021 00191** 01
ACCIONANTE: JACQUELINE MARGARET DANIEL SILVA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SA, y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA.

Bogotá DC, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SA, contra el auto proferido el 2 de marzo de 2022, por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

I. ANTECEDENTES

Pretende la demandante que se declare la ineficacia de las afiliaciones realizadas el 1° de septiembre de 1995 y 1° de enero de 2012 a Old Mutual Pensiones y Cesantías hoy Skandia Pensiones y Cesantías SA y a la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, toda vez que fue producto del engaño del que fue objeto, al no haber recibido ningún tipo de información que le permitiera tomar una decisión consciente acerca del alcance e implicaciones del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de los Seguros Sociales, hoy Colpensiones, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicitó que se ordene a Colpensiones recibirla y afiliarla de nuevo, de manera inmediata y automática al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, como si su traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, nunca se hubiera dado; y que se condene a Skandia Pensiones y Cesantías SA y a la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, A trasladar a Colpensiones, todos los valores que hubieren recibido con motivo de las afiliaciones a esos fondos, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del CC, y sin descontar ninguna suma por concepto de gastos de administración (Pág. 1 a 18, archivo 01, Carpeta Exp. Primera Instancia).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante auto del 14 de julio de 2021, el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá DC, admitió la demanda, y ordenó correr traslado y notificar a las demandadas (Archivo 9, Carpeta Exp. Primera Instancia)

En lo que interesa a la alzada, se advierte que **Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías SA**, dio contestación con oposición a las pretensiones y en la misma oportunidad, solicitó al *a quo* que fuese llamada en garantía la Aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros SA, conforme lo dispuesto en el Artículo 64 del CGP, y en virtud de los contratos de seguro previsional suscritos entre ésta y Skandia SA, cuyas vigencias datan del 2007 al 2011, con fundamento en que ese fondo de pensiones trasladó a dicha aseguradora los conceptos dinerarios -primas- para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos la demandante), y que, por tanto, esa AFP ya no cuenta con dichos recursos, de ahí que aduce, que en caso de que se condene a devolver los aportes de la demandante a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, junto con los gastos de administración de los que trata el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, correspondería a la llamada en garantía el cumplimiento de esa obligación en lo que se refiere, particularmente, a la prima pagada por el seguro previsional (Archivo 20, Carpeta Exp. Primera Instancia).

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto proferido el 2 de marzo de 2022, el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá DC rechazó el llamamiento en garantía propuesto por **Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías SA**, con fundamento en que la AFP se enfatizó en asegurar riesgos de la afiliada como el de invalidez y muerte; pero en el presente caso la pretensión principal es la declaratoria de la ineficacia de traslado realizada por la demandada del régimen de prima media al régimen de ahorro individual. En consecuencia, estimó que analizadas las situaciones fácticas anteriores, no se encontraba procedente la solicitud de llamado en garantía, pues no existía derecho legal o contractual, en la cual la aseguradora que se pretendía llamar a juicio debiera sufragar los gastos o indemnizaciones en los que se vea afectada la AFP Skandia SA con la eventual condena, pues la póliza adquirida solo cubría riesgos de invalidez y de muerte, situación que en el presente caso no se estaba debatiendo (Archivo 28, Carpeta Exp. Primera Instancia).

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías SA, interpuso recurso de apelación con el fin de que sea revocado el auto proferido, y en su lugar, se llame en garantía a la Aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros SA.

Esgrimió que el llamamiento en garantía cumple con los requisitos legales y se presentó en términos, de acuerdo con el artículo 64 del CGP, pues afirma que le basta a la llamante manifestar que tiene un derecho contractual con el llamado para que se acceda a la solicitud, lo que se acredita en este caso con las pólizas allegadas, que constituyen la prueba de la relación contractual entre Skandia y Mapfre Colombia Vida Seguros SA, para que, se pueda exigir el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer ese fondo como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que se promueva, como sería el devolver la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro, ya que la entidad llamada a realizar esa devolución es la aseguradora que fue la que recibió la prima pagada (Archivo 29, Carpeta Exp. Primera Instancia).

V. CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 65 del CPTSS, modificado por el 29 de la Ley 712 de 2001, dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que rechace la intervención de terceros, por tal manera, tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por la demandada, teniendo en cuenta para ello lo previsto en el artículo 66A *idem*, correspondiéndole a la Sala verificar si resulta viable el llamamiento en garantía solicitado.

El artículo 64 del Código General del Proceso, señala que:

«Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación». (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Así mismo, conforme lo prevé el Artículo 65 *idem*, aplicable al procedimiento laboral por expresa remisión del Artículo 145 del CPTSS, «la demanda» por medio de la cual se llame en garantía debe cumplir las exigencias previstas en el artículo 82 del CGP, el cual hace referencia a los requisitos de la demanda, que en materia laboral se encuentran previstos en el artículo 25 del CPTSS.

De manera que, independientemente de la relación jurídica entre el llamante y el llamado, el Juez del Trabajo debe evaluar una eventual responsabilidad del llamado frente a las pretensiones incoadas (CSJ SL471-2013); se trata entonces, de una relación de carácter sustancial y se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado, y permite traer a éste como tercero dentro del trámite procesal, para que haga parte, con el objeto de exigirle la indemnización de un perjuicio que llegare a sufrir el llamante, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como producto de una eventual sentencia condenatoria, en contra de la parte principal que lo cita.

El objeto del llamamiento, es que el tercero garante (en este caso, Mapfre Colombia Vida Seguros SA), se vincule al proceso, con el fin de que haga uso del derecho de defensa frente a las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y por ende, acude no solamente para auxiliar a la parte que lo llamó en garantía a través de este medio de defensa y en virtud del

debido proceso (CC C-667-2009), sino justamente para defenderse de la obligación legal que se le podría imponer.

Con base en ello, y en el entendido de que la vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, que eventualmente le puede causar una posible afectación patrimonial a la parte que pide su comparecencia (CSJ SL, 11 ago. 1997 Rad. 9809; CSJ SL, 11 mar. 2008 rad. 30821), el llamamiento en garantía es una forma de intervención de terceros, en virtud del cual el llamante puede solicitar respecto de quien considere que le asiste obligación, legal o contractual, de correr con las contingencias de la sentencia que se profiera en su contra, su citación, a fin de que se resuelva en la misma sentencia sobre dicha relación, constituyéndose esta figura en una clara manifestación del principio de economía procesal (CC C-484 de 2002), y un doble beneficio para la parte demandante, en tanto que acuden al proceso dos obligados a responder por el cumplimiento de la obligación en litigio, y se fija la atención del juez en la exigibilidad de la misma, al permitir que en el proceso se defina no sólo el derecho sustancial en discusión, esto es, el tema de debate propuesto entre la demandante, Skandia SA, Porvenir SA y Colpensiones, sino también la relación jurídica que une a Mapfre Colombia Vida Seguros SA, con quien la convocó al juicio como tercero, que garantice una causa común.

Pero lo anterior, no significa que el juez esté en obligación de decidir en esta etapa procesal la relación jurídica que se plantea, como equivocadamente lo hizo en el auto fustigado, dado que el solo hecho de haber sido llamado como garante, no implica necesariamente una condena en su contra, sino que debe ser valorada esta cuestión de manera íntegra y con mucho detenimiento al proferir sentencia, conforme a los amparos reclamados, sujetos a las condiciones generales y particulares de cada acuerdo con observancia de las exclusiones establecidas en los mismos (CSJ STL5644-2015), pues, por ahora sólo se requiere la comprobación de la relación jurídica contractual entre el llamante y el llamado para que sea admitida su intervención al interior del proceso.

En el presente caso, se constata tal aspecto con las pólizas expedidas por Mapfre Colombia Vida Seguros SA, en la modalidad de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes para los afiliados al fondo de pensiones obligatorias y al fondo alternativo de pensiones obligatorias administrado por Skandia Pensiones y Cesantías SA, como asegurados principales y beneficiarios.

Y verificada la demanda, se solicitó la declaratoria de la ineficacia o nulidad del traslado que efectuó la demandante del RPMPD al RAIS administrado por Porvenir SA y Skandia SA; y que, como consecuencia de ello, se les condene a devolver a Colpensiones, todos los dineros que recibió con motivo de su afiliación; lo que significa, que el llamamiento en garantía estaría sustentado en un traslado efectuado al RAIS por la demandante dentro del período contemplado en la citada póliza.

Entonces, en un evento como el que se ha analizado, es viable la figura procesal del llamamiento en garantía, porque el ente final titular y obligado a reconocer en su totalidad las sumas reclamadas, tiene a su arbitrio el camino procesal para el cobro de esas sumas de dinero que considera no pueda cubrir en forma directa, pudiendo repetir contra Mapfre Colombia Vida Seguros SA, la que pretende vincular, en virtud de su relación contractual, de ver afectados sus intereses.

Así las cosas, el hecho de que para un eventual traslado a la administradora del RMPD, del capital ahorrado y los rendimientos financieros, así como los gastos de administración y comisiones, el porcentaje destinado a seguros previsionales y el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, y demás sumas obrantes en la cuenta de ahorro individual de la demandante, se deba hacer con cargo a las propias utilidades de Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías SA o de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, o si debe hacerse con cargo a la póliza anteriormente mencionada, como efecto de una eventual declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional, es una situación que debe dilucidarse al momento de proferir el fallo que ponga fin a la presente litis, bajo la normativa y los criterios jurisprudenciales aplicables al caso en concreto.

Por lo anterior, se tiene por acreditada la relación jurídica para aceptar el llamamiento en garantía, y en consecuencia, se **revocará** el auto apelado. Sin lugar a imponer condena en costas en el recurso ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 2 de marzo de 2022, por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá DC, para en su lugar ordenar a la *a quo*, que admita el llamamiento en garantía y prosiga con el trámite procesal pertinente, de acuerdo con lo considerado.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErKKGxwzrO1LqEIDkkE0h2YBw5jHHCowO_-F7dZXNug2Mw?e=LsBi7p

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89e2320d60b47f4b7c25176232be846382c76c1354104d391cf75303e8631fb**

Documento generado en 06/09/2022 04:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **035 2021 00232 01**
ACCIONANTE: MARGOTH CECILIA ROLDÁN ÁLVAREZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS
DE PENSIONES Y CESANTÍAS SA, y COLFONDOS SA
PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá DC, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SA, contra el auto proferido el 10 de noviembre de 2021, por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

I. ANTECEDENTES

Pretende la demandante que se declare la nulidad o ineficacia del contrato de afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad que efectuó a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos SA y Skandia Administradora De Fondos De Pensiones Cesantías SA, como consecuencia de haberlo inducido en error, por la falta de información clara, precisa y veraz al momento del traslado; y que se disponga sin solución de continuidad, el regreso automático al régimen solidario de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones.

Así mismo, que se condene a la demandada, Colfondos SA Pensiones y Cesantías y Skandia Administradora De Fondos De Pensiones Cesantías SA, a trasladar a Colpensiones, toda la información y documentación que posean en relación con la demandante y a Colpensiones reconocer y pagar la pensión de vejez a partir del 1º de enero de 2021 (Pág. 1 a 13, archivo 01, Exp. Dig.).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante auto del 30 de junio de 2021, el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá DC, admitió la demanda, y ordenó correr traslado y notificar a las demandadas (Archivo 05, Exp. Dig.)

En lo que interesa a la alzada, se advierte que **Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías SA**, dio contestación con oposición a las pretensiones y en la misma oportunidad, solicitó al *a quo* que fuese llamada en garantía la Aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros SA, conforme lo dispuesto en el Artículo 64 del CGP, y en virtud de los contratos de seguro previsional suscritos entre ésta y Skandia SA, cuyas vigencias datan del 2007 al 2018, con fundamento en que ese fondo de pensiones trasladó a dicha aseguradora los conceptos dinerarios -primas- para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos el demandante), y que, por tanto, esa AFP ya no cuenta con dichos recursos, de ahí que aduce, que en caso de que se condene a devolver los aportes de la demandante a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, junto con los gastos de administración de los que trata el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, correspondería a la llamada en garantía el cumplimiento de esa obligación en lo que se refiere, particularmente, a la prima pagada por el seguro previsional (Archivo 11, Exp. Dig.).

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto proferido el 10 de noviembre de 2021, el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá DC rechazó el llamamiento en garantía propuesto por **Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías SA**, con fundamento en que la AFP se enfatizó en asegurar riesgos de la afiliada como el de invalidez y muerte; pero en el presente caso la pretensión principal es la declaratoria de la ineficacia de traslado realizada por la demandada del régimen de prima media al régimen de ahorro individual. En consecuencia, estimó que

analizadas las situaciones fácticas anteriores, no se encontraba procedente la solicitud de llamado en garantía, pues no existía derecho legal o contractual, en la cual la aseguradora que se pretendía llamar a juicio debiera sufragar los gastos o indemnizaciones en los que se vea afectada la AFP Skandia SA con la eventual condena, pues la póliza adquirida solo cubría riesgos de invalidez y de muerte, situación que en el presente caso no se estaba debatiendo (Archivo 21, Exp. Dig.).

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías SA, interpuso recurso de apelación con el fin de que sea revocado el auto proferido, y en su lugar, se llame en garantía a la Aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros SA.

Esgrimió que el llamamiento en garantía cumple con los requisitos legales y se presentó en términos, de acuerdo con el artículo 64 del CGP, pues entre la entidad llamada en garantía y ese fondo se suscribieron sendos contratos de seguros previsionales, dirigidos a la garantía de los riesgos de vejez, invalidez y muerte. Agregó que la jurisprudencia actual de la Corte Suprema de Justicia, en tratándose de procesos de ineficacia de la afiliación ha dispuesto que, en caso de conceder la ineficacia es pertinente que la AFP traslade, entre otros rubros, los montos correspondientes a las cuotas de seguros previsionales, las cuales por disposición legal deben ser deducidas del monto del aporte y trasladadas a una aseguradora previsional, como lo es Mapfre Colombia Vida Seguros SA, de acuerdo con lo señalado en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993.

Sostuvo que como se expuso al momento de hacer el llamamiento en garantía, si el Despacho profiere una condena en ese sentido, la misma, en lo que se refiere a la eventual devolución de la prima del seguro previsional debe ir dirigida contra Mapfre Colombia Vida Seguros SA, en vista del llamamiento en garantía y de la relación contractual existente entre el fondo de pensiones y esa aseguradora, en razón de la celebración del seguro previsional mencionado, cuya vigencia estuvo comprendida entre 2007 y 2018, y cuyas primas fueron oportunamente pagadas por la entidad, ya que a partir de la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional, se entendería que la AFP no se encontraba legitimada para celebrar el contrato de seguro específico con la sociedad llamada en garantía (Archivo 34, Exp. Dig.).

V. CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 65 del CPTSS, modificado por el 29 de la Ley 712 de 2001, dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que rechace la intervención de terceros, por tal manera, tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por la demandada, teniendo en cuenta para ello lo previsto en el artículo 66A *ídem*, correspondiéndole a la Sala verificar si resulta viable el llamamiento en garantía solicitado.

El artículo 64 del Código General del Proceso, señala que:

«Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación». (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Así mismo, conforme lo prevé el Artículo 65 *ídem*, aplicable al procedimiento laboral por expresa remisión del Artículo 145 del CPTSS, «la demanda» por medio de la cual se llame en garantía debe cumplir las exigencias previstas en el artículo 82 del CGP, el cual hace referencia a los requisitos de la demanda, que en materia laboral se encuentran previstos en el artículo 25 del CPTSS.

De manera que, independientemente de la relación jurídica entre el llamante y el llamado, el Juez del Trabajo debe evaluar una eventual responsabilidad del llamado frente a las pretensiones incoadas (CSJ SL-471 de 2013); se trata entonces, de una relación de carácter sustancial y se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado, y permite traer a éste como tercero dentro del trámite procesal, para que haga parte, con el objeto de exigirle la indemnización de un perjuicio que llegare a sufrir el llamante, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como producto de una eventual sentencia condenatoria, en contra de la parte principal que lo cita.

El objeto del llamamiento, es que el tercero garante (en este caso, Mapfre Colombia Vida Seguros SA), se vincule al proceso, con el fin de que haga uso del derecho de defensa frente a las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y por ende, acude no solamente para auxiliar a la

parte que lo llamó en garantía a través de este medio de defensa y en virtud del debido proceso (CC C-667 de 2009), sino justamente para defenderse de la obligación legal que se le podría imponer.

Con base en ello, y en el entendido de que la vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, que eventualmente le puede causar una posible afectación patrimonial a la parte que pide su comparecencia (CSJ SL, 11 ago. 1997 Rad. 9809; CSJ SL, 11 mar. 2008 rad. 30821), el llamamiento en garantía es una forma de intervención de terceros, en virtud del cual el llamante puede solicitar respecto de quien considere que le asiste obligación, legal o contractual, de correr con las contingencias de la sentencia que se profiera en su contra, su citación, a fin de que se resuelva en la misma sentencia sobre dicha relación, constituyéndose esta figura en una clara manifestación del principio de economía procesal (CC C-484 de 2002), y un doble beneficio para la parte demandante, en tanto que acuden al proceso dos obligados a responder por el cumplimiento de la obligación en litigio, y se fija la atención del juez en la exigibilidad de la misma, al permitir que en el proceso se defina no sólo el derecho sustancial en discusión, esto es, el tema de debate propuesto entre la demandante, Skandia SA, Colfondos SA y Colpensiones, sino también la relación jurídica que une a Mapfre Colombia Vida Seguros SA, con quien la convocó al juicio como tercero, que garantice una causa común.

Pero lo anterior, no significa que el juez esté en obligación de decidir en esta etapa procesal la relación jurídica que se plantea, como equivocadamente lo hizo en el auto fustigado, dado que el solo hecho de haber sido llamado como garante, no implica necesariamente una condena en su contra, sino que debe ser valorada esta cuestión de manera íntegra y con mucho detenimiento al proferir sentencia, conforme a los amparos reclamados, sujetos a las condiciones generales y particulares de cada acuerdo con observancia de las exclusiones establecidas en los mismos (CSJ STL5644-2015), pues, por ahora sólo se requiere la comprobación de la relación jurídica contractual entre el llamante y el llamado para que sea admitida su intervención al interior del proceso.

En el presente caso, se constata tal aspecto en la página 10 de la documental adosada en la carpeta virtual de los anexos allegados con la contestación a la demanda de Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías SA y etiquetada con el n.º 11, donde se observa que para la fecha que se afilió la demandante a dicha AFP, esto es, el 11 de febrero de 2008 (pág.

8, archivo 11, Exp. Dig.), se encontraba vigente la póliza n.º 9201407000002 expedida por Mapfre Colombia Vida Seguros SA, en la modalidad de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes para los afiliados al fondo de pensiones obligatorias y al fondo alternativo de pensiones obligatorias administrado por Skandia Pensiones y Cesantías SA, como asegurados principales y beneficiarios.

En dicha póliza, se pactaron como coberturas, las sumas adicionales tanto para la pensión de sobrevivientes por muerte, como para la pensión de invalidez, ambas, por riesgo común, más el auxilio funerario; para la vigencia anual correspondiente del 1º de enero al 31 de diciembre del año 2008 (pág. 8, archivo 11, Exp. Dig).

Y verificada la demanda, se solicitó la declaratoria de la ineficacia o nulidad del traslado que efectuó la demandante del RPMPD al RAIS administrado por Colfondos SA y Skandia SA; y que, como consecuencia de ello, se les condene a devolver a Colpensiones, todos los dineros que recibió con motivo de su afiliación; lo que significa, que el llamamiento en garantía estaría sustentado en un traslado efectuado al RAIS por la demandante dentro del período contemplado en la citada póliza.

Entonces, en un evento como el que se ha analizado, es viable la figura procesal del llamamiento en garantía, porque el ente final titular y obligado a reconocer en su totalidad las sumas reclamadas, tiene a su arbitrio el camino procesal para el cobro de esas sumas de dinero que considera no pueda cubrir en forma directa, pudiendo repetir contra Mapfre Colombia Vida Seguros SA, la que pretende vincular, en virtud de su relación contractual, de ver afectados sus intereses.

Así las cosas, el hecho de que para un eventual traslado a la administradora del RMPD, del capital ahorrado y los rendimientos financieros, así como los gastos de administración y comisiones, el porcentaje destinado a seguros previsionales y el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, y demás sumas obrantes en la cuenta de ahorro individual de la demandante, se deba hacer con cargo a las propias utilidades de Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías SA o de Colfondos SA Pensiones y Cesantías, o si debe hacerse con cargo a la póliza anteriormente mencionada, como efecto de una eventual declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional, es una situación que debe dilucidarse al momento de proferir el fallo que ponga fin a la

presente litis, bajo la normativa y los criterios jurisprudenciales aplicables al caso en concreto.

Por lo anterior, se tiene por acreditada la relación jurídica para aceptar el llamamiento en garantía, y en consecuencia, se **revocará** el auto apelado. Sin lugar a imponer condena en costas en el recurso ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 10 de noviembre de 2021, por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá DC, para en su lugar ordenar a la *a quo*, que admita el llamamiento en garantía y prosiga con el trámite procesal pertinente, de acuerdo con lo considerado.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElfAXjStzYVOit6_iynSCcBk3G8tOVVq1P5sltDxOK7MQ?e=77IDpV](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElfAXjStzYVOit6_iynSCcBk3G8tOVVq1P5sltDxOK7MQ?e=77IDpV)

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c57e2586cb23849f9f7e83805ce47ed7e279ba5734599727903fcc7dodd7285**

Documento generado en 06/09/2022 04:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **033 2019 00536 01**
DEMANDANTE: SANDRA MILENA RUIZ RIAÑO
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA SA
como administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO
DE REMANENTES DE LA CAJA DE PREVISIÓN
SOCIAL DE COMUNICACIONES PAR CAPRECOM
ASUNTO: AUTO DECLARA NULIDAD – ORDENA REMITIR POR
COMPETENCIA

Bogotá DC, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra la sentencia proferida el 8 de septiembre de 2021, por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá DC; sin embargo, se evidencia la existencia de una causal de nulidad que impide adoptar una decisión de fondo, por carecer de jurisdicción para conocer del presente asunto, en la medida en que debe ser decidido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

Pretendió la demandante, que se declare la existencia de una relación laboral de derecho público con la demandada, que ésta no le reconoció las prestaciones sociales respecto del empleo desempeñado, y no efectuó los aportes a su cargo al sistema general de seguridad social. En consecuencia, que se le

condene al pago las prestaciones sociales, y a reintegrar los aportes patronales al sistema general de seguridad social.

En síntesis, fundamentó sus pretensiones en que firmó sucesivos contratos de prestación de servicios con la entidad llamada a juicio desde el 29 de noviembre de 2013 hasta el 31 de enero de 2016, en los cuales desempeñó los cargos de auxiliar administrativa y técnico profesional en diferentes áreas, y en vigencia de los cuales desarrolló actividades de manejo de documentación según los requerimientos del área jurídica, apoyo al seguimiento a la ejecución de contratos de red de servicios, elevar solicitudes a las IPS en relación con la creación de la OPS, y lo relacionado con su elaboración, etc. Afirmó que dichas actividades no son transitorias, ni ocasionales, ni temporales y que corresponden a las que habitualmente cumple un trabajador oficial y a las que adelanta la entidad en razón de su objeto y el giro ordinario de sus negocios; que la pasiva no aportó a seguridad social en el tiempo de duración de los contratos de prestación de servicios; y que, el 28 de agosto de 2018 radicó reclamación administrativa, la cual fue resuelta de manera desfavorable.

El Juzgado de conocimiento emitió sentencia de primera instancia, apelada por las partes, razón por la cual la Sala asumió el conocimiento del asunto y admitió el recurso.

II. CONSIDERACIONES

Al efectuar el control de legalidad sobre las etapas procesales precedentes, de que trata el art. 132 del CGP, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del CPTSS, esta Sala evidenció una irregularidad insubsanable.

Si bien del inciso 5.º del artículo 2.º del CPTSS, que prevé que la jurisdicción ordinaria laboral conocerá de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación del trabajo y del sistema de seguridad social que no correspondan a ninguna otra autoridad, y del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal dispone que la jurisdicción contenciosa administrativa no conocerá de *“Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”*, se desprende con meridiana claridad, que le compete a esta jurisdicción conocer de los asuntos laborales en los que sean parte

trabajadores oficiales, lo cierto es que dichos preceptos normativos no pueden aplicarse cuando lo que se pretende es la declaratoria de un contrato realidad, en virtud de la suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado.

Lo anterior, por cuanto el inciso segundo del art. 104 del CPACA, dispone que la jurisdicción contencioso administrativa conocerá de los procesos *“relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”*.

Al respecto, la H. Corte Constitucional, al resolver conflictos de competencia suscitados en torno a asuntos de similar objeto al que es puesto ahora en consideración de la Sala, ha explicado que cuando lo que se pretende es la declaratoria de un vínculo laboral disfrazado de un contrato de prestación de servicios celebrado con el Estado, esto es, la declaratoria de un contrato realidad, dicha cuestión debe ser resuelta por la jurisdicción contencioso administrativa, por ser la habilitada por el ordenamiento jurídico para ello. Específicamente, en Auto 492 de 2021, señaló lo siguiente:

(...) En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.

Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que *“no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados”* es el juez contencioso.

Y allí mismo concuyó:

Regla de decisión. La Corte determina que, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado.

Ahora bien, como lo que se discute en el presente caso es la declaratoria de un vínculo laboral con el Estado, presuntamente camuflada en sucesivos contratos de prestación de servicios, de conformidad con el mencionado artículo

104 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción carece de competencia para dirimir dicha controversia, y por ello, se declarará la nulidad de la sentencia proferida en primera instancia el 8 de septiembre de 2021, por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá DC, y se ordenará el envío de las presentes diligencias a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por ser esta la competente para determinar la procedencia de las pretensiones debatidas en este proceso, precisando que lo actuado conservará validez, de acuerdo con previsto en los art. 16 y 138 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para dirimir la presente controversia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la sentencia proferida en primera instancia el 8 de septiembre de 2021 por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá DC, precisando que lo actuado conservará validez, de acuerdo con previsto en los art. 16 y 138 del CGP.

TERCERO: REMITIR el presente proceso de manera inmediata a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Administrativos de este Circuito, para que sea repartido en los despachos Administrativos de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Efectúense las desanotaciones correspondientes en el Sistema Gestión e Información Judicial Justicia XXI y COMUNÍQUESE al Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá DC, de la presente decisión.

QUINTO: Consecuente con lo anterior, la Sala se releva del estudio del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46e7aa9b752082c62b2641aab18ec84dc43cb2c52d967ceefd2e6beaab73d52**

Documento generado en 06/09/2022 04:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **034 2016 00053 01**
DEMANDANTE: ALBA YANETH RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: FIDUAGRARIA SA como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR ISS LIQUIDADO, LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: AUTO DECLARA NULIDAD – ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA

Bogotá DC, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2021, por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá DC, quien asumió el conocimiento del proceso de la referencia en los términos del Acuerdo CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de 2020; sin embargo, se evidencia la existencia de una causal de nulidad que impide adoptar una decisión de fondo, por carecer de jurisdicción para conocer del presente asunto, en la medida en que debe ser decidido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

Pretendió la demandante, que se declare la existencia de una relación laboral de derecho público con la demandada, que ésta no le reconoció las

prestaciones sociales respecto del empleo desempeñado, y no efectuó los aportes a su cargo al sistema general de seguridad social. En consecuencia, que se le condene al pago las prestaciones sociales, y a reintegrar los aportes patronales al sistema general de seguridad social.

En síntesis, fundamentó sus pretensiones en que firmó sucesivos contratos de prestación de servicios con la entidad llamada a juicio desde el año 2008 y hasta el 31 de marzo de 2013, en los cuales desempeñó el cargo de técnico administrativo, en vigencia del cual desarrolló actividades en la central de tutelas de la Seccional de Cundinamarca. Afirmó que dichas actividades no son transitorias, ni ocasionales, ni temporales y que corresponden a las que habitualmente cumple un trabajador oficial y a las que adelanta la entidad en razón de su objeto y el giro ordinario de sus negocios; que la pasiva no aportó a seguridad social en el tiempo de duración de los contratos de prestación de servicios; y que, el 23 de abril de 2013, radicó reclamación administrativa, la cual fue resuelta de manera desfavorable.

El Juzgado de conocimiento emitió sentencia de primera instancia, apelada por las partes, razón por la cual la sala asumió el conocimiento del asunto y admitió el recurso.

II. CONSIDERACIONES

Al efectuar el control de legalidad sobre las etapas procesales precedentes, de que trata el art. 132 del CGP, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del CPTSS, esta Sala evidenció una irregularidad insubsanable.

Si bien del inciso 5.º del artículo 2.º del CPTSS, que prevé que la jurisdicción ordinaria laboral conocerá de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación del trabajo y del sistema de seguridad social que no correspondan a ninguna otra autoridad, y del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal dispone que la jurisdicción contenciosa administrativa no conocerá de *“Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”*, se desprende con meridiana claridad, que le compete a esta jurisdicción conocer de los asuntos laborales en los que sean parte

trabajadores oficiales, lo cierto es que dichos preceptos normativos no pueden aplicarse cuando lo que se pretende es la declaratoria de un contrato realidad, en virtud de la suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado.

Lo anterior, por cuanto el inciso segundo del art. 104 del CPACA, dispone que la jurisdicción contencioso administrativa conocerá de los procesos *“relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”*.

Al respecto, la H. Corte Constitucional, al resolver conflictos de competencia suscitados en torno a asuntos de similar objeto al que es puesto ahora en consideración de la Sala, ha explicado que cuando lo que se pretende es la declaratoria de un vínculo laboral disfrazado de un contrato de prestación de servicios celebrado con el Estado, esto es, la declaratoria de un contrato realidad, dicha cuestión debe ser resuelta por la jurisdicción contencioso administrativa, por ser la habilitada por el ordenamiento jurídico para ello. Específicamente, en Auto 492 de 2021, señaló lo siguiente:

(...) En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.

Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que *“no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados”* es el juez contencioso.

Y allí mismo concuyó:

Regla de decisión. La Corte determina que, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado.

Ahora bien, como lo que se discute en el presente caso es la declaratoria de un vínculo laboral con el Estado, presuntamente camuflada en sucesivos contratos de prestación de servicios, de conformidad con el mencionado artículo

104 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción carece de competencia para dirimir dicha controversia, y por ello, se declarará la nulidad de la sentencia proferida en primera instancia el 21 de septiembre de 2021, por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá DC, y se ordenará el envío de las presentes diligencias a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por ser esta la competente para determinar la procedencia de las pretensiones debatidas en este proceso, precisando que lo actuado conservará validez, de acuerdo con previsto en los art. 16 y 138 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para dirimir la presente controversia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la sentencia proferida en primera instancia el 21 de septiembre de 2021 por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá DC, precisando que lo actuado conservará validez, de acuerdo con previsto en los art. 16 y 138 del CGP.

TERCERO: REMITIR el presente proceso de manera inmediata a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Administrativos de este Circuito, para que sea repartido en los despachos Administrativos de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Efectúense las desanotaciones correspondientes en el Sistema Gestión e Información Judicial Justicia XXI y COMUNÍQUESE al Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá DC, de la presente decisión.

QUINTO: Consecuente con lo anterior, la Sala se releva del estudio del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd043f0414cdc6d99cd64c688deb36b5bfb339f0486a1fc34eb14ffdca12f6**

Documento generado en 06/09/2022 04:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 32 05 **035 2020 00302 01**
ACCIONANTE: RÓMULO PERDOMO BONELLS
ACCIONADO: LORENA CECILIA PORTILLA SOSA

Bogotá DC, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante Rómulo Perdomo Bonells contra el auto proferido el 29 de abril de 2022, por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

I. ANTECEDENTES

Se formuló demanda ordinaria laboral por parte de Rómulo Perdomo Bonells, por medio de la cual se pretende que se declare la existencia de un contrato de mandato, en el cual se pactaron como honorarios la suma de \$15.000.000 y una cuota Litis equivalente al 10% del valor que le llegare a corresponder a la demandada, posterior a ello se pactó una suma adicional de \$40.000.000. Solicita se condene al pago de la suma de \$40.000.000 por cuota Litis, debidamente indexada. (pág. 2-3, archivo 07 Exp. Dig.).

Como sustento fáctico, relató que se celebró un contrato de prestación de servicios entre las partes aquí en controversia, para que el demandante representara judicialmente a la señora Lorena Cecilia Portilla Sosa dentro del proceso de divorcio y liquidación de sociedad conyugal que cursó en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Bogotá, para lo cual se pactaron como

honorarios la suma de \$15.000.000 y una cuota Litis equivalente al 10% del valor que le llegare a corresponder a la demandada. Posterior a ello se pactó una suma adicional de \$40.000.000, sobre la cual no se ha suscrito el pagaré que se había acordado, y tampoco se ha realizado el pago (pág. 3, archivo 07 exp. dig.).

La demanda fue admitida, luego de ser subsanada, mediante auto del 10 de marzo de 2021, en el que se ordenó que por secretaría se surtiera la notificación personal a la demandada, conforme a lo establecido en el art. 8º del Decreto 806 de 2020 (archivo 8 exp. dig.).

Mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2021, se ordenó la notificación por emplazamiento de la demandada Lorena Cecilia Portilla Sosa y se le designó curador ad litem que la representara.

El *a quo* tuvo por notificada la demanda a la encartada, y citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS (archivo 16 exp. dig.). El demandante, quien actúa en su propia causa, interpuso incidente de nulidad, con el propósito de que se declare la nulidad de todo lo actuado al no haberse dado el trámite correspondiente a la reforma de la demandada presentada el 12 de agosto de 2021 (archivo 11 exp. dig.).

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En lo que interesa a la alzada, el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en la audiencia celebrada el 29 de abril de 2022, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 16 de marzo de 2022, al advertir la falta de pronunciamiento respecto a la reforma de la demanda. Luego, consideró que la aquella fue presentada de manera extemporánea de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del CPTSS, pues el término con el que contaba el demandante para presentar la reforma era del 23 al 29 de noviembre de 2021, y la misma fue presentada el 12 de agosto de 2021 (archivo 21, exp. dig.), razón por la cual rechazó a reforma de la demanda.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El demandante, interpuso recurso de apelación solicitando se revoque la decisión, por considerar que la reforma a la demanda fue presentada incluso antes de las fechas que expuso el *a quo* en su decisión, adujo que prima el

derecho sustancial sobre las formas y las formalidades, además se estaría incurriendo en exceso ritual manifiesto (archivo 21, exp. dig.).

IV. CONSIDERACIONES

El numeral 5º del artículo 65 del CPTSS, modificado por el 29 de la Ley 712 de 2001, dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que *rechace la demanda o su reforma*, de manera que, tiene esta Sala competencia para resolver el recurso de alzada, teniendo en cuenta para ello lo previsto en el artículo 66A *idem*, por lo que se verificará si el rechazo de la reforma de la demanda fue extemporáneo, tal como lo considero el *a quo*.

El art. 28 del CPTS, dispone que: «(...) *La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso. (...)*».

Conforme se observa, no se proscribe en modo alguno la anticipación de la reforma de la demanda, como sí ocurre con la presentación de la reforma con posterioridad al vencimiento del traslado que al efecto concede la norma, al señalar que ese mecanismo puede ser utilizado, por una sola vez y hasta dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda inicial, posición que ha sido asumida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas oportunidades de forma analógica, cuando ha admitido el trámite *pre tempore* de la demanda de casación (CSJ AL, 30 abr. 2004 rad. 22692, SL, 20 mar. 2013 rad. 42923 rememoradas en la STL2798-2013).

Así las cosas, el *a quo* incurrió en yerro al rechazar la reforma a la demanda, bajo el argumento de haber sido presentada de forma anticipada, porque tal situación no inhibe su consideración dado que no se sorprendió a la demandada en desmedro de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, ni se avizora dilación alguna que impida el normal desarrollo del proceso. La presentación anticipada de la reforma a la demanda, no se asimila a una extemporaneidad, toda vez que ello resultaría ser un razonamiento arbitrario y contrario al ordenamiento jurídico (CSJ AL, 14 ago. 2012 rad. 56498, STL5750-2017, STL13757-2018).

En consecuencia, se **REVOCARÁ** el auto apelado, para en su lugar, ordenar al *a quo* que proceda a efectuar el control de legalidad de la reforma a la demanda presentada, con el fin de establecer si reúne o no los requisitos respectivos.

Sin costas en esta instancia ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 29 de abril de 2022, por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá DC, para en su lugar, **ORDENAR** al juez que proceda efectuar el control de legalidad de la reforma a la demanda presentada, con el fin de establecer si reúne o no los requisitos respectivos e impartir el trámite correspondiente, conforme a lo esbozado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

<https://etbcsi->

my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuuLJeLhKftEk_zIT378vIIBk8PDOSxoLlo_k3QB1bYrcPA?e=loyLSH

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f438ddf25f161117ae536540c73f9466b4f82396ff22c481060478a6479c0150**

Documento generado en 06/09/2022 04:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 32 05 **035 2020 00463** 01
ACCIONANTE: JULIÁN ALBERTO ARROYAVE BOTERO
ACCIONADO: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA SA

Bogotá DC, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Avianca SA contra el auto proferido el 1º de abril de 2022, por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

I. ANTECEDENTES

Se formuló demanda ordinaria laboral por parte de Julián Alberto Arroyave Botero, por medio de la cual pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el 26 de septiembre de 2014 y el 27 de abril de 2018, que fue terminado de manera unilateral y sin justa causa por parte de la demandada; que el demandante para el momento del despido contaba con la garantía del fuero circunstancial por haber ocurrido en vigencia de una negociación colectiva con el sindicato ACDAC. En consecuencia, solicita se declare ineficaz el despido y se ordene el consecuente reintegro, junto con el pagos de las sumas dejadas de pagar, indemnización convencional por despido sin justa causa, sumas debidamente indexadas (pág. 6-7, archivo 09 Exp. Dig.).

Como sustento fáctico, relató que suscribió un contrato de trabajo a término fijo con Avianca SA, a partir del 26 de septiembre de 2014, para

desempeñar el cargo de copiloto A320, inicialmente se pactó a término fijo por un año, y luego de modificó a término indefinido, con una asignación básica equivalente a \$342.278; que la remuneración convencional ascendía a \$5.835.131; que se afilió al sindicato Asociación Colombiana de Aviadores Civiles ACDAC, en ejercicio del derecho a la libertad sindical, organización reconocida como sindicato de gremio, que declaró la huelga llevada a cabo entre el 20 de septiembre y el 12 de noviembre de 2017, al no haber llegado las partes a un acuerdo en la etapa de negociación directa, razón por la cual el Ministerio de Trabajo convocó a un Tribunal de Arbitramento; que Avianca SA interpuso demanda para que se declarara la ilegalidad de la huelga, la que tuvo como resultas la sentencia del 6 de octubre de 2017 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la que se declaró la ilegalidad de la huelga, decisión que fue confirmada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Relató que, previos los trámites del proceso disciplinario, le fueron formulados cargos por no presentarse a sus asignaciones de vuelos, lo que tuvo como consecuencia una sanción por tres días. Luego, el 16 de febrero de 2018, se le informó la apertura de otro proceso disciplinario, por los mismos hechos que el anterior, y como consecuencia, se dio por terminado el contrato de trabajo a partir del 27 de abril de 2018. Adujo que, con el actuar de la demandada, se vulneró el debido proceso y el derecho a la defensa del actor en el desarrollo de los procesos disciplinarios; y que, Avianca desplegó un trato discriminatorio hacia los trabajadores sindicalizados, contraviniendo las garantías forales y de asociación (pág. 1-6, archivo 09 exp. dig.).

La demanda fue admitida, luego de ser subsanada, mediante auto del 12 de mayo de 2021, en el que se ordenó se surtiera la notificación personal a la demandada, conforme a lo establecido en el art. 8º del Decreto 806 de 2020 (archivo 11 exp. dig.).

La demandada Avianca SA, al contestar la demanda propuso la excepción previa de cosa juzgada, como sustento de la misma señaló que respecto de las pretensiones declarativas tercera, cuarta, quinta y sexta así como las que se derivan de estas, no es procedente su estudio en esa instancia, como quiera que en la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL-20094-2017, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá el 6 de octubre de 2017, se resolvió lo referente a la ilegalidad del cese de actividades promovido por ACDAC del 20 de septiembre al 12 de

noviembre de 2017. Citó el recurrente apartes de la referida sentencia, en los cuales el máximo órgano se pronunció sobre la legalidad de la huelga y la naturaleza de la organización sindical, para concluir que estas pretensiones deben ser excluidas del proceso.

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En lo que interesa a la alzada, el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en la audiencia celebrada el 1º de abril de 2022 declaró no probada la excepción previa de cosa juzgada propuesta por Avianca SA (archivo 33, exp. dig.).

Como sustentó de su decisión, señaló que es indispensable la demostración de la identidad de partes, causa y objeto para proceder con la declaratoria de la cosa juzgada. Expuso que no se advierte la identidad de partes, entre el proceso de declaratoria de ilegalidad de la huelga que culminó con la sentencia CSJ SL20094-2017, y el caso bajo estudio, como quiera que en esa controversia el demandante no fue vinculado, allí la demandante fue Avianca SA, quien promovió demanda en contra de la organización sindical ACDAC.

En lo que tiene que ver con la identidad de causa, adujo el *a quo* que allí no fue objeto de estudio la relación laboral con el demandante y cómo finalizó, pues el debate giró en torno al cese de actividades adelantado por la organización sindical; y que, tampoco se cumple con la identidad de objeto, pues en la sentencia CSJ SL20094-2017 no se estudió la ineficacia de la terminación de la relación laboral, el eventual fuero circunstancial y el reintegro aquí pretendido.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada Avianca SA, interpuso recurso de apelación y solicita se revoque la decisión pues considera que se debe declarar probada la excepción previa de cosa juzgada, como sustento aduce que de los hechos y pretensiones de la demanda se advierte que el demandante pretende que se estudie la legalidad del cese de actividades que ya fue definido por el Tribunal Superior y finalizó con la sentencia CSJ SL20094-2017. Entrar a estudiar la conducta del demandante dentro de ese cese de actividades sería poner en discusión la decisión tomada por la Corte Suprema de Justicia, lo que significa además un desgaste del juez y de las partes; además, ya se encuentra en firme la citada decisión.

Si bien la decisión cobija a la organización sindical, no es posible desconocer que el demandante hace parte de ACDAC, lo que conlleva que por sustracción de materia exista la identidad de partes. Además de la existencia de identidad de objeto al tenerse en cuenta que el demandante pretende que se reabra aquí el debate zanjado por el órgano de cierre esta jurisdicción (archivo 33, exp. dig.).

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, dispone la procedencia del recurso de apelación en el numeral 3º, respecto del auto que decida sobre excepciones previas, de manera que tiene esta Sala la competencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora.

En esos términos, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 66A del CPTSS, el problema jurídico en este asunto consiste en determinar si el asunto específico sometido a la jurisdicción ordinaria laboral, ya fue objeto de pronunciamiento que constituye cosa juzgada entre las partes aquí vinculadas, y en tal caso, si debió declararse probada la respectiva excepción formulada como previa.

Para resolver, recuerda la Sala que, conforme a lo dispuesto en el artículo 303 del CGP, para que se configure la cosa juzgada, el nuevo proceso debe versar sobre el mismo objeto, tener la misma causa y debe existir identidad de partes; elementos que sea el caso advertir no sólo deben ser estudiados desde la óptica de la demanda y su contestación, sino además a partir de los problemas jurídicos desarrollados en el curso del proceso y las decisiones judiciales que los resolvieron, pues es claro que una vez en firme las mismas adquieren el carácter de definitivas e inmutables, lo que confiere a las partes en contienda seguridad jurídica respecto de lo resuelto, pues justamente uno de los propósitos de la figura estudiada es evitar que sobre los mismos hechos se dicten decisiones contrarias.

En este asunto se advierte que la excepción de cosa juzgada se propone con fundamento en la sentencia CSJ SL20094-2017 dictada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante la cual se confirmó la sentencia

proferida por el Tribunal Superior de Bogotá el 6 de octubre de 2017, dentro del proceso con radicado 00 2017 02171 01, instaurado por AVIANCA SA contra Asociación Colombiana de Aviadores Civiles ACDAC, por lo que de entrada, tal como lo advirtió el *a quo*, no se encuentra acreditado que en el caso de autos exista identidad de partes frente al proceso preliminar.

No resulta de recibo para esta Sala de decisión, el argumento de la apelante que se orienta a que se tenga como la misma parte a ACDAC y al aquí demandante, en razón a su afiliación a esa organización sindical; como quiera que se trata de personas totalmente diferentes e independientes, y el supuesto fáctico de la afiliación, no genera de manera alguna esa identidad de partes.

Ahora bien, en lo que respecta a la identidad de causa, se verifica que en el presente asunto se hace alusión a los hechos que rodearon la huelga promovida por la asociación sindical ACDAC; no obstante, el punto de debate es la ineficacia del despido dada la existencia de un fuero circunstancial, y por ello de manera extensa el actor pone de presente los hechos relacionados con los procesos disciplinarios en su contra y que conllevaron a la terminación del vínculo contractual, el que además anotó, se llevó a cabo con violación del debido proceso y su derecho de defensa. De lo anterior se desprende de manera clara que no existe identidad de causa.

Por último, en lo atinente a la identidad de objeto, se aprecia que lo pretendido por Avianca SA en el proceso que curso en el Tribunal Superior bajo el radicado 00201702171 01 fue la calificación de la suspensión colectiva de trabajo o huelga promovida y ejecutada por la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles ACDAC, contrario al caso bajo estudio, donde Julián Alberto Arroyave Botero pretende su reintegro al considerar que se encontraba amparado por la garantía del fuero circunstancial al momento de la terminación del contrato de trabajo. Siendo así las cosas, tampoco existe identidad de objeto.

Y, aunque es palmario que en el caso de autos, se torna en necesaria la referencia a la huelga de ACDAC, en estricto sentido ambos pedimentos están encaminados a fines distintos, lo cual se corrobora con los fundamentos facticos y jurídicos en los se instituyeron ambas demandas, a pesar de compartir los supuestos fácticos de la mencionada huelga (archivo 9 y 8).

Conforme a las razones expuestas, se impone la confirmación de lo resuelto en el auto de primer grado.

Sin costas en esta instancia ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 1º de abril de 2022 por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá DC, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

<https://etbcj->

[my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvueJzhzdxBMrt60kogDD6cBilnNpyM8-OsngoM89VS8dA?e=JON41e](https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvueJzhzdxBMrt60kogDD6cBilnNpyM8-OsngoM89VS8dA?e=JON41e)

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29519dc5e4ad3cd95f9a258a623633800d8a22e65abbe47f3103a14f015f4756**

Documento generado en 06/09/2022 04:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 32 05 **004 2019 00911 01**
EJECUTANTE: JOSÉ LUIS PATIÑO ARCE y JOHANA MILENA GÓMEZ
MOJICA
EJECUTADA: ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS SA ESIMED SA

Bogotá DC, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 2 de septiembre de 2021, por el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

I. ANTECEDENTES

La parte ejecutante promovió proceso ejecutivo laboral contra Estudios e Inversiones Médicas SA Esimed SA, con el fin de que se librara mandamiento de pago por las condenas irrogadas en la sentencia que sirve como título ejecutivo base de recaudo, relativas a las acreencias laborales, vacaciones, sanción por el no pago de los intereses a las cesantías, la indemnización moratoria y las costas del proceso ordinario (pág. 1119 y 1120, archivo 01 Exp. Dig.).

El 19 de febrero de 2020, el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago (pág. 1131 a 1134 Exp. Dig.), así:

*... en favor de **JOHANA MILENA GÓMEZ MOJICA** y en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los conceptos que se relacionan a continuación:*

- *Por concepto de cesantías la suma de **\$900.000.***
- *Por concepto de intereses a las cesantías la suma de **\$36.000.***
- *Por concepto de prima de servicios la suma de **\$900.000.***
- *Por concepto de vacaciones la suma de **\$450.000.***
- *Por concepto de sanción por no pago de intereses a las cesantías la suma de **\$36.000.***
- *Por la suma única de **\$13.950.000,** por concepto de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T, causada del 9 de julio al 13 de diciembre de 2016.*
- *Por costas del proceso ordinario.*
- *Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.*

... en favor de **JOSÉ LUIS PATIÑO ARCE** y en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- *Por concepto de cesantías la suma de **\$428.835.***
- *Por concepto de intereses a las cesantías la suma de **\$28.303.***
- *Por concepto de prima de servicios la suma de **\$428.835.***
- *Por concepto de vacaciones la suma de **\$1.186.887.***
- *Por concepto de sanción por no pago de intereses a las cesantías la suma de **\$28.303.***
- *Por la suma única de **\$3.768.550.,** por concepto de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T, causada del 9 de julio al 13 de diciembre de 2016.*
- *Por costas del proceso ordinario.*
- *Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.*

En auto de fecha 28 de septiembre de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución por no haberse presentado excepciones al mandamiento de pago en la oportunidad procesal correspondiente y se ordenó a las partes que practicaran la liquidación del crédito (pág 1, archivo 03), lo que en efecto fue cumplido por la parte ejecutante (archivo 04).

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 2 de septiembre de 2021, el Juzgado de conocimiento resolvió modificar la liquidación del crédito, al considerar que la aportada por la parte ejecutante no se ajusta a lo ordenado en el auto que libra mandamiento de pago (archivo 013).

III. RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra el auto anterior, solicitando se modifique, como quiera que no fue incluido dentro de la liquidación efectuada por el juzgado, lo concerniente a la indexación de las vacaciones para los dos demandantes; en relación con José Luis Patiño Arce no se tuvo en cuenta la indemnización contemplada en el artículo 64 del CST. Solicita se ordene la indexación de todas las condenas (archivo 014).

IV. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto por el numeral 10° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, procede el recurso de apelación, respecto del auto que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo; y, acorde con lo dispuesto en el art. 66A *ibídem*, corresponde a la Sala determinar si hay lugar a incluir en la liquidación del crédito, la indexación de las vacaciones, y de todas las condenas, así como la indemnización por despido en favor del señor Patiño Arce.

Precisa la Sala que la liquidación del crédito debe ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago, y en su caso, en la decisión que resuelva las excepciones formuladas por el extremo ejecutado, constituyéndose simplemente en un desarrollo aritmético actualizado de lo dispuesto en tales providencias, pues es allí donde se concretan de forma numérica las obligaciones a cargo de la demandada.

Siendo ello así, la inconformidad contra la liquidación del crédito, sólo puede tener como fundamento que la misma no esté acorde con lo dispuesto en las aludidas decisiones, sin que sea ésta una oportunidad adicional para revivir discusiones que debieron debatirse anteriormente.

Corresponde a quien recurre la decisión, acreditar en forma clara y precisa la irregularidad o la inconformidad con la liquidación del crédito aprobada por el Juzgado, en este caso, la misma se circunscribe a incluir los conceptos de indexación de las vacaciones para los dos ejecutantes, indexación de todas las condenas, y a favor del ejecutante José Luis Patiño Arce, la indemnización por despido sin justa causa.

Descendiendo al caso particular, lo primero que debe hacer esta Sala es remitirse al contenido de la solicitud de ejecución que hiciera la parte demandante con base en la sentencia proferida el 14 de febrero de 2019 por el Juzgado 4° Laboral del Circuito, que fue modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de fecha 4 de septiembre de 2019, en la misma se lee:

a. *Respecto de **JOHANA MILENA GÓMEZ MOJICA:***

- *Cesantías: \$900.000*
- *Intereses de cesantías: \$36.000*
- *Prima de servicios: \$900.000*
- *Vacaciones: \$450.000*
- *Sanción por no pago intereses de cesantías: \$36.000*
- *Indemnización del artículo 65 del CST: \$13'950.000*

b. *Respecto de **JOSÉ LUIS PATIÑO ARCE:***

- *Cesantías: \$428.835*
- *Intereses de cesantías: \$28.303*
- *Prima de servicios: \$428.835*
- *Vacaciones: \$1'186.887*
- *Sanción por no pago intereses de cesantías: \$28.303*
- *Indemnización del artículo 65 del CST: \$3'768.550*

Así pues, al revisar el mandamiento de pago librado el 19 de febrero de 2020, se advierte que corresponde al pedimento de la parte ejecutante, como quiera que los conceptos y sumas respecto de las cuales se ordenó su pago, además de estar contenidas en la sentencia ejecutoriada base de ejecución, son los solicitados por el apoderado de los demandantes, en los términos del artículo 422 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

De igual manera, al revisar el auto de fecha 28 de agosto de 2020 se tiene que se ordenó seguir adelante la ejecución sobre las obligaciones determinadas en el auto que libró mandamiento de pago; y en auto de fecha 2 de septiembre de 2021, el *a quo* al modificar la liquidación, procedió con la sumatoria de los conceptos incluidos en el auto de apremio, e incluyó las costas liquidadas y aprobadas dentro del trámite ordinario y las del ejecutivo.

Se resalta, que solo hasta la etapa procesal de la liquidación del crédito la parte ejecutante echó de menos los conceptos de indexación e indemnización por despido sin justa causa, pues frente al mandamiento de pago no interpuso recurso alguno, ni solicitó su adición o modificación, oportunidad que hubiese sido la correcta para que se incluyeran esos rubros, si así lo consideraba.

En relación con la indexación de todas las sumas, debe el apelante tener en cuenta que si bien vía jurisprudencial se ha dispuesto que la misma se debe estudiar independientemente que haya hecho parte o no de las pretensiones, lo cierto es que el proceso que ocupa la atención de la Sala es un proceso de ejecución, el cual tiene como límite la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo base de ejecución, que para el caso de estudio corresponde a la sentencia proferida dentro del proceso ordinario, sin que allí se advierta este concepto.

En punto de lo anterior, resalta la Sala que las etapas procesales son preclusivas, lo que significa que no es posible retrotraerlas bajo el argumento de corregir alguna irregularidad, so pena de violar entre otros, el principio de seguridad jurídica. Sobre el particular en la sentencia CSJ SL2282-2018, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, indicó:

“Sobre el punto, es dable recordar que el procedimiento laboral está sujeto a unas exigencias, que consultan el debido proceso y, sin las cuales, no es posible garantizar la igualdad de las partes ni la imparcialidad de las decisiones, estas contemplan la imposibilidad de revivir etapas ya extintas del procedimiento, aun en aras de viabilizar eventuales derechos de sustanciales de las partes y con mayor ahínco, impiden que la casación funja como una tercera instancia, tal como se ha sostenido de manera reiterada por esta Sala, entre otras muchas sentencias, en la providencia CSJ AL2040- 2017.”

En este mismo sentido, en providencia AL2763-2017, adoctrinó:

“La preclusión opera para los distintos actores del proceso judicial, y en principio se concentran en el juez y en las partes, en la medida que la ley procesal laboral fija los límites de unos y otros en cuanto a las oportunidades en que pueden ejercer su naturaleza como tal frente a las distintas etapas procesales. Estas abarcan, en primer lugar, la demanda y su contestación; en segundo, la conciliación; en tercero, la decisión sobre excepciones previas; en cuarto, el saneamiento y la fijación del litigio; en quinto, el decreto y práctica de pruebas, y por último, la sentencia que le ponga fin al proceso.”

En este sentido, no es posible sorprender en esta instancia a la parte ejecutada con conceptos y sumas que no fueron incluidas en el mandamiento de pago, así hubieran hecho parte de la sentencia base de ejecución, pues se reitera, los conceptos objeto de la apelación no fueron solicitados por la parte demandante y por ende no han sido objeto de pronunciamiento en las providencias dictadas por el *a quo*.

Por consiguiente, el juez acertó al modificar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante y excluir los conceptos que no hicieron parte del mandamiento de pago. Por lo que, al no evidenciarse ninguna inconsistencia en los guarismos efectuados por la juez de primer grado, habrá de confirmarse la decisión objeto de apelación.

Sin costas en esta instancia ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 2 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., conforme a las motivaciones de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

<https://etbcj->

my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqmH0FoJOKNHn52jRS1p3BoBasxF9rgNZLN-zl-4uwmo8Q?e=oaWMt6

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00b8b4d36316b2973e055c2fbe2eed14e015e6d4b4e4f8119a6c32bf499f2d0**

Documento generado en 06/09/2022 04:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 009 2016 00072 02 Proceso ordinario de Piedad Enith Meneses Palacios contra Porvenir S.A.

Bogotá D.C; cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala². Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹ Providencia notificada en Estado **No 161** del **07 de septiembre de 2022**.

² Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co